

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO  
DE AMPARO CONTRA  
RESOLUCIONES DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA FEDERAL  
QUE IMPONGAN SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS A  
SECRETARIOS O EMPLEADOS  
DE LOS TRIBUNALES DE  
CIRCUITO Y JUZGADOS  
DE DISTRITO**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

**MÉXICO 1999**





Primera edición 1999.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-5153-02-7

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
AMPARO CONTRA RESOLUCIONES  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FEDERAL QUE IMPONGAN  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
A SECRETARIOS O EMPLEADOS  
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO  
Y JUZGADOS DE DISTRITO**

**No. 21, Año 1999**

**LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
AMPARO CONTRA  
RESOLUCIONES DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA FEDERAL  
QUE IMPONGAN SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS A  
SECRETARIOS O EMPLEADOS  
DE LOS TRIBUNALES DE  
CIRCUITO Y JUZGADOS  
DE DISTRITO**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

MÉXICO, 1999



## **DIRECTORIO**

### **Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Alfredo Cid García (Director General del  
*Semanario Judicial de la Federación*)

Copyright  
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

### **Informes**

Pino Suárez No.2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,

Tels. 51 30 11 71, 55 22 15 00, Ext. 2280.

51 30 11 27 Fax

55 22 50 97 Librería

Eduardo Molina No. 2 Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,  
acceso 14, primer nivel, México D.F.,

Tels. 51 33 86 93

51 33 81 00

ext. 6888 Consulta

ext. 6889 Ventas

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Presidente:** Ministro Genaro David Góngora Pimentel

## **PRIMERA SALA**

**Presidente:** Ministro Humberto Román Palacios

**Ministros** Juventino V. Castro y Castro

José de Jesús Gudiño Pelayo

Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Juan N. Silva Meza

## **SEGUNDA SALA**

**Presidente:** Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

**Ministros** José Vicente Aguinaco Alemán

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia





# Índice

	Página
<b>PRESENTACIÓN</b>	XIII
<b>SÍNTESIS</b>	XV
<b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO</b>	1
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	2, 3 y 6
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	3
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	5 y 6
<b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO</b>	7
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	8, 17, 21, 25, 26 y 27
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	10, 26 y 27
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	11 y 26
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	14, 20, 26 y 28
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	16, 20 y 27
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	20, 27 Y 28
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	23 Y 26

	Página
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	26
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	26
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	26
 <b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO- VENTA Y OCHO</b>	 29
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	30,32, 33 y 75
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	30, 32, 57 y 74
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	31, 32 y 43
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	31, 32, 44 y 70
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	32, 33, 54, 74 y 75
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	32 y 33
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	32, 36 y 74
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	32
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	33 y 66
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	33
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	33 y 64
 <b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO- VENTA Y OCHO</b>	 77
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	77
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	78 y 79
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	79, 84, 85 y 86
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	79, 82 y 85

	Página
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	80 y 85
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	81 y 84
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	81 y 84
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	81
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	86
 <b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO- VENTA Y OCHO</b>	 87
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	88
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	88 y 92
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	88
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	89
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	89
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	92
 <b>VOTACIÓN</b>	 94
 <b>DECLARATORIA</b>	 95
 <b>SENTENCIA</b>	 97
 <b>VOTO DE MINORÍA</b>	 157





# Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritaria de difundirse.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, al momento de celebrarse las sesiones en las que se discutió y resolvió el asunto objeto de esta obra, todavía era presidente de la Suprema Corte, por lo que para no alterar el carácter de los Ministros de ese entonces, se mantiene la integración de esa fecha.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***



# Síntesis

La quejosa impugnó la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la cual se le destituye del cargo de secretaria de tribunal que desempeñaba en el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

El Juez de Distrito desechó por notoriamente improcedente la demanda al estimar que el acto impugnado no es susceptible de analizarse a través del juicio de amparo, toda vez de la lectura del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución General de la República se advierte que las decisiones de este tipo que emita el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables.

Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer su facultad de atracción.

El debate realizado al respecto por el Tribunal Pleno se centró en determinar si contra tales actos procede o no el juicio de garantías. Durante la discusión del asunto se expusieron diversos puntos de vista tanto en favor como en contra de la procedencia.

Después de amplias discusiones, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió revocar la resolución del Juez de Distrito y ordenar a éste admitir la demanda de amparo, dado que llegó a la conclusión de que la resolución reclamada, no constituye un acto definitivo e inatacable a través del juicio de amparo, ya que la inatacabilidad de las decisiones del Consejo a que se refiere el párrafo octavo

## **XVI**

## PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL ...

del precepto constitucional citado, comprende sólo aquellas resoluciones que no estén dentro de la excepción que en éste se prevé y que se dicten tratándose de Jueces y Magistrados, y no así de otros servidores públicos como son los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



# Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTINUEVE DE JUNIO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

*Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán*

*Asistencia: Señores Ministros:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro Y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Pasemos al siguiente asunto, señor secretario.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NÚMERO 10/96 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, revocar la resolución que se revisa y ordenar al Juez de Distrito del conocimiento admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García, contra el acto y autoridades precisados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este proyecto quiero manifestar, en primer lugar, que estoy de acuerdo con la parte en que se señala que se ejerza la facultad de atracción, toda vez que la trascendencia del criterio que aquí se sustente lo justifica.

En cuanto al aspecto relacionado con la procedencia del juicio de amparo, estoy completamente en desacuerdo porque estimo que se viola clarísimamente el artículo 100 de la Constitución. Este precepto dispone: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.". Lo anterior significa que se trata de un órgano terminal en cuanto a sus decisiones y, por lo mismo, el texto constitucional le reconoce la calidad requerida para que sus decisiones sean definitivas e inatacables.

Ahora bien, conforme al criterio que se sustenta en el proyecto que se somete a nuestra consideración, el texto del artículo 100 constitucional diría: "Las decisiones del Consejo no serán definitivas e inatacables, y las que se refieran a designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces podrán ser revisadas por la Suprema Corte.".

El criterio que aquí se sustenta resulta violatorio del artículo 100 de la Constitución y, por ello, votaré en contra de la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo sí estoy de acuerdo con este proyecto, salvo que cambie mi criterio alguna intervención de los señores Ministros.

En la página 67 del proyecto, está un fundamento que me parece importantísimo y que tal vez hubiera en tiempos pasados evitado muchas injusticias.

Dice el último párrafo: "Por tanto, sólo deben considerarse definitivas e inatacables aquellas resoluciones del Consejo pronunciadas dentro del ámbito de su competencia, más no las que se emitan sin atribuciones legales; si dicha emisión carece de sustento jurídico, debe considerarse que se trata de una autoridad administrativa, contra la que sí procede impugnación mediante juicio de amparo,...". El Constituyente sólo pudo tener en mente la inimpugnabilidad de aquéllas resoluciones que fueran emitidas dentro del ámbito de las atribuciones legales establecidas.

Es en estos casos cuando resulta más importante y trascendente el juicio de amparo, es decir, cuando las autoridades se salen de sus atribuciones legales y realizan actos que no están dentro de las mismas se hace urgente e imprescindible la actuación de los tribunales de amparo.

A mí me gustó mucho este proyecto, ya que tiende a evitar injusticias, algunas de las que creo haber presenciado antes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Estimo que siempre que se esté en presencia de órganos terminales, se puede correr el riesgo de las injusticias a las que se refiere el Ministro Góngora Pimentel, sin embargo, el sistema constitucional así lo establece y debe respetarse la disposición. La Constitución establece que no procede el juicio de amparo contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y si ésta actúa fuera de sus atribuciones legales, se produciría la misma injusticia.

Lo que pasa es que el reconocimiento de un órgano terminal está sustentado en muy diferentes elementos, que implican que esto suceda. Aceptar el criterio que propone la ponencia implicaría que no hubiera órganos

terminales y que, por lo mismo, se cayera en la inseguridad jurídica al poder ser cuestionadas permanentemente las decisiones de quien resuelve, ya que siempre habrá el riesgo de que actúe fuera de sus atribuciones y, por lo mismo, sería necesario crear un recurso posterior en el que pudiera, precisamente, discutirse si está actuando dentro de sus atribuciones.

Por eso digo que sustentar el criterio del proyecto que se pone a nuestra consideración prácticamente implicaría transformar el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque absolutamente en todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, podrá hacerse el planteamiento de que éste actuó fuera de sus atribuciones y, por consiguiente, procedería el juicio de amparo.

¿Qué ha sucedido con las resoluciones de los Consejos de la Judicatura Locales, en contra de las cuales sí procede el juicio de amparo al no haber disposición del texto constitucional que lo impida? Que precisamente se propicie que sigan actuando funcionarios respecto de los cuales, los consejos respectivos han considerado que no deben seguir fungiendo como tales, ya que al otorgárseles primero la suspensión y posteriormente, resolver; incluso por vicios formales o procesales; a su favor, inmediatamente se les tiene que reinstalar.

Creo que el sentido de que sea un órgano terminal el Consejo de la Judicatura Federal radica, precisamente, en que se logre eficiencia en el Poder Judicial Federal y por lo mismo pienso que en estas consideraciones no hay que entrar al análisis de problemas reales. Dijo el Ministro Góngora Pimentel: "Es que se podrían haber evitado muchas injusticias." Sí, nada más que si apoyamos el criterio del proyecto estamos ante otro sistema. Si queremos evitar injusticias, bajo este punto de vista, tendríamos incluso que establecer medios de defensa contra las decisiones de la Suprema Corte.

Existe un proyecto de reformas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que podría tener repercusiones en relación con el Poder Judicial Federal, lo que está sobre esa base, nada más que siempre habrá esa petición de principio. También se podría alegar que con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se cometerán injusticias, y entonces, habría que crear una Supercomisión de Derechos Humanos que pudiera tener jurisdicción sobre las decisiones o las opiniones de la Comisión, y respecto de esta supercomisión, otra, hasta llegar finalmente a Dios Padre omnipotente que sería el único

que podría decir en última instancia cuál es la justicia que debe impartirse.

Pienso que este razonamiento en el sentido de que se cometen algunas injusticias, también podría ser valedero respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Normalmente quienes pierden, en buena proporción, si no es que en su totalidad, estiman que actuamos injustamente. Imaginémonos que se promoviera el juicio de amparo en contra de actos de esta Corte. Ante esta promoción nosotros diríamos que no procede dicho juicio porque la Ley de Amparo en su artículo 73 lo prohíbe; igual ocurre con el artículo 100 de la Constitución. No veo en la exposición de motivos dónde se diga lo que señala este proyecto, es decir, que sólo las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables cuando actúe dentro de sus atribuciones. Se supone que por la responsabilidad que tienen los funcionarios de este nivel, tendrán que actuar siempre de acuerdo con sus atribuciones; cuando actúen fuera de ellas su actuación será materia de otro tipo de responsabilidad.

Piensen ustedes en la consecuencia que tendría aceptar el criterio que propone la ponencia. Cualquier decisión del Consejo de la Judicatura Federal podrá ser impugnada en amparo, simplemente con que se plantea que está actuando fuera de sus atribuciones; porque como éste es un problema de procedencia, por lo pronto, tendrá que admitirse la demanda, tramitarse el juicio, y quizás en el fondo se llegue a la conclusión de que no actuó fuera de sus atribuciones, sin embargo, se abrió la posibilidad del juicio de amparo; lo que, desde mi punto de vista, es lo que precisamente está prohibiendo el artículo 100 de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Antes de seguir adelante, quiero que el señor secretario me informe si la resolución impugnada se encuentra también suscrita por mí o no, con el objeto de no manifestar opiniones para las que tenga algún impedimento.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro presidente, no se encuentra el expediente del Consejo de la Judicatura Federal porque la demanda de amparo fue desechada y, por tanto, no se pidió el informe justificado al Consejo.

Por otra parte, en la demanda de amparo la parte quejosa no hace alusión a tal circunstancia, nada más hace referencia a la fecha y al sentido de la resolución del Consejo, pero no a la votación que se emitió en esa resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: ¿Qué fecha tiene?

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo que por este motivo el asunto se tiene que diferir, ya que si esta decisión fue del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no es difícil que el señor presidente, o bien, el Ministro decano, hayan participado.

De ahí que solicito se requiera al Consejo de la Judicatura Federal para que envíe el expediente correspondiente y se pueda subsanar lo que en este momento impide que sigamos discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Por las razones que expone el señor Ministro Azuela Güitrón, solicito a sus señorías que este asunto se aplace para de esta forma obtener los datos necesarios que nos permitan resolver si intervenimos o no.



# Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES CUATRO DE AGOSTO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

*Presidente en funciones: Señor Ministro: Juventino V. Castro y Castro*

*Asistencia: Señores Ministros:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

*Ausente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán*

Se inició la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Se abre la sesión pública de este Pleno correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase informar.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NÚMERO 10/96 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, revocar la resolución que se revisa y ordenar al Juez de Distrito del conocimiento admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Se pone a discusión el proyecto. Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Tanto éste como el siguiente asunto son desde mi punto de vista de especial importancia, ya que, se resuelva una u otra cosa, se está tocando un aspecto esencial de las reformas a la Constitución, y esto obviamente tendrá consecuencias que pueden ser muy graves.

Si se analiza la reforma de mil novecientos noventa y cuatro al sistema del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor en mil novecientos noventa y cinco, se puede advertir que una de sus notas fundamentales radica en la introducción de un organismo, el Consejo de la Judicatura Federal, que en México resulta novedoso y que viene a ocuparse de lo que con anterioridad era competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones no jurisdiccionales, que se realizaban cotidianamente a través de la Comisión de Gobierno y Administración.

El Consejo de la Judicatura Federal toma fundamentalmente decisiones de carácter administrativo, porque sus características son las de un órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial. De manera tal que, cuando el texto constitucional en su artículo 100 habla de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, alude en forma fundamental a lo que es materia de este Consejo, es decir, las resoluciones que dicta en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

Si el texto constitucional establece como regla general en relación con el Consejo de la Judicatura Federal, que contra dichas resoluciones no procede absolutamente ningún medio de defensa, no advierto cómo pueda llegar a establecerse que en casos que no son los que específicamente se están señalando como excepción dentro del texto constitucional, pueda proceder el juicio de amparo.

Más aún, las razones que da el proyecto podrían en su momento justificar el juicio de amparo en contra de actos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si éste toma decisiones que no sean jurisdiccionales ¿por qué no va a proceder el amparo en contra de sus actos conforme a los criterios que aquí se sustentan? Me parece que se está desconociendo lo que fue toda la mecánica de una reforma.

Administrativamente, el órgano terminal es el Consejo de la Judicatura Federal, presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en representación del Pleno de la Corte. ¿Qué ésto podría modificarse, qué podría hacerse alguna variación? De acuerdo, pero en el actual sistema, el Consejo de la Judicatura Federal es órgano terminal en cuanto a las materias de su competencia, con la única excepción que de manera clara y precisa señala el propio texto constitucional, esto es, que respecto de las decisiones que se refieran a designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados se podrá promover revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Todo esto ha sido debidamente interpretado por el Pleno de la Suprema Corte a través de distintas revisiones administrativas en las que ha analizado con cuidado estas disposiciones, moviéndose siempre en la línea de que contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo estas excepciones interpretadas por el Pleno de la Suprema Corte, no procede ningún medio de defensa.

Tanto en este como en el siguiente proyecto se está sustentando el criterio de que el Consejo de la Judicatura Federal puede ser autoridad responsable en un juicio de amparo ante Jueces de Distrito. Esto para mí es desvirtuar totalmente la reforma constitucional, es disminuir al Consejo de la Judicatura Federal y privarlo de una de las características del sistema que se deriva de la génesis del Consejo de la Judicatura Federal: el Pleno de la Suprema Corte era el competente para estas decisiones.

Nunca en la anterior estructura llegó a sostenerse por la Corte, ni creo que por ningún otro órgano jurisdiccional, que los actos del Pleno cuando

tomaba decisiones en materia administrativa podían ser reclamados en juicio de amparo. Respecto de esto se podrá decir que el texto de la Constitución es claro cuando dispone que contra actos de la Suprema Corte no procede el amparo; y yo diría que, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, no procede medio de defensa alguno porque es órgano terminal.

Estimo, por tanto, que esto debe examinarse con mucho cuidado, dadas las consecuencias que puede tener, toda vez que prácticamente, si no es aniquilar al Consejo de la Judicatura Federal, se está muy cerca de hacerlo, porque conforme a estos criterios respecto de los casos de excepción que se señalan en el artículo 100 de la Carta Magna procederá el recurso de revisión administrativa, y respecto de los casos que no entran dentro de tal excepción procederá el juicio de amparo. Me pregunto bajo esta perspectiva ¿dónde queda el artículo 100 de la Constitución? Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Desde la sesión pasada he estado reflexionando sobre las argumentaciones del señor Ministro Azuela Güitrón, y debo decir que a mí me han parecido muy convincentes.

Quiero manifestar en primer lugar, que mi proyecto tiene alguna diferencia con el que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. La diferencia consiste en que en el proyecto del que soy ponente se reclama la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la ley orgánica; sin embargo, creo que esto no trasciende al resultado final. Pienso que si contra actos de una autoridad no procede recurso alguno, tampoco procede cuando aplique una ley que supuestamente es inconstitucional.

Me parece que tiene razón el Ministro Azuela Güitrón, en este sentido: no es la Suprema Corte la instancia terminal de todos los asuntos que se dirimen. La Constitución señala instancias terminales tales como el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados cuando no deciden sobre cuestiones de constitucionalidad o cuando no establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, las Cámaras cuando resuelven respecto de un juicio político, en fin, hay muchos órganos terminales; y el artículo 100 señala que dicho Consejo es órgano terminal, salvo en los casos que como excepciones el propio artículo consagra.

El señor Ministro Azuela Güitrón habla de que bajo el criterio opuesto al que él sustenta procedería también el amparo contra el Pleno. Me parece muy atinada su observación porque justamente, salvada toda proporción, para el caso de dichas resoluciones del Consejo existen las mismas razones que desde Vallarta se establecieron para que no procediera el amparo contra la Suprema Corte, tales como que es el órgano terminal y que no puede ser juzgado por un órgano inferior.

En este asunto se dan razones análogas, porque el Juez de Distrito es órgano subordinado en lo administrativo al Consejo de la Judicatura Federal; entonces, de alguna manera existe la misma razón que existe para que no proceda el amparo contra actos del Pleno: serían órganos inferiores los que conocieran de ese amparo, aunque eventualmente el asunto pudiera llegar a la Corte.

Por tal motivo, quiero manifestar que me convencen plenamente las razones expuestas por el Ministro Azuela Güitrón, que cambiaré el sentido de mi proyecto, y que votaré en contra, dado que considero que lo que se ha dicho es suficiente para llegar a esa convicción; ya expresé las razones del porqué. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro presidente en funciones, ¿podría usted permitir que se repartiera a cada Ministro un par de esto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Por supuesto que sí. ¿Quiere continuar usted en el uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, gracias señor Ministro presidente en funciones. Recordarán ustedes la materia del asunto. Se impugna el auto del Juez de Distrito que desechó la demanda de garantías promovida en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal que tuvo por objeto destituir a la quejosa Maribel García García, en su cargo de Secretaria Proyectista de un Tribunal Unitario de Circuito. Ahora bien, ¿qué pretende ésta?, ¿qué propone el proyecto? Que el Pleno ejerza su facultad de atracción para conocer del asunto, que se revoque el auto desechatorio combatido y que el Juez de Distrito admita la demanda de garantías.

A fin de sostener la procedencia de la demanda de amparo, el proyecto argumenta lo siguiente:

"Primero.— Que el artículo 100 constitucional, octavo párrafo, que dice que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los casos que el mismo precepto señala, serán definitivas e inatacables, no implica necesariamente que en contra de tales resoluciones no proceda el juicio de garantías.

Segundo.— Que el amparo procederá cuando el Consejo actúe fuera de su esfera competencial, esto es, cuando el acto que se le reclame transgreda el artículo 16 constitucional.

Tercero.— Que en atención a que la causal de improcedencia contenida en el artículo 100 de la Constitución Federal no es manifiesta, el Juez de Distrito debe analizar si el Consejo actuó dentro de sus facultades o no, para determinar si el juicio de amparo es procedente, lo que implica estudiar una cuestión de fondo, como lo es la competencia del Consejo, por lo que debe admitirse la demanda de amparo a efecto de dar oportunidad al Consejo de la Judicatura Federal de demostrar que actuó dentro de su ámbito competencial, en la inteligencia de que ello debe analizarse, aun cuando no se haya planteado en los conceptos de violación por tratarse de un asunto de carácter laboral, en el que procede suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador.".

Considero que no debe aprobarse el proyecto en la forma en la que se somete a la consideración de este tribunal, por lo siguiente: El hacer depender la procedencia de la demanda de amparo de la violación a una garantía individual como lo es la falta de competencia de la autoridad responsable, lo cual, desde luego, constituye una cuestión de fondo, implica, aparentemente, no me atrevería a decir evidente, sino aparentemente, falta de técnica y una transgresión al principio que dice que la improcedencia de un juicio de amparo indefectiblemente impide al juzgador analizar si hubo una violación a las garantías individuales o no.

En efecto, no se trata de respetar un mero rigorismo formal o de sostener a ultranza la aplicabilidad de un principio rector del procedimiento de amparo, ni tampoco de decir que en determinados y muy específicos supuestos el análisis de una causal de improcedencia no puede implicar el estudio de una cuestión de fondo, sino que en el caso que nos ocupa, resulta incorrecto pretender argumentar que la procedencia del juicio está en función de la violación a una garantía individual. Veamos de nuevo la secuencia de los argumentos del proyecto.

En principio, se parte del hecho de que aun cuando el artículo 100 constitucional dice que las resoluciones del referido Consejo son definitivas e inatacables, ello no hace improcedente en todos los casos el juicio de garantías, y esto puede llevar cierta razón, pero luego con la intención de sostener tal afirmación, se señala que cuando el Consejo actúe en ejercicio de sus facultades, el juicio de amparo será improcedente y que, por lo contrario, cuando lo haga fuera de las mismas el juicio constitucional deberá estimarse procedente.

A nuestro parecer, este último argumento constituye un salto conceptual y además parece innecesario; en todo caso, si la idea era estimar procedente el juicio de garantías en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual en nuestra opinión resulta del todo acertado, basta con argumentar que el artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prohíbe la procedencia de medios de defensa ordinarios o en sede administrativa, habida cuenta de que dicho precepto no alude expresamente al juicio de garantías, o bien, como parece sostenerse en otras partes del proyecto, que la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo sólo opera en el ámbito administrativo.

El artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo desde antes de la creación del Consejo de la Judicatura, sostiene que no es procedente el amparo contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia. La interpretación que se dio a esto por aquélla fue, precisamente, que contra sus actos no procede el juicio de garantías; ¿cuáles actos?, todos, administrativos y judiciales; donde la ley no distingue no hay por qué distinguir. Hasta ahora, pienso que la interpretación de dicho precepto era y es lógica, evidente, tratándose de las decisiones judiciales de un tribunal terminal, el más Alto Tribunal de la República, no procede el juicio de amparo, ni respecto de las decisiones finales, ni de las decisiones dentro del procedimiento.

La diferencia entre el acto legislativo: la ley, el acto administrativo del poder administrativo y el acto judicial: la sentencia, es que los actos administrativos y los actos legislativos, sí pueden anularse, revocarse, derogarse, abrogarse, pero el acto judicial, esto es, la sentencia, ya no puede anularse ni siquiera por otra sentencia en sentido contrario dictada por el mismo órgano judicial, pero ¿esto se aplica a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal?, ¿es este un tribunal de última instancia?

En cuanto a la técnica del proyecto, conviene hacer notar que éste en un intento de dar cierta lógica a la argumentación, sostiene que si el Juez

de Distrito no advierte una causa diversa de improcedencia y consecuentemente entra al estudio del fondo de la controversia, primero deberá determinar si la resolución combatida fue emitida dentro del ámbito competencial del Consejo, y que de estimar que el Consejo no era competente para emitir el acto reclamado deberá conceder el amparo, pero vale preguntarnos entonces ¿qué no se supone que ello debió de haberse estudiado al analizar la procedencia del juicio, dado que de acuerdo con el proyecto lo que determina la procedencia del juicio de amparo es, precisamente, la incompetencia del Consejo?

Nótese también que el proyecto pone en tela de juicio la competencia de un Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer del asunto en cuestión. Efectivamente, al incurrir en mi opinión el proyecto en la inexactitud de decir que para determinar la procedencia del juicio de amparo es menester analizar si el Consejo actuó dentro de su competencia o no, se ve obligado a manifestar que el estudio de la competencia de tal órgano se debe efectuar con independencia de que el quejoso lo haya alegado o no. Y entonces, a fin de sostener la coherencia de tal argumentación, no le queda más remedio que decir que el asunto que nos ocupa pertenece a la materia laboral y que consecuentemente procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso trabajador. Pero también me asalta esta duda ¿no resultaría competente para conocer de tal controversia un Juez de Distrito en materia laboral?

En mi opinión, el proyecto es correcto en cuanto a la argumentación de la interpretación del artículo 100 de la Constitución Federal. Los otros argumentos del proyecto no me convencen mucho, esperaré escuchar otras intervenciones de los señores Ministros, pero desde luego, la creación del Consejo de la Judicatura no creo que quede dentro de lo que se ha dicho de un tribunal terminal en cuanto a las decisiones judiciales. Es un órgano administrativo respecto del cual, como el proyecto lo apunta, creo que con buena orientación, sí es susceptible examinar sus actos en juicio de amparo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ha sido muy atacado mi proyecto. Debo informar a los señores Ministros que el secretario que lo desarrolló me lo presentó en el sentido de declarar improcedente la acción de amparo que se endereza en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a la inmunidad constitucional que les

dispensa a este tipo de decisiones el artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución.

Fui yo quien en un intento de interpretación directa de esta norma constitucional decidí presentar el proyecto en sus términos, sobre la base de que al establecer esta disposición que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, el legislador constitucional sólo pudo tener en mente la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas dentro del ámbito de las atribuciones legales del Consejo. De ahí que cuando en la demanda se aduce incompetencia, en este único caso como excepción, debiera de sustanciarse y resolverse el amparo.

Esto no presupone un análisis de fondo; para decidir sobre la admisión de la demanda, basta ver si hay el planteamiento de incompetencia del Consejo para poder controlar en este solo aspecto la juridicidad o la constitucionalidad de sus decisiones; sin embargo, las objeciones que he escuchado me convencen.

En cuanto a la posibilidad que apunta el señor Ministro Góngora Pimentel, curiosamente con ella no coincido. Creo que la inmunidad que establece el artículo 100 de la Constitución respecto de estas decisiones, es absoluta y que no necesitaba hacer la precisión de que tampoco procede el juicio de amparo, que al decir "son definitivas e inatacables" está comprendiendo todo medio de impugnación y no solamente los medios de defensa ordinarios.

Desde luego, es muy de considerar el comentario del Ministro Góngora Pimentel, porque hay que recordar que en materia agraria, tratándose de resoluciones presidenciales afectatorias de tierras, en la fracción XV ya desaparecida, del artículo 27 constitucional, sí se decía claramente que no procedería el juicio de amparo, y además del calificativo "definitiva", se mencionaba que no procedería ningún medio de defensa en su contra, incluyendo entre estos el juicio de amparo; se hacía la precisión. Sin embargo, esta misma inmunidad, y con la misma expresión de definitivas e inatacables, es la que establece el artículo 60 de la Carta Magna para el Tribunal Federal Electoral, y en el examen que hicimos de esta disposición, llegamos a la conclusión de que se trata de una inmunidad absoluta en atención al órgano y no al acto concreto que en cada caso se emita.

En esas condiciones, parece ser que las objeciones al proyecto no se limitan a esto, sino a la idea de que debe confirmarse la decisión del Juez que desechó la demanda por notoriamente improcedente.

Cambiaría entonces la proposición de mi proyecto, para que en los resolutivos se diga que se ejerce la facultad de atracción, esto por la importancia destacada del tema, y en vez de se "revoca", se señale que se confirma la resolución que se revisa. Quedaría así: "Primero.— Se ejerce la facultad de atracción, para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere. Segundo.— Se confirma la resolución que se revisa.". Así dejaría la proposición de mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Se pone entonces a discusión el asunto con la modificación a que se refiere el señor Ministro ponente. Adelante señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Quiero hacer nada más alguna brevíssima reflexión. Ahora ya los dos proyectos han sido modificados en cuanto a su sentido, por los señores Ministros ponentes. Deseo manifestar a los señores Ministros que vi con muchísima complacencia el sentido original con el cual se presentaron los proyectos; en principio, porque se hacía una interpretación directa de normas constitucionales relativas al funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal; y no es un secreto, lo he externado en algunas participaciones, pienso que en la reforma constitucional, en relación con el Consejo de la Judicatura Federal, hay un vicio de origen, ya que en el texto del artículo 94 constitucional se le hace, inclusive, depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación; no estoy de acuerdo.

Cuando hemos hablado de esta reforma, he propuesto en lo particular que se tomara en consideración una eventual reforma constitucional que colocara al Consejo de la Judicatura Federal en el lugar, con las funciones y atribuciones que el propio Poder Revisor de la Constitución le ha otorgado en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con funciones específicas, mas no como depositario del ejercicio del Poder Judicial, como dice el artículo 94 de la Ley Fundamental.

Bajo ese punto de vista, incursioné en la lectura de estos proyectos, y estuve de acuerdo, considerando que el Consejo de la Judicatura Federal tiene un lugar, funciones y atribuciones específicas, en la posibilidad de impugnación de cierto tipo de actos que emitiera este Consejo, tal y como se establecía en los proyectos y ahora en esta nota con la que nos da cuenta el señor Ministro Góngora Pimentel, en la que con ciertos matices podría también advertirse esa posibilidad de impugnación.

Tuvimos la oportunidad tanto el Ministro Ortiz Mayagoitia como su servidor de transitar en el Tribunal Electoral, donde las decisiones son tal como él lo señala, de carácter definitivo e inatacables. Ahora bien, tomando precisamente en cuenta que esa característica se dio en función del órgano más que del acto, llego a una conclusión contraria: dada la naturaleza del órgano, tal vez habría que advertir la posibilidad de establecer medios extraordinarios de defensa como puede ser el juicio de amparo para cierto tipo de actuaciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que no pueden quedar impunes, que no pueden quedar sin regulación en tanto que no son órganos terminales en lo jurisdiccional, donde sí hay la justificación, desde mi punto de vista, para declarar la improcedencia del juicio de amparo.

Se ha hablado aquí, no preciso por parte de qué señor Ministro, de subordinación, de órganos subordinados. No creo que haya una subordinación en sentido administrativo entre los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Consejo de la Judicatura, no creo que la haya. Siento que sí hay relación, mas no de subordinación; tienen funciones y atribuciones constitucionales esencialmente diferentes, pero eso no les da una subordinación administrativa que haga imposible la procedencia del juicio de amparo contra cierto tipo de decisiones que vulneraran garantías individuales.

Esto orienta cuál será el sentido de mi voto, en relación con estos dos proyectos en los que ahora los señores Ministros, por razones mucho muy atendibles, razones en las que habrá que profundizar, llegan a la conclusión de confirmar la sentencia que se impugna. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Dada la manifestación del señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que sí procede el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, y dado lo expuesto por el señor Ministro Silva Meza, me atrevo a hacer una segunda intervención.

Primero: La expresión constitucional de "definitiva e inatacable" no admite la interpretación que se pretende. Definitivo significa que queda concluido lo que se ha resuelto; e inatacable significa que no puede atacarse. ¿De dónde se puede inferir la distinción de que cabe un juicio

extraordinario? Esto implicaría que el texto constitucional dijera: "Son definitivos e inatacables en el campo meramente administrativo, pero podrá plantearse el juicio de amparo."; sin embargo, ello es hacer decir al artículo 100 constitucional lo contrario a lo que dice su texto literal.

Además, siguiendo la génesis de este precepto, recordarán ustedes que el proyecto original de reforma constitucional, no contenía excepciones: eran definitivas e inatacables sin excepción alguna. Fue en la Cámara de Senadores donde, quizá tomando en cuenta alguno de los planteamientos que hace el señor Ministro Silva Meza, se establecieron las excepciones.

Aquí vendría otro principio que a mí me parece elemental para la interpretación del texto constitucional. ¿Cómo es posible que respecto de las situaciones de mayor importancia y trascendencia que resuelve el Consejo de la Judicatura Federal se haya establecido una excepción a la regla a través de una revisión administrativa de la Corte, y respecto de los casos menos importantes, digamos ahora que procede el juicio de amparo?. No veo pues, ningún sustento.

Un último planteamiento. Creo que tenemos que analizar la cuestión a la luz de las disposiciones aplicables, lo que se pudiera reformar o no es ajeno.

El tratadista Mario Melgar, en su libro "El Consejo de la Judicatura Federal", sostiene que debe transformarse el Consejo para llegar a controlar a la Suprema Corte. Algo similar sostienen otros tratadistas. Bueno, esto dará lugar a grandes reflexiones cuando estas reformas se realicen, si es que es la tónica de las reformas, pero por ahora, nos interesa interpretar el sistema tal como actualmente se encuentra y tal como está incluso. Para mí hay un indicador muy claro: el Consejo de la Judicatura Federal con sus actividades de vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial, claramente es un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte y de algún modo, está actuando en su representación como anteriormente lo hacía la Comisión de Gobierno y Administración.

Lo que sucede es que nos hemos olvidado de que hay un elemento básico: la presidencia del Consejo está en manos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es éste, elegido por el Pleno de ésta, el que por disposición constitucional llega a presidir el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual tiene un significado claro: se está

tratando de dar a lo que antes era facultad del Pleno de la Suprema Corte a través de un órgano auxiliar denominado Comisión de Gobierno y Administración, una nueva forma derivada del crecimiento del Poder Judicial, de la necesidad de una mayor vigilancia administrativa y de tantas y tantas cosas.

La carrera judicial, también era tarea del Pleno de la Suprema Corte a través del Instituto de Especialización Judicial, de manera tal que, entendamos que el Consejo de la Judicatura Federal en realidad es un órgano auxiliar, un órgano que de algún modo está colaborando en las labores de menor importancia; obvio es que las labores de mayor importancia son las de juzgar, las jurisdiccionales. No es posible comparar el dictar una sentencia en asuntos de este tipo, en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, con conseguir un local y comprar muebles para que éste funcione.

En ese sentido estoy totalmente de acuerdo con el señor Ministro Silva Meza: no se puede hablar propiamente y en forma absoluta de que los Juzgados de Distrito dependen del Consejo de la Judicatura Federal, porque en rigor éste está para servir a los Juzgados y a los Tribunales en todo lo que son las cuestiones administrativas.

La responsabilidad del Consejo consiste en que si no hay los apoyos administrativos, no funcionan adecuadamente los juzgados y tribunales; pero desde el punto de vista administrativo, también constitucionalmente está previsto que en las materias de la competencia del Consejo, éste dicte acuerdos generales de creación de juzgados, de tribunales, de determinación de circuitos, y en esto indiscutiblemente hay una dependencia; cómo no va a haber dependencia, por ejemplo, en materia de adscripción. El Consejo de la Judicatura Federal, como antes lo hacía el Pleno, puede emitir una comunicación a un Juez de Distrito el día de hoy para que cambie de adscripción a partir de mañana, y el Juez de Distrito tendrá que obedecer, porque en ese aspecto es subordinado.

En conclusión, desde ese punto de vista, estimo que no se puede hablar en forma absoluta de dependencia de Jueces o Magistrados al Consejo de la Judicatura Federal, porque en la función jurisdiccional que aquéllos desempeñan son absolutamente autónomos; la dependencia debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión administrativa, pero esta es una cuestión distinta.

Sí sería importante para mí, que se hicieran reformas constitucionales que precisaran y aclararan, pero por el momento, estimo que tal como está el sistema resulta perfectamente admisible hacer interpretaciones que señalen el lugar que corresponde a cada quien, así como que una de las responsabilidades de quien preside el Consejo de la Judicatura Federal es, precisamente, velar porque no se actué fuera de la competencia del propio Consejo, que no se dicten decisiones que pudieran ser arbitrarias; y allí es donde los once Ministros del Pleno estamos de algún modo representados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Pido al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para efecto de resolver este asunto que nos precise, no sólo como ya lo hizo, el cambio que sufrirán los resolutivos, sino también un esquema general de cómo se haría el engrose en caso de que fuera aprobado, para que de esta forma puedan tener claro los señores Ministros qué es lo que realmente votarán a favor o en contra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con todo gusto, señor presidente. Informaba al honorable Pleno hace un momento que el secretario encargado de este asunto, me presentó un proyecto en que se declaran infundados los agravios hechos valer por la recurrente, una secretaría de un Tribunal Unitario. Ella recurre el acuerdo del Juez de Distrito que desechó su demanda de garantías por notoriamente improcedente. Las razones que sustentarán el nuevo proyecto que yo elaboraré, avalarán las mismas que dio el señor Juez de Distrito, y que se reducen en su esencia a que en términos del artículo 100 de la Constitución, cuando se dice que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, debe entenderse que no pueden ser impugnadas a través del juicio amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Muchas gracias, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Tiene la palabra el Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sin ánimo de polemizar, quiero insistir en mi punto de vista haciendo una precisión.

Nos dice el Ministro Azuela Güitrón, que hay que hacer la interpretación con base en el sistema vigente. Estoy totalmente de acuerdo, debemos hacerla con base en el sistema vigente, pero en todo el sistema constitucional, por lo que hace tanto a la parte dogmática, como a la parte

orgánica. Estamos haciendo referencia a órganos de un Poder, pero no podemos desprendernos del tema constitucional de protección a derechos fundamentales diciendo que vamos a hacer la interpretación con base en el sistema vigente, toda vez que tenemos que hacerla con base en absolutamente todo el sistema.

Estoy de acuerdo con que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, así lo dice la Constitución, son definitivas e inatacables, pero como se sostiene en uno de los proyectos, son definitivas e inatacables conforme a su competencia; puede darse el caso de que el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad administrativa, emita un acto lesivo de derechos fundamentales, y no podemos decirle al afectado que como es una decisión definitiva e inatacable, ya no se puede defender.

En uno de los proyectos se cita, inclusive, un ejemplo para que resulte más claro y con el cual estoy totalmente convencido: el Consejo de la Judicatura Federal podría emitir una decisión definitiva e inatacable de destitución que impusiera una sanción privativa de libertad, lo cual sería absurdo, y no podríamos decir que como tales resoluciones son definitivas e inatacables, no se pueden impugnar, claro que sí. Es cierto que tienen ese carácter, pero estando dentro de sus atribuciones, eso es lo que veía con complacencia, con satisfacción, pues se hacía la interpretación de un precepto constitucional que va normando el camino de un órgano administrativo que tiene un lugar en la Constitución y dentro del Poder Judicial de la Federación; y al estarse construyendo precisamente su camino no se puede tomar esta expresión constitucional de definitivo e inatacable, como algo absoluto para todos los casos aun cuando vulnere el sistema constitucional vigente de derechos fundamentales. Por eso mi simpatía con el proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Se dice que no hay polémica, pero en realidad sí la hay. Creo que la situación a que alude el Ministro Silva Meza es propia de todo órgano terminal; ¿qué sucedería si la Suprema Corte también privara de la libertad a una persona, en una de sus decisiones? Bajo el criterio de este Ministro, operaría la misma razón, y se debería admitir el juicio de amparo.

No estoy de acuerdo con lo anterior, ya que cuando se llega a órganos terminales, el sistema constitucional establece una serie de requi-

sitos que tienden a garantizar el que aquello no suceda, por ejemplo, a través de las cualidades que tienen las personas que van a ocupar esos cargos, a través de la integración colegiada que tienen estos organismos, etcétera. No cualquier persona puede ser consejero del citado órgano, evidentemente no cualquier persona puede presidir el Consejo de la Judicatura Federal.

Es obvio que estos atributos personales, estos mecanismos de selección de los consejeros de la Judicatura, garantizarán que no se cometa un absurdo de esa naturaleza, lo cual es normal en todo órgano terminal.

Si no se establece la posibilidad de órganos terminales, simple y sencillamente nunca se llega a un fin. Bien sabemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene elaborado un proyecto en el que quiere tener dentro de su órbita de atribuciones al Poder Judicial Federal. No lo tomo dramáticamente, porque en un momento dado, si hace recomendaciones, podrá contribuir a una mejor administración de justicia, pero sí me parece que técnicamente resultaría absurdo el que se le convirtiera en un órgano por encima del órgano terminal por naturaleza: el tribunal constitucional, que es a quien corresponde interpretar la Constitución por encima, incluso, de los atributos de cualquier órgano creado por la misma Constitución.

Me parece incorrecto el argumento de que porque se violaron derechos fundamentales sí debe proceder el juicio de amparo, toda vez que bastaría con que esta circunstancia se planteara para que procediera. Al respecto me parece muy atinado el planteamiento del Ministro Góngora Pimentel, pues resulta que la procedencia del medio de defensa la determina el simple planteamiento de un problema de violación de fondo y basta con que se plantee un problema de este tipo para que se abra la instancia; y vean las consecuencias prácticas que se podrían seguir.

Esto que planteo son puntos a reflexionar y que tendrán finalmente que reflejarse en la decisión que tome este órgano colegiado. Dado que no ha habido todavía votación y varios de los Ministros no han hecho uso de la palabra, me he permitido intervenir para hacer referencia a lo serio que sería votar en contra de los proyectos modificados de los Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Ministro presidente en funciones. Para manifestar que al haber leído los proyectos originales de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, realmente me produjeron convicción respecto de la forma y términos en que se proponen. Desde luego me refiero a dichos proyectos originales.

Hay un argumento muy fuerte sobre el cual se basa el señor Ministro Azuela Guitrón al objetar el proyecto, relativo a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo prevista en el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, sin embargo, me atrevo a reflexionar sobre el particular y a tratar de interpretar el alcance de dicho precepto para determinar hasta dónde llega esa inatacabilidad del Consejo, de acuerdo con lo que el propio precepto constitucional establece.

Para interpretar la Constitución no precisamente me valgo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero sí me apoyo un tanto en ella para el efecto de determinar la conclusión a la que llego.

¿A qué decisiones del Consejo se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal? Se refiere a las decisiones de administración, vigilancia y disciplina del Consejo. Respecto de la administración, el Consejo no interviene con relación a los secretarios de un juzgado o de un tribunal; respecto de la vigilancia éste podría intervenir pero, en realidad, en todo caso será el Juez, el Magistrado titular o los Magistrados titulares —si se está ante un Tribunal Colegiado—, quienes tendrían que intervenir en la vigilancia de los actos y de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos del propio tribunal o del propio juzgado; y, respecto de la disciplina, como lo dice el primer párrafo del artículo 100 constitucional: "...con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."

En todo el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única mención que se hace de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es la de Magistrados y Jueces, y es a éstos y en relación a ellos que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación se refiere, es decir, se refiere a los Magistrados y Jueces, no a los secretarios, ni a los oficiales judiciales, ni algún otro servidor público del Juzgado de Distrito o de Tribunales Unitarios o Colegiados.

Si esto es así, es evidente que la inatacabilidad de las decisiones del Consejo está en relación con los actos que toma el propio Consejo respecto de los Magistrados y Jueces. A esto se circunscribe el artículo 100 de la Carta Magna.

Ahora bien, el mismo legislador —puesto que la reforma y promulgación de la ley orgánica fue casi inmediata, a los pocos meses—, es el mismo legislador, la misma Cámara de Senadores y de Diputados —si bien es cierto que las cámaras locales no intervinieron—, quien a nivel federal promulga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, esta ley orgánica, en relación a la disciplina, empieza por enunciarla en el artículo 129 y concluye hasta el artículo 140, y en el texto de todo ello se refiere a los Ministros, a los Magistrados y a los Jueces, y no se refiere a los secretarios de Juzgado o de Tribunal Unitario, como es el caso que ahora nos ocupa.

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 133, fracción III, nos señala como facultad del Pleno del Consejo la siguiente: "...tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ...". En este caso específico el Pleno del Consejo puede intervenir y destituir o inhabilitar a un Magistrado o a un Juez y, conforme a la excepción prevista expresamente, procede la revisión administrativa.

¿Qué procede en el caso de que un Juez, un Magistrado Unitario o los Magistrados de un Tribunal Colegiado destituyan, inhabiliten o impongan alguna sanción en contra de un secretario de Juzgado o de Tribunales Unitarios y Colegiados? Procederá en todo caso la demanda laboral que se pudiese interponer ante la Comisión Substancial, pero será en contra de los titulares de los órganos jurisdiccionales, porque el Consejo no tiene la facultad para intervenir con relación a ello.

Todas estas reflexiones me llevan a concluir que el artículo 100 de la Carta Magna, cierto es que señala que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, pero esto, conforme al propio artículo 100 constitucional, es en cuanto a las decisiones que toma en torno de Magistrados y Jueces, no a las decisiones que toma con relación a cualquier otra situación, o sea, respecto de un secretario o servidor público.

Por ello es por lo que entiendo que, de acuerdo al párrafo octavo, del artículo 100 constitucional, en concordancia con el primer párrafo y con

todos los demás párrafos relativos a dicho artículo, el Consejo tiene la facultad de imponer disciplina y vigilancia con relación a Magistrados y Jueces y, consecuentemente, todo lo que el Consejo haga en este campo es inatacable, a menos que se trate de la destitución, separación e inhabilitación, como lo dice el párrafo octavo del citado artículo.

Estas reflexiones me hacen concluir en torno de los proyectos presentados a nuestra consideración, sin modificaciones. Estoy ansioso de escuchar algún otro punto de vista. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Si se analiza la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el título correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, es decir, el título sexto, se advertirán no uno, sino múltiples preceptos que dan competencia al Consejo en relación con la disciplina de Magistrados, Jueces y todos los que forman parte de los tribunales y juzgados. Simplemente podría mencionar el artículo 81 de dicho ordenamiento legal que se refiere a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. Este precepto dispone: "Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:... II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa...". ¿A quiénes están dirigidos los reglamentos interiores en materia administrativa?, al personal de tribunales y juzgados; más adelante esta fracción dice: "...y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

Podemos seguir recorriendo este artículo y encontraremos otros casos, por ejemplo: "XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos...", ¿quiénes? Magistrados, Jueces y todo el personal de tribunales y juzgados; y podemos continuar: "XX. Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;...", "XXII. Autorizar a los secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos..."; "XCVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas, que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación...", "XXXVI. Inves-

tigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;...". Pero subsistiría el mismo planteamiento, para que se pueda examinar un problema de fondo, que sería el problema de la competencia, tendría que proceder la instancia.

Repite, di un ejemplo, pero hay muchos artículos que revelan que el Consejo de la Judicatura Federal tiene competencia respecto de todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente de Magistrados y Jueces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Si los señores Ministros consideran suficientemente discutido el asunto, sírvase tomar la votación señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con las modificaciones propuestas por el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que se ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere, se revoque la resolución que se revisa y se ordene al Juez de Distrito del conocimiento la admisión de la demanda.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En los términos del voto del señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual. En los términos del Ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Voto en los términos del señor Ministro Góngora Pimentel.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro presidente en funciones, hay unanimidad de diez votos en favor del primer resolutivo, es decir, por el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión; y empate de cinco votos con relación al segundo resolutivo, esto es, la confirmación de la resolución que se revisa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Por tanto, no hay declaratoria al respecto. Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Esto plantea un problema serio, porque es obvio que el presidente está impedido por haber intervenido en esta decisión. Lo procedente sería que se volvieran a listar estos asuntos, se volvieran a discutir y a votar, y en caso de subsistir la votación, previsiblemente se nombren otros ponentes para que presenten un nuevo proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Considero que es acertado lo que dice el señor Ministro Azuela Güitrón.

Queda la facultad de atracción como punto firme. Adelante señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Creo que hay que analizar si efectivamente el presidente está impedido o no para conocer de estos asuntos, si intervino o no; esta situación no podemos decidirla en este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Tiene razón el señor Ministro Gudiño Pelayo. Realmente nada más estamos revisando el primero, pero se anuncia la misma resolución para el segundo, por lo que se aplazarían para nueva fecha para seguir el procedimiento que señala la propia ley. Señor Ministro Ortiz Maya-goitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para recordar que el artículo 7o., antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: "En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.".

Entonces, lo que procede es que el asunto se enliste nuevamente para la siguiente sesión, y se constate por la secretaría si está o no impedido el señor Ministro presidente para efectos de que asista o no a esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Entonces, continuamos con el examen de los asuntos restantes de la lista.



# Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

*Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán*

*Asistencia: Señores Ministros:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

Se inició la sesión a las doce horas con cinco minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Se abre la sesión pública.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARI-BEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NÚMERO 10/96 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión y confirmar la resolución que se revisa.

En la sesión anterior hubo una votación que dio como resultado diez votos a favor del primer resolutivo, en el que se resuelve ejercer la facultad de atracción. En relación con el segundo, en el sentido de confirmar la resolución que se revisa, hubo empate de cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Antes de someter este asunto a la consideración de sus señorías, planteo el impedimento en que considero me encuentro de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cual establece que los Ministros de la Suprema Corte están impedidos, entre otros motivos, por haber tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

Toda vez que el de la voz, como presidente del Consejo de la Judicatura Federal, suscribió la resolución que impugna la quejosa en su demanda de amparo, considero que me encuentro incurso en esta causal y la planteo a sus señorías para que se sirvan resolver lo pertinente. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tomando en consideración, primero, que estamos en presencia de un juicio de amparo y segundo, el conocido criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si mal no recuerdo en alguna ocasión el Pleno también ha hecho propio, en el sentido de que el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda; y teniendo también en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado, desde mi punto de vista, la disposición contenida en la fracción IV, del

artículo 66 de la Ley de Amparo, en el sentido de que hay causa de impedimento cuando se hubiese tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, se actualiza plenamente en este asunto y, por tanto, considero fundado el impedimento que su señoría plantea.

Pienso que cuando habla de autoridad responsable, la Ley de Amparo se refiere a todos y cada uno de sus componentes, que es el caso de usted como presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Por estas razones, me pronunciaré en el sentido de que se declare fundada la causa de impedimento que usted expresa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, me pronuncio en igual sentido, nada más que rogaría a los señores Ministros integrantes del Pleno que el apoyo de la resolución no fuera la jurisprudencia de la Segunda Sala a que se ha hecho referencia; salvemos nuestro criterio, realmente no recuerdo si hay alguna decisión de este órgano colegiado en el sentido de validar la decisión de la Segunda Sala, muy añeja por cierto, en el sentido de que el juicio se inicia con la presentación de la demanda de amparo. Quisiera que se excluyera esa razón de la resolución si es que los demás señores Ministros votan en el mismo sentido, y dejarla para cuando en algún asunto sea más propicio que revisemos o confirmemos en su caso aquella jurisprudencia de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Azuela Guitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Hago uso de la palabra no solamente para sumarme a lo expuesto por los señores Ministros que me han antecedido, sino para añadir que estamos ante una situación en la que se está cuestionando si procede o no el juicio de amparo en contra de algunos actos del Consejo de la Judicatura Federal, lo que lógicamente se deriva de que el acto que ha sido recurrido en la revisión es un auto de desechamiento, por notoria improcedencia de una demanda de amparo.

En la Ley de Amparo no se contemplan las situaciones excepcionales y cuando se habla de causas de improcedencia, por lógica se está refi-

riendo a causas de improcedencia en el juicio de amparo y no se está pretendiendo con un rigor técnico, demasiado purista, el entrar a una discusión sobre el momento en que se inicia o no se inicia el juicio. Pienso que para determinar si el señor presidente del Pleno de la Corte, presidente del Consejo de la Judicatura Federal, está impedido para conocer de este asunto, a lo que debemos atender es a lo esencial, y lo esencial es que lo que en este asunto está en juego es un problema relacionado con una demanda de amparo en contra de una decisión del Consejo de la Judicatura Federal en la que él participó como presidente del mismo.

De tal forma, estimo que estos elementos son suficientes para llegar a la conclusión de que es fundada la causa de impedimento y en ese sentido emitiré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: No habiendo mayores comentarios, la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia es en el sentido de que se declare fundado el impedimento; la propuesta de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón es en el sentido de que también se declare fundado el impedimento, pero sin especificar si el juicio de amparo se inicia o no con la presentación de la demanda. En este tenor, tome usted la votación, señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es fundada la solicitud del señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es fundada.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es fundada la solicitud del señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es fundado el impedimento que propone el señor presidente.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Es fundado el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es fundado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de diez votos en el sentido de que es fundado el impedimento hecho valer por el señor Ministro presidente Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Por tanto, así se engrosará el fallo y declaro que estoy impedido por decisión de este Honorable Pleno, al resolver mi solicitud de impedimento, para continuar conociendo del mismo, por lo que solicito al señor Ministro Castro y Castro asumir la presidencia para resolver este asunto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Asumo, pues, la presidencia para conocer del asunto que ya había dado cuenta el señor secretario, esto es, el amparo en revisión 3263/97, el cual se somete a la consideración de los señores Ministros. Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente en funciones. En la sesión pasada, este asunto fue sometido a la consideración de sus señorías y resultó empatado. Con posterioridad a la sesión se han recibido dos notas, una, en el sentido de que debe confirmarse el acuerdo del Juez de Distrito, y otra, en el sentido de que debe revocarse para que se admita la demanda propuesta por el quejoso, que en este asunto me parece que es una secretaría proyectista de un Tribunal Unitario.

En la sesión anterior voté en el sentido de que debía confirmarse el desechamiento de la demanda emitido mediante un auto de Juez de Distrito; en aquella ocasión oí con mucha atención todas las razones que se dieron de una y de otra parte.

Voté en ese sentido siguiendo, fundamentalmente, razones de orden interpretativo sostenidas por el señor Ministro Azuela Güitrón. Con posterioridad, como he dicho, se repartió una nota que me acabó de convencer en el sentido en que voté.

Al margen de lo que uno pudiera entender de la situación planteada, resulta muy importante tener en consideración la interpretación que

hemos de dar a un precepto constitucional ¿Cuál es la interpretación que debe darse a la Constitución? Veo, conforme a esa nota, que se hacen varias interpretaciones: una, de carácter gramatical; de acuerdo con ella, el artículo 100 de la Constitución establece textualmente en el párrafo correspondiente, que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Por cierto, esta impugnación no se da en la vía de amparo, sino que se da a través de un recurso administrativo especializado respecto del cual en varias ocasiones hemos conocido y resuelto, pero lo fundamental de este aspecto gramatical es que debemos atenernos a la circunstancia de que el artículo 100 citado establece la regla de que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables.

El otro punto de vista interpretativo es el sistemático; aquí encontramos diversas disposiciones de la Constitución en donde también se ha dado el mismo tratamiento a diferentes materias en las que, por circunstancias de gran trascendencia, no se permite el amparo. Así tenemos el anterior artículo 3o., en su fracción II; el artículo 27, que en algún momento fue muy importante en su fracción XIV, y los artículos, éstos muy modernos, 60, último párrafo, y 99 constitucionales, que dan el mismo tratamiento, inclusive casi con las mismas palabras, pues señalan que los fallos de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal serán definitivos e inatacables.

Además de esa interpretación sistemática que coincide con la gramatical, se da también una interpretación histórica, de la cual todos nosotros hemos sido testigos, porque en la iniciativa de reformas a la Constitución de diciembre de 1994, no se establecía ningún recurso, ningún medio ordinario de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, de manera tal que simplemente decía que las decisiones del Consejo tendrían que ser definitivas e inatacables.

Cuando se discutió esta iniciativa, estoy casi seguro de que fue en el Senado, se agregó a esta determinación propia de la iniciativa, la circunstancia de que eran atacables solamente en relación con la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces; fuera de ello no podrían ser tomadas como impugnables estas resoluciones. Esto va de la mano

también con la categoría que la propia Constitución le otorga al Consejo de la Judicatura Federal, hoy por hoy.

De modo que si desde el punto de vista gramatical, desde el punto de vista sistemático y también desde la perspectiva histórica se llega a la misma conclusión, no hay más remedio, así lo veo, que declarar que la resolución dictada por el Juez de Distrito debe ser confirmada por este Alto Tribunal.

Comprendo cómo se ve la problemática desde el punto de vista contrario. Veo en ese punto de vista una gran propensión a tomar una determinación justiciera. Posiblemente, y esto no lo afirmo, el Consejo de la Judicatura Federal, desde ciertos puntos de vista, podría haberse excedido en sus facultades y tomado como punto de referencia una facultad que en realidad no le correspondía. No digo que esto sea exacto, lo que solamente podría dirimirse viendo el fondo del problema, pero ese espíritu justiciero verdaderamente puede llevarnos a hacer a un lado lo que establece la Constitución, cuya interpretación, desde diferentes puntos de vista, nos lleva a la misma conclusión.

No cabe duda de que el que tiene poder es proclive en cierto modo a la corrupción. Se dice, posiblemente con razón, así lo quiero entender, que el que detenta, el que tiene el poder, debe ser muy cuidadoso para ver hasta dónde llega su competencia y no ir más allá. Si de alguna manera entendemos esto de que el poder induce a la corrupción, no cabe duda de que ese inicio empieza con la propensión a excederse en aquello que es su función marcada, demarcada, por la Constitución y las leyes.

Desde ese punto de vista se cree que es necesario llegar hasta el fondo de la cuestión para ver si efectivamente el Consejo de la Judicatura Federal se excedió o no en sus funciones, pero ¡cuidado! seamos prudentes. Esta prudencia nos aconseja, en primer lugar, ponernos frente a un espejo, porque si el Consejo de la Judicatura Federal pudo excederse en sus funciones, también nosotros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podríamos excedernos. Cuando la Constitución y las leyes nos están diciendo hasta dónde puede el juicio de amparo llegar, y hasta dónde no puede llegar, podríamos excedernos si interpretáramos el artículo 100 constitucional, en la parte que dice que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las excepciones que expresamente establece, para hacerla decir exactamente lo contrario. Si así fuera, ¿no estaremos nosotros también excediéndonos en nuestras

funciones, yendo más allá de lo que la Constitución nos está marcando? Quisiera que reflexionáramos un poco al respecto.

Si ignoramos la verdadera interpretación de la Constitución para hacerle ver al Consejo de la Judicatura Federal que hizo mal en excederse (en el supuesto de que se haya excedido), nosotros no estaremos dando un mejor ejemplo; debemos entrar al estudio de este problema en estricto acatamiento a lo que marca la Constitución. Si así lo hacemos esto servirá de mejor ejemplo todavía al Consejo de la Judicatura Federal al que le diríamos: "Podríamos llegar a establecer que en este asunto debe admitirse el amparo y llegar hasta el fondo del mismo, pero no lo hacemos, porque estamos respetando lo que establece la Constitución.". Esto sería un mejor ejemplo todavía; se llegaría a mejor ejemplaridad de aquella a la que se llegaría de optar por la otra resolución.

Estando en presencia de excelentes juristas, no cabe duda de que ahí donde dice el artículo 100 de la Constitución Federal que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables podría, echándose mano de algunos otros argumentos, llegarse a sostener lo contrario, pero creo que la prudencia nos debe aconsejar en el sentido de darle la interpretación que he venido reiterando a través de mi exposición. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Nos repartieron una nota en la sesión anterior que realizó el señor licenciado Suárez Camacho, secretario de estudio cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón, respecto de la improcedencia del juicio de garantías en contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Debo decir que, desde luego, se trata de un estudio analítico e indudablemente serio, que nos invita a seguir profundizando en la cuestión tan trascendente que nos ocupa. Sin embargo, considero que debemos examinarlo cuidadosamente antes de emitir nuestra decisión, razón por la cual brevemente me permitiré formular los siguientes comentarios.

Veamos el estudio en cuestión. A mi entender, puede dividirse en dos partes, por un lado, el análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo, que están o que alguna vez estuvieron contempladas en nuestra Constitución y, por el otro, el examen del proceso que siguió la reforma al artículo 100 constitucional.

Centrémonos, para empezar, en el primero de estos apartados. Por principio, debe hacerse notar que de las cuatro causales de improcedencia analizadas, artículos 3o., 27, 60, 110 y 111 constitucionales, actualmente sólo subsisten dos, es decir, la mitad, el cincuenta por ciento, lo cual pudiera ser indicativo de que la intención del Constituyente Permanente es eliminar, tanto como sea posible, los supuestos en los cuales el juicio de garantías resulta improcedente.

Por otro lado, es menester apuntar que las únicas dos causales de improcedencia que aún perviven en la Constitución General, son la relativa a las resoluciones del Tribunal Electoral que prevé el artículo 60 de la Carta Magna y la que se refiere a los procedimientos de juicio político y de desafuero, contemplada en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas dos causales atienden a razones que naturalmente no son aplicables a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal: en ambos casos se pretende que los tribunales de amparo no vicien su función con cuestiones de carácter eminentemente político.

En efecto, desde hace mucho tiempo ya, se ha estimado que lo relativo a la materia electoral y a la responsabilidad de los altos funcionarios trae aparejado temas que inciden en el manejo del Gobierno, que se trata de asuntos de Estado respecto de los cuales no resulta conveniente que intervengan los tribunales de amparo, cuyas resoluciones deben ser imparciales y no estar motivadas por razones de índole política. En esa virtud, resulta lógico que el legislador haya previsto en la Constitución un coto prudencial a la acción de los tribunales de amparo.

Por otro lado, no obstante que nuestra Norma Fundamental utiliza en su artículo 60 la misma expresión que en su artículo 100, para referirse a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral, lo cierto es que no nos es dable quedarnos en una mera interpretación letrista de la Constitución.

Mucho se ha hablado, tanto en la academia, como en el foro, de que no se ve próximo el día en que las leyes de derecho público, y sobre cualquiera de ellas la propia Constitución, sean redactadas con el cuidado necesario.

De esta forma, se nos impone a nosotros la tarea de atribuir sentido a las normas que han de aplicarse. Nos convertimos así en verdaderos intermediarios, auténticos negociadores que tratan de cohonestar o

atenuar la formulación originaria del derecho, que suele ser genérica y abstracta, con las circunstancias reales del caso concreto.

De esta suerte, no nos queda más remedio que asumir dicha tarea y tratar de desentrañar el sentido de la norma fundamental atendiendo a razones lógicas y congruentes, sin dejarnos llevar por el argumento, tan atrayente en principio, pero falto de contenido en lo fundamental, de interpretar ambos preceptos en el mismo sentido, únicamente en razón de que utilizan palabras similares. Nuestra obligación, considero yo, es ir más allá de las letras impresas, debemos analizar con detalle si el uso de las palabras en ambos preceptos nos autorizan a otorgarles una misma interpretación o si, por el contrario, a pesar de que el Constituyente Permanente haya empleado la misma expresión, las hipótesis normativas son totalmente diferentes y consecuentemente deben interpretarse de manera distinta.

Detengámonos un momento en este punto de tanta importancia. En primer lugar, el Tribunal Electoral es un órgano formal y materialmente jurisdiccional, a diferencia del Consejo de la Judicatura Federal que es un órgano puramente administrativo; en segundo lugar, el Tribunal Electoral es un tribunal de última instancia, evidentemente el Consejo no es ni siquiera un tribunal; en tercer lugar, dentro del procedimiento contencioso electoral, los afectados cuentan con dos instancias ante un órgano jurisdiccional. En el caso del Consejo, los afectados de que aquí tratamos, los secretarios proyectistas, sólo cuentan con una instancia ante un órgano administrativo; en cuarto lugar, en el procedimiento contencioso electoral hay dos partes contendientes y una autoridad imparcial que decide en definitiva la controversia. Por el contrario, en el procedimiento para la remoción de un secretario proyectista que es el supuesto concreto que dio lugar al asunto que nos ocupa, el Consejo asume la función de parte acusadora y de órgano resolutor, o sea, de Juez y parte.

Finalmente, en quinto y último lugar, vuelvo a repetir, la inimpugnabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral se explica en función del contenido político de sus decisiones, razón que, desde luego, no podría justificar de forma alguna la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo, pues es claro que sus resoluciones no tienen un contenido político ni mucho menos.

Ahora bien, como decía en un principio, el estudio que ahora me permito comentar tiene 2 partes. La segunda de ellas está destinada al análisis del proceso de reforma al artículo 100 constitucional. Así como nadie

puede dudar de que la intención fundamental del Constituyente Permanente al crear al Consejo de la Judicatura Federal era liberar a esta Suprema Corte de Justicia de las cargas de trabajo administrativo y así, darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, tampoco se puede poner en tela de juicio, y el estudio que comentamos nos lo confirma, que era también propósito del legislador que la Suprema Corte continuara siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un mero auxiliar, valioso sin duda, para el desempeño de las funciones administrativas de vigilancia y disciplina.

Dice una de las acertadas transcripciones del Diario de Debates contenida en el estudio en comento lo siguiente: "Ahora un organismo subordinado a ella permitirá que nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional.". En esta tesitura no podemos soslayar que el legislador jamás pensó que el Consejo de la Judicatura pudiese tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que pretendió crear un órgano que le estuviese jerárquicamente subordinado y ello tal vez en razón de que en última instancia la facultad de decidir sobre las cuestiones internas del Poder Judicial de la Federación le corresponde originariamente a la Corte.

De este modo no resulta lógico que, por un lado, el Constituyente se hubiese propuesto crear un órgano subordinado a la Suprema Corte, un órgano de inferior jerarquía, dependiente, auxiliar de ella y, por el otro, no le concediese la facultad de revisar por lo menos algunas de sus decisiones a través del juicio de garantías, ya sea por sí o bien por conducto de los demás tribunales de amparo, de acuerdo con las reglas ordinarias de este tipo de juicios. Pero estoy seguro de que no falta en este momento quien se pregunte si esta interpretación no se opone a la voluntad del legislador constitucional de dividir las funciones jurisdiccionales y las administrativas del Poder Judicial Federal. Evidentemente que no, la revisión de una resolución administrativa a través del juicio de amparo, no es ya una función administrativa sino jurisdiccional. "También resulta pertinente hacer notar, (expresa otra de las transcripciones del Diario de Debates), que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen."

Yo pregunto: ¿cómo puede decirse entonces que no pueden someterse sus decisiones al juicio de amparo, si el principio general contenido en nuestra Constitución es que proceda dicho juicio prácticamente en contra

de cualquier auto autoritario que vulnere o restrinja garantías individuales?

"Esto es (continua diciendo el Diario de Debates transscrito en este estudio) que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas como las de cualquier autoridad al estricto cumplimiento del principio de legalidad (repite, como las de cualquier autoridad), o sea, a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.".

Esto es, valga la redundancia, que el Consejo de la Judicatura también está sujeto al cumplimiento de las garantías individuales como cualquier autoridad, y lo repito con el fin de enfatizar, que sí procede el juicio de amparo en su contra, pues si no ¿de qué otra manera se podría asegurar que el Consejo de la Judicatura efectivamente esté cumpliendo con la referida garantía individual, que como lo sabemos todos nosotros, prácticamente implica el control de todo el orden jurídico?.

Quiero hacer notar que todas las transcripciones del Diario de Debates que me he permitido leerles, las he tomado del estudio que de manera tan brillante formuló el licenciado Humberto Suárez Camacho.

Curiosamente, el estudio que comentamos dice que las razones de la Comisión Redactora, contenidas en las partes del Diario de Debates a que me he referido, resultan contradictorias con el proyecto de reforma sometido a votación. Según ese estudio, existe una incoherencia, una sinrazón entre los motivos del legislador y el propio proyecto de reforma.

Creo que no hay tal contradicción, la aparente contradicción sólo surge si nos empeñamos en decir que no procede el juicio de garantías, si forzamos la interpretación del texto del octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución en función de la interpretación que se le dio a las palabras "definitivas e inatacables" cuando se trató lo referente al artículo 60 constitucional.

Sin embargo, si adoptamos el criterio contrario, es decir, que el juicio de amparo sí procede en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, entonces, simple y sencillamente no hay tal contradicción, y no la hay porque, por un lado, se respeta la idea fundamental de división de las funciones jurisdiccionales y las administrativas y, por el otro, se conserva a la Suprema Corte de Justicia como la cabeza de todo el sistema judicial.

Durante las discusiones en el seno del Constituyente Permanente, un senador señaló: "Se establece categóricamente que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; ¿cómo la Corte Suprema va a subordinar al Consejo de la Judicatura?, ¿de qué modo?, ¿de qué modo se ejercerá esa jerarquía, si como lo señalamos las decisiones del Consejo, son definitivas e inatacables?".

Nos corresponde a nosotros dar respuesta a los cuestionamientos del legislador, que en ese momento nadie se atrevió a contestar. ¿Cómo se ejercerá esa jerarquía?, precisamente a través del juicio de amparo; he ahí la respuesta.

Destaca el estudio al que nos hemos referido que durante el proceso de la reforma al artículo 100 de la Constitución Federal, no se aludió en absoluto a la atacabilidad de las resoluciones del Consejo, para concluir que: "No existe ningún antecedente en la formación legislativa de la reforma constitucional, que sólidamente permita advertir la procedencia del juicio de amparo, contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.".

En efecto, no existe ningún antecedente que permita advertir la procedencia del juicio de amparo, claro está, pero tampoco existe ningún otro que justifique sólidamente la improcedencia de dicho medio de defensa extraordinario. Por el contrario, existen una buena cantidad de razones para estimar que sí procede el amparo. De manera muy sintética, los señalaré.

Primera. El artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución General, no dice expresamente que en contra de las decisiones del Consejo no procede el juicio de amparo.

Segunda. Si bien es verdad que durante el proceso de reforma al artículo 100 constitucional no se discutió en el contexto de dicho precepto sobre lo que debería entenderse por "definitivas e inatacables", lo cierto es que tampoco se dijo que ello implicase la improcedencia del juicio de amparo.

Tercera. De hecho no hay razón alguna, en mi opinión, que justifique que las resoluciones de un órgano netamente administrativo no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo.

Cuarta. En el orden jurídico español, las resoluciones de tal órgano sí son recurribles.

Quinta. Por otro lado, sí se desprende del citado proceso de reforma que el Constituyente en ningún momento tuvo la intención de crear un órgano igual o superior a la Suprema Corte, sino uno que le estuviese jerárquicamente subordinado; además de que expresamente se dijo que el Consejo estaría sometido como cualquier autoridad a los principios constitucionales y a la garantía de legalidad; esto nos hace suponer que la idea del legislador no era declarar improcedente el juicio de amparo.

Sexta. Además, la procedencia del amparo no pugna con la intención del Constituyente de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura.

Séptima. Nótese, por otro lado, que de acuerdo con los principios que rigen el juicio de amparo, sólo podrán impugnarse mediante esta vía, las resoluciones que afecten el interés jurídico de personas específicamente determinadas.

Octava. En mi opinión, el Constituyente Permanente ha tendido a eliminar en la Constitución las causales de improcedencia del juicio de amparo.

Novena. Las únicas causales que subsisten en la Constitución: artículo 60, 110 y 111, se explican por el contenido político que conlleva la aplicación de los preceptos constitucionales relativos.

Décima. No es válido interpretar de igual manera dos disposiciones diferentes, a pesar de que el legislador haya utilizado las mismas expresiones, si el origen de ambos dispositivos y la intención del legislador son diametralmente distintos.

Onceava. Pensar que nunca puedan recurrirse las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, sería tanto como colocarlo por encima de la propia Suprema Corte, pues ni siquiera ésta podría revisar sus resoluciones, lo cual resulta inaceptable.

Doceava. En el tipo de procedimiento que dio lugar a la controversia que nos ocupa, relativo a la remoción de un secretario proyectista, el Consejo se convierte al mismo tiempo en Juez y parte; por lo que resulta del todo contrario a nuestros principios constitucionales y, sobre todo, al derecho de defensa de los afectados, que tal procedimiento no pueda ser revisado por órgano constitucional alguno.

Hasta aquí mi intervención en esta primera parte de la discusión, señor presidente. Me reservo para hacer uso de la palabra después de acuerdo con las intervenciones que tengan los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Tiene el uso de la palabra el Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUILANO:** Gracias, señor Ministro presidente. Es mi costumbre cuando pienso que debo pronunciarme en sentido diferente al proyecto que se somete a nuestra consideración, dar las razones por las cuales lo hago. Entonces, esta intervención tiene como sentido el justificar por qué pienso que debo emitir mi voto en sentido opuesto a como lo hace el proyecto.

¿Cuál fue la intención de la potestad reformadora de la Constitución cuando estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía ser un órgano autónomo?, ¿segregarlo en absoluto del Poder Judicial Federal y hacerlo una entidad diferente?, desde luego que no es autónomo, el mismo es parte del Poder Judicial Federal y, por tanto, está subordinado a los dictados de su órgano máximo que es la Suprema Corte de Justicia.

¿Hasta dónde tiene autonomía y hasta dónde se encuentra subordinado este órgano? La misma Constitución lo elucida en su artículo 100 y en otros más que prevén algunos fenómenos de la integración del órgano; en esos aspectos de matiz se encuentra la subordinación:

Primero.— Sus resoluciones son definitivas e inatacables, pero no todas; algunas, las más relevantes, las más trascendentales en función de las personas de que se ocupa son recurribles, precisamente, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero hay algo más que no hemos analizado. Como órgano administrativo que es, pienso que debe estar supeditado a acuerdos generales que puede dictar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas específicos.

¿Debe ir más lejos la subordinación? En principio, pienso que no. Pienso que no debe ir más lejos esta subordinación, porque la potestad revisora se ocupó de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera su "pica en flandes" en ese órgano, a través del presidente de la misma.

No es mi intención introducir una polémica acerca de si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar aquél órgano, lo hace en representación o no de este Pleno, pero el hecho es que un Juez, un Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, integra aquel órgano.

Pienso que la tesitura de la potestad revisora de la Constitución fue que esta Suprema Corte ocupara su tiempo en los asuntos de mayor relevancia nacional y no en todos.

A mí me preocuparía mucho pensar en que existen zonas indeterminadas fuera del control jurisdiccional de la Suprema Corte en nuestra Constitución. Mi forma de pensar es que esto no debe existir, no deben existir estas zonas.

Pienso que en el sistema constitucional actual, por las razones que he dado, está debidamente salvaguardada la necesidad de control constitucional y, además, pienso que la función administrativa del Consejo de la Judicatura Federal está subordinada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en todos los casos y para todos; solamente a través del entramado constitucional, que he sintetizado en la forma en que lo he expresado.

**SEÑOR PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Lo que se ha suscitado en torno a este asunto, revela la magnitud del tema. Hay veces que salen a relucir a la opinión pública diferentes cuestiones que se consideran de gran importancia y, curiosamente, no he visto ni una sola mención del tema que estamos abordando, no obstante que tiene que ver con las grandes transformaciones que sufrió el Poder Judicial Federal con motivo de las reformas constitucionales y legales que se dieron a partir de diciembre de 1994.

Esto de algún modo tenía que haberse dado, puesto que hemos reconocido en el intercambio de ideas, que la figura del Consejo de la Judicatura Federal es novedosa en nuestro medio. Nunca se había dado una figura así y, por lo mismo, estamos empezando a explorar en su naturaleza, en sus características, en su posición.

Si nos fuéramos a la doctrina, se advertiría que todavía es muy poco lo que se ha escrito a nivel nacional sobre el Consejo de la Judicatura

Federal y que, en buena medida, mucho de lo que se escribe es sólo en relación con el derecho comparado, en donde se contemplan figuras de consejos supremos de magistratura, consejos de judicatura y que, desde luego, me crean la inquietud de que aun en nivel de derecho comparado no se trata de figuras plenamente acabadas, puesto que incluso en su conformación se dan las más variadas características.

Desde mi punto de vista, de algún modo apegado al rigor científico del derecho, me parece que mientras no se llegue a dar una unidad en lo esencial respecto de un órgano que cumple con funciones básicas y que se ha creado en diferentes lugares del mundo, tendrá que irse perfeccionando. Seguramente alguna aportación haremos al concluir con este asunto.

Nosotros tenemos que resolverlo de acuerdo con nuestra legislación, con nuestra Constitución, con los elementos que directa o indirectamente nos permiten interpretar la Carta Magna, teniendo muy en cuenta, y pongo énfasis en esto, que la ciencia del derecho exige coherencia, y que lo que hoy decidamos en relación con un asunto en el que está involucrado un problema concreto, nos va a exigir sostener lo mismo en todos aquellos casos que queden dentro de la hipótesis.

Si queremos sostener que en lo no jurisdiccional siempre cabe el amparo, tengamos en cuenta que esto involucra al propio Pleno de la Corte en sus funciones administrativas, porque el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones administrativas en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; involucra obviamente al presidente de la Corte, que de acuerdo con el texto constitucional es el que tiene la responsabilidad directa de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el criterio que establecemos es: "En lo que no es jurisdiccional, como toda autoridad tiene que someterse a la legalidad y al respeto de las garantías individuales, debe estar sujeta al juicio de amparo", tendremos que seguir extendiendo la procedencia del juicio de amparo a otros muchos casos, entre los cuales sólo me he permitido dar uno que otro ejemplo.

Trato de situarme en los hechos que se han producido. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia presentó en un principio, una ponencia en la que sostiene la procedencia del amparo en relación con una resolución del Consejo de la Judicatura Federal que decidió remover a un secretario proyectista.

En segundo lugar, el señor Ministro Gudiño Pelayo presentó también en un principio, un proyecto sosteniendo la procedencia del juicio de amparo

en relación, y aquí hay una novedad, con una resolución concreta del Consejo de la Judicatura Federal, pero con dos interesantísimos planteamientos, inconstitucionalidad, fijémonos bien, del artículo 100 de la Constitución e inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ésto da una novedad al asunto que veremos posteriormente y que es distinto al que ahora estamos examinando de la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Debo confesar a ustedes que desde el primer momento en que leí estos proyectos estimé que se apartaban no solamente del texto del artículo 100 de la Constitución sino de todo el sentido de la reforma. Quizá ello se deba a que los anteriores Ministros de la Suprema Corte integraron una comisión de Ministros en la que el Ministro Díaz Romero, otros compañeros y yo tuvimos que participar, para estudiar los proyectos de reformas. Ahí ya habíamos preparado un proyecto de reformas donde aparecía el Consejo de la Judicatura Federal y nunca, a menos que alguno de los integrantes de esa comisión lo hubiera guardado muy en su interior, se llegó a sostener que procediera el juicio de amparo en contra de actos del mismo.

Cuando aquellos proyectos, en frase quizás no muy rigurosa, se reflejaron en un 80% en lo que después fueron las reformas constitucionales, y cuando la ley secundaria se presentó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco, salvo que alguno de los señores Ministros se la hubiera reservado en lo interior, llegó a exteriorizarse una idea como la que en un principio aparecía en estos proyectos.

De ahí que ustedes entenderán que fue muy lógico, que cuando estos asuntos se listaron y se empezaron a discutir, pidiera la palabra y rápidamente los impugnara.

Me pareció también muy lógico que los Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia manifestaran que deseaban cambiar el sentido de sus proyectos porque los habían convencido las razones de quienes habíamos intervenido. De aquí que me pareciera hasta explicable, que cuando algún otro de los compañeros hiciera uso de la palabra, tratara un poco de justificar su voto disidente, dando sus razones de por qué esto ocurría.

Cuando hubo otras intervenciones, y sobre todo cuando se dio la votación y se empató cinco a cinco, me tuve que preguntar por qué lo que a mí me parecía tan absurdo había recogido cinco votos e importantes intervenciones de acuciosos juristas que nos acompañan en el Pleno. Les garantizo que me puse a reflexionar mucho sobre el problema.

Me pareció también muy interesante la intervención con la que concluyó la sesión del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, relativa a este asunto, en la que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia leyó el tercer y cuarto párrafos del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; párrafos que uno normalmente olvida porque se dan muy poco, casi diría yo que en los quince años que tengo en este Alto Tribunal y en los once que tuve como secretario, no había visto que se diera lo que quizás se llegue a dar ahora: que un asunto se empate en primera ocasión, se empate en segunda ocasión, se tenga que desechar el proyecto, se nombre un nuevo Ministro para que haga un nuevo proyecto y se vuelva a presentar por tercera ocasión un proyecto sobre el tema; para ahí definir incluso con votación de calidad del presidente.

Desde luego, advertí que el legislador ha tenido una gran conciencia de lo que somos los seres humanos. Él piensa que no somos tercos; si hubiera colocado como hipótesis la terquedad humana, no habría establecido este precepto. No, admite que profundicemos, que meditemos en las razones que se dan en contra de lo que hemos sostenido y que esto pueda reflejarse en una votación distinta. Admite que puede haber tal convencimiento en las personas, que jurídicamente tiene que haber cosa juzgada y, por ello, el si persiste esa situación en una tercera votación consecutiva e incluso existiendo un nuevo proyecto, haya un voto de calidad, que defina el problema.

Ojalá que todos estemos reflexionando y que lo que finalmente suceda sea consecuencia del convencimiento profundo que tengamos en la posición que vamos a adoptar.

Debo decir que encontré una respuesta de por qué hubo cinco votos en contra; el señor Ministro Díaz Romero de algún modo ya expresó el porqué. Estamos ante un caso en el que parece que la técnica domina lo sustantivo; parece ser que por motivos tales, como la cuestión de improcedencia de un juicio extraordinario, estamos permitiendo que se vulneren derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, según el vocabulario de nuestra Constitución. Este no es un problema de si fue justo o injusto que se tomara esa decisión, porque curiosamente para mí hay una distinción en cuanto a derechos fundamentales. Aquí estamos hablando de derechos fundamentales de carácter formal, problema de competencia, problema de audiencia, problema de fundamentación y motivación.

A lo mejor no era competente el órgano que decidió. No entramos ya a ver si fue justa o no fue justa su decisión, no es problema de justicia.

Bueno, hay un problema de justicia de acuerdo con el sistema constitucional porque las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, por lo mismo, no es correcto que alguien decida fuera de su competencia legal. Esto tiene un valor de justicia, no el valor profundo que sería: "Aquí se está cometiendo una arbitrariedad en contra de tal persona.", pero nuestra Constitución admite este nivel de justicia, y lo mismo diría con audiencia, formalidad, fundamentación y motivación: "No ha sido oído por un órgano jurisdiccional.". En el caso que se analiza ni siquiera se está en el supuesto de no haberse oido, porque se advierte que sí se oyó, y ello también es garantía digna de defenderse.

Les confieso a ustedes que me violentaba ese artículo 3o. constitucional, que establecía que contra las decisiones de la Secretaría de Educación Pública, que autorizaran escuelas primarias, secundarias, normales, obreras y campesinas, no procedería recurso o juicio alguno. No hablaba de juicio de amparo, recurso o juicio alguno; así se decía y, sin embargo, siempre se interpretó que no procedía el juicio de amparo. Y más abominable aquella decisión o aquella disposición constitucional del artículo 3o., que establecía que se podrían desconocer en cualquier tiempo los estudios hechos en planteles particulares y que contra ello tampoco había medios de defensa. Luché en contra de esto y hablé en conferencias al respecto, pero siempre dije: "Hay que buscar una reforma constitucional.". Nunca llegué a argumentar que aunque dijera la Carta Magna que no procedía juicio o recurso alguno, sí procedería el juicio de amparo, y menos aún cuando había precedentes de la Justicia Federal que sosténian claramente que en estos casos no procedía el juicio de amparo.

Debo decirles que por muchos años trabajé como secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte viendo asuntos agrarios, y siempre me pareció abominable la disposición del artículo 27 constitucional, que establecía la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones dotatorias de ejidos. ¿Por qué me parecía absurdo?, porque precisamente cuando se otorgan garantías y no se otorga un medio idóneo de defensa, en el fondo se está propiciando la arbitrariedad; no digo que se esté provocando sino propiciando. Si se obra con arbitrariedad desgraciadamente no habrá fórmula idónea para corregir esto. También tengo que decirles que en este tema no solamente en conferencias, sino como secretario de estudio y cuenta tuve que aplicar el principio constitucional y estimar que no procedía el amparo aun cuando se daban casos en que uno advertía que se propiciaban grandes arbitrariedades y grandes violaciones de garantías en cuanto al fondo, pero la Constitución había establecido que no procedería el juicio de amparo. Vi con gran ale-

gría cuando estos aspectos para mí incongruentes, desaparecieron de la Constitución.

Pero surge el problema que tenemos que resolver: resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal. Me parece comprensible que en cierto momento se hayan dado cinco votos en el sentido de que sí procede el juicio de amparo bajo la consideración de que hay un problema de garantías que no de ser procedente no se podría llegar a ver, sin embargo, agradecería que volviéramos a pensar si no por querer remediar una situación que por lo pronto se da en dos casos, cuyo fondo desconocemos, vamos a causar un daño mayor, lo cual es una gran responsabilidad para el más Alto Tribunal de la República.

El caso concreto es muy importante, pero más importantes son los criterios que se establecerán y que van a regir las decisiones de muchísimos casos posteriores, sobre todo, el enfoque de un sistema.

En pocas palabras ¿qué es lo que se pretende con la posición que defiende la procedencia del amparo contra actos del Consejo de la Judicatura, y donde para mí sigue siendo muy claro lo que dijo, con la brevedad que acostumbra, el Ministro Díaz Romero, cuando dicha posición afirma que el artículo 100 de la Constitución dice exactamente lo contrario de lo que establece?

Los seres humanos nos entendemos mediante palabras, y si en un texto constitucional se dice: "Esto es por regla general definitivo e inatacable salvo los siguientes casos...", y respecto de éstos se establece la revisión administrativa, afirmar que procede el juicio de amparo equivaldría a decir: "Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal nunca serán definitivas e inatacables; cuando se den estos casos procederá la revisión administrativa y en todos los demás, como puede haber problemas de incompetencia, de violación a los artículos 16 y 14 constitucionales, respecto de todos ellos procederá el juicio de amparo."; de modo tal que le hacemos decir al Constituyente Permanente exactamente lo contrario de lo que dijo, so pretexto de que a veces el legislador y el Constituyente no cuidan las palabras, o de que meten palabras en un artículo que después vuelven a meter en otro, no obstante que en uno están queriendo decir una cosa y en el otro están queriendo señalar algo completamente diferente.

Estimo que la gran responsabilidad de la Suprema Corte radica, y hablo de la Suprema Corte mexicana, no hablo ni del Tribunal Supremo, ni del

Tribunal Constitucional de España, ni de la Corte Americana, porque eso no es lo que tenemos que resolver nosotros; nosotros tenemos que resolver como Suprema Corte de Justicia mexicana de acuerdo con nuestra Constitución y de acuerdo, como también lo dijo el Ministro Díaz Romero, con las atribuciones y facultades que tenemos. La gran responsabilidad radica en que debemos interpretar la Constitución, pero al hacerlo tenemos un gran límite, no podemos decir que la Constitución establece lo contrario de lo que dice.

Quizás en el asunto del Ministro Gudiño Pelayo pueda haber otros problemas, pero observen ustedes lo que está sucediendo en este asunto técnicamente: de pronto estamos resolviendo sin que sea acto reclamado en el amparo respectivo, y estamos resolviendo en una revisión contra un auto de desechamiento la constitucionalidad de un artículo de la Constitución o cuando menos la interpretación directa del artículo 100 de la Carta Magna, cuestiones completamente ajena a la demanda que se desechó.

Me pregunto: ¿qué aquí no tenemos que tomar en cuenta la técnica?, ¿puede la Suprema Corte de pronto en una revisión contra una auto de desechamiento de una demanda en la que el acto reclamado es exclusivamente la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, estar resolviendo si un artículo es constitucional o inconstitucional, o en el mejor de los casos, estar interpretando dicho artículo de la Constitución, cuando todavía la *litis* es si procedía desechar o no por notoriamente improcedente la demanda de amparo? La técnica indudablemente tiene que tomarse de alguna manera en cuenta; ya el propio Ministro Góngora Piñeyro apuntaba algunas observaciones técnicas en relación con el problema de los proyectos que inicialmente se plantearon.

Si llegáramos a resolver que el juicio de amparo es procedente, recuerden que tendremos que ser coherentes, y si hoy lo aceptamos, después no podremos decir que en otros casos similares no opera, porque aquí de alguna forma lo que estamos diciendo es: "Como el problema de fondo es que hay una posible violación al principio de competencia, a la garantía de audiencia, al principio de legalidad, esto hace que sea procedente el amparo".

Estamos determinando que procede el amparo, en razón, ni siquiera de que se den estas violaciones, sino simplemente de que se planteen, con lo cual estamos sujetando la procedencia del amparo a lo que cada uno de los quejoso quiera cuando formule sus demandas; porque estos

lograrán que sea procedente el amparo simplemente con plantear violaciones de esta naturaleza y entonces, tendremos que decir: "Por lo pronto sí procede el amparo, porque en México todas las autoridades tienen que cumplir con estos principios y ¿que tal si no cumplieron?". Entonces, el único camino para revisar esto es el juicio de amparo; esto es lo que a mí me preocupa. No me preocupa el hecho de que finalmente esto resuelva una cuestión del Consejo de la Judicatura Federal, sino la coherencia de los criterios que se están esgrimiendo para sostener la procedencia del amparo en relación con las resoluciones del mismo.

Hay muchos problemas de algún modo relacionados que quisiera destacar. Bajo la interpretación que se sigue por el señor Ministro Góngora Pimentel, me parece que el Constituyente Permanente, si quiso obrar como él se lo atribuye, no tuvo la menor coherencia, porque ¿qué es lo que hizo éste?, primero, regla general, señalar que las resoluciones son definitivas e inatacables; en el proyecto de reformas hasta ahí se quedaba, pero resulta que la comisión respectiva del Senado de la República advirtió que el Consejo de la Judicatura podía dictar decisiones de mucha trascendencia como remover a un Juez o a un Magistrado; creo que no hay decisión más dramática, más terrible que remover, suspender a un funcionario. Viendo esto los senadores corrigieron las reformas y entonces, contemplaron este supuesto como una excepción, así como también los casos de adscripciones y designaciones que también son de gran importancia.

Existen límites, esto es muy importante, para ello se estableció la revisión administrativa ante el Pleno; pero si vemos cómo la establecieron, nos percataremos de que lo hicieron terriblemente limitada. El Pleno ha tenido que hacer verdaderos malabares intelectuales para ir un poco más allá, porque si vemos el artículo 100 constitucional donde se establece la revisión administrativa, resulta que dispone lo siguiente: "Las decisiones del Consejo, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales serán revisadas por la Suprema Corte de Justicia, (y dice el precepto) únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."; o sea, que el Constituyente Permanente o Poder Reformador de la Constitución dijo: "En los casos más dramáticos de decisiones del Consejo de la Judicatura, procede la revisión administrativa directamente ante el Pleno, pero con estas limitantes.".

Resulta que conforme a la tesis que se está sustentando por quienes apoyan la procedencia del juicio de amparo, todos los demás casos,

menos importantes, son susceptibles de ventilarse mediante el juicio de garantías, sin limitaciones, y los más importantes, mediante un recurso de revisión administrativa con límites ¿Qué sucedería si fueran al amparo Jueces o Magistrados destituidos? con toda claridad se les diría al menos: "Había un recurso previo, el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte que establece el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

Vamos a imaginarnos que seguimos adelante con los argumentos; se diría: "Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando conoce de revisiones administrativas está resolviendo un problema que ya había fallado el Consejo de la Judicatura Federal, ¿por qué no podría proceder el amparo contra estas decisiones del Pleno?". A esto se respondería: "No procede porque hay un artículo que dice que contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no procede el amparo.". Bueno, pero este artículo lo podríamos hacer a un lado, de la misma forma que lo estamos haciendo con el artículo 100 constitucional. Entonces, se podría argumentar que no importa que exista una causa de improcedencia que establece que no procede el amparo contra actos de la Suprema Corte porque evidentemente esto es contrario al espíritu del 14 constitucional. Estamos forzando las cosas por salvaguardar el caso de una persona.

Reconozco que la posición que estoy sosteniendo y que he defendido tiene un aspecto doloroso: lo que se ha llamado a través de la historia del pensamiento "los casos víctima". No sabemos si lo sean o no; no he entrado a ver el fondo del asunto. De verdad me parece terrible e increíble que el Consejo de la Judicatura Federal haya obrado con tal imprudencia, que a un prestigiadísimo secretario proyectista, con una gran capacidad, con honestidad invulnerable, de pronto haya decidido removerlo de su cargo, cuando la experiencia nos dice, y en esto estoy desde mil novecientos sesenta, que cuando se encuentra uno a un secretario con estos atributos, no solamente no lo destituye uno, sino que se lo pelean todos. Me parecería terrible que el Consejo de la Judicatura Federal lo hubiera destituido violentando la audiencia, en forma injusta y arbitraria sin fundar ni motivar.

Pero me quiero colocar en la hipótesis de que así hubiera sido; coloco en una balanza esto, y concluyo que en éste y en el siguiente caso, se trata de "casos víctima", porque querer salvarlas llevaría a desequilibrar y a destruir de tal modo el sistema, que las víctimas posteriores serían muchas más.

Además, les doy una salida, a ver si alguien puede en estos momentos transmitirla al Consejo de la Judicatura Federal. Estos casos se pueden resolver de acuerdo con la legislación actual, en forma muy sencilla. El Consejo de la Judicatura Federal tiene una serie de atribuciones, y de acuerdo con la ley orgánica tiene facultad de trasladar sus atribuciones a las comisiones. Si el Consejo traslada estas facultades a una comisión, cuando ésta destituya a un secretario proyectista, éste podrá ir a la Comisión Substancial, y, finalmente será el Consejo de la Judicatura Federal el que tenga que resolver.

Me parece que cuando el Consejo de la Judicatura resuelve problemas laborales, está cumpliendo como órgano jurisdiccional y, por tanto, no es solamente un órgano administrativo; pero en fin, este es otro problema.

Siguiendo con la idea de la salida que les daba, simplemente señalo que es posible, incluso, evitar que se puedan llegar a reproducir estos "casos víctima", como en un momento dado podrían resultar los quejoso en este juicio de amparo.

Se puede, pues, superar ese problema de justicia, que quizás a muchos preocupe. Cuando en el Pleno de la Suprema Corte anterior, se advirtió que en algunos casos en materia laboral él tomaba la decisión y ya no podía haber ningún medio de defensa, se determinó que fuera la Comisión de Gobierno y Administración la que tomara esas decisiones. Con esto lo que sucedía era que ante una decisión de tal Comisión se podía acudir a la Comisión Substancial y finalmente, sería el Pleno el que resolvería.

Con esto, ¿qué es lo que estoy queriendo señalar? No nos preocupemos, hay otros caminos alternos para que si aquí se cometieron arbitrariedades, estos sean los únicos dos "casos víctima" que se lleguen a producir. Piensen las consecuencias de aceptar la postura de que es improcedente el juicio de amparo: sólo dos "casos víctima" y ello suponiendo que se dieron todas esas arbitrariedades ¿pero qué consecuencias se seguirían de aceptar el punto de vista opuesto?

Ha sido muy ilustrativo lo que hemos dicho del Consejo de la Judicatura Federal; hemos advertido, y en eso hemos encontrado elementos nítidos, indubiatables, que el Consejo de la Judicatura Federal se justifica por el autor de la iniciativa, señalando claramente que se trata de un órgano subordinado y auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan claro como esto. Coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano, y voy

a añadir un argumento, no repito los suyos: ¿Cómo no va a existir la subordinación del Consejo de la Judicatura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La ley orgánica establece en el artículo 11, fracción IX, lo siguiente: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica.".

Esto es tan real que en todas las tesis que hemos sustentado en revisiones administrativas le estamos diciendo al Consejo de la Judicatura en forma obligatoria cómo debe hacer sus aplicaciones y cómo debe proceder. Con esto está ampliamente justificada la subordinación que se estableció dentro de la exposición de motivos y que después fue materia de debate.

No voy a incurrir en la desatención de leerles el documento que ya fue examinado por el señor Ministro Góngora Pimentel. Tampoco voy a leer el otro documento que les hice llegar en donde hacíamos algunas reflexiones en torno a un documento que nos presentó. Simplemente confío en que ustedes los hayan podido leer, que hayan visto esas argumentaciones y que de algún modo sean sensibles a los planteamientos que ahora hago ante estas cuestiones tan trascendentales que estamos debatiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Me permito hacer algunas observaciones pequeñas.

No cabe duda de que el poder evocador del señor Ministro Azuela Güítrón es muy grande. Él recordó algunas cuestiones de cuando era secretario de estudio y cuenta y me hizo recordar mi llegada a la Suprema Corte, en mil novecientos cuarenta y ocho, como secretario de estudio y cuenta.

En la Sala Penal en la que yo estaba adscrito y en la que también estaba adscrito el Ministro Fernando de la Fuente, para quien yo trabajaba, existía

una cuestión toral que examinábamos mucho y que era la división de criterios que había entre los miembros de la Primera Sala, respecto de si se podía o no pedir el amparo contra los actos del Ministerio Público cuando éste no ejercita la acción penal o cuando se desiste de ella.

La jurisprudencia era muy clara al establecer que no se podía. ¿Por qué no se podía pedir amparo contra actos del Ministerio Público?, se decía que porque el artículo 21 constitucional claramente disponía que incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, a él y a nadie más. Eso es a lo que se llamó el monopolio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público. Este argumento era tan discutible que cuando había cambios en la composición de la Primera Sala con la llegada de un nuevo Ministro, la división cambiaba para tener a la mayoría algunas veces apoyando un sentido u otro. Existen todos los antecedentes de este asunto.

Los que sí creímos que podía proceder la acción de amparo contra actos del Ministerio Público, alegábamos que ninguna autoridad en México puede estar exenta del examen de sus actos si violan garantías constitucionales, si se alega que violan garantías constitucionales. No tenía por qué ser la única autoridad que no estuviera sujeta a la Constitución, a los procedimientos que establece en sus artículos 103 y 107 y a las conclusiones correspondientes.

Claro que se decía un poco como lo dijo el Ministro Azuela Güitrón que había "casos víctimas", y que éstas eran a las que se les violaban sus garantías constitucionales con la forma de comportarse del Ministerio Público. También se les daba alternativas, y se les decía: "Ve con el procurador, interpón el recurso administrativo correspondiente y él te podrá en un momento dado dar una resolución distinta, por ejemplo, que no se archive en definitiva el asunto, que se sigan examinando las cuestiones planteadas por el ofendido del delito.".

Hasta muy recientes fechas persistió esta discusión de si se puede pedir o no amparo contra actos del Ministerio Público cuando no ejercita la acción o cuando se desiste de la acción. Tan grave fue esta situación que se volvió escándalo nacional, al que quiso ponerse fin mediante una reforma de mil novecientos noventa y que estableció el cuarto párrafo del actual artículo 21 constitucional en el que se dispone que sí procede un recurso contra el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público.

La historia la conocen ustedes tan bien como yo. Hasta la fecha, no se ha establecido la vía jurisdiccional por medio de la cual según la Constitución deben impugnarse tales actos. Por lo tanto, lo que parecía que iba a resolver toda la problemática, no lo hizo y la dejó viva. Durante algún periodo ante la interposición del juicio de amparo se dijo por algunos integrantes del Poder Judicial Federal que debían interponer antes el recurso que marcaba el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional. Se respondía que no se había legislado cuál era. Algunos no obstante ello, volvían a insistir en que no procedía el amparo contra actos del Ministerio Público cuando se desiste de la acción penal o no la ejercita. Este problema llegó hasta nosotros, y resolvimos la cuestión diciendo que mientras no se estableciera esa vía jurisdiccional, contra tales actos procedería el juicio de amparo.

A mí me causa sorpresa que desde la sesión pasada se maneje como argumento en contra de la procedencia del amparo lo siguiente: "Si la aceptamos va a haber un momento en que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte.", pero no será así porque ahí está la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo que expresamente dice que no procede.

Este artículo, por cierto, a mí siempre me ha llamado la atención, ya que me parecía que era lógico que el amparo no procediera; ¿para qué lo dice la Ley de Amparo, a poco si no lo dijera, sí se podría interponer amparo contra actos de la Suprema Corte? Claro que no, pero no obstante ello tratándose aun de la Suprema Corte hubo necesidad de que la ley reglamentaria dijera: "No se admite amparo, es improcedente la acción de amparo interpuesta contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.".

Todas esas consecuencias catastróficas de las que se habla si nosotros aprobamos la tesis de la procedencia, en el sentido de que va a llegar un momento en que nos pidan amparo contra los actos de la Suprema Corte, yo no encuentro como se podrían dar, si existe una disposición tan clara al respecto, para mí innecesaria, pero que el legislador consideró necesaria.

¿Qué es lo que se alegaba contra el Ministerio Público?; que él también puede violar garantías constitucionales; sí, pero sólo a él le incumbe la acción de amparo, sólo él es el titular del monopolio. No obstante ello, poco a poco se ha ido imponiendo ya el criterio definitivo a este respecto consistente en que procede el amparo contra actos del Ministerio Público Federal. Institución grave, sería, importantísima en nuestro país

si estamos hablando de la institución que persigue los delitos, que persigue los actos ilícitos que tanto afectan a la sociedad.

No veo por qué debemos reconocer que contra el Consejo de la Judicatura Federal no se puede hacer absolutamente nada. Lo que quiero decir con todo lo anterior es que de una resolución no se va a seguir la otra.

Más que nada porque no tuve oportunidad en la sesión anterior de dar la razón de mi voto en un asunto de tal trascendencia es por lo que hoy digo que voto así porque creo que el Consejo de la Judicatura puede violar garantías constitucionales al emitir sus actos y que definitivamente contra eso procede la acción de amparo. Esas son mis razones. Tiene la palabra el Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente en funciones.

La intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano me dio la impresión de que estaba refiriéndose al proyecto que originalmente presenté a la consideración de este Pleno. Por eso, empiezo por aclarar:

Primero, en el proyecto que originalmente presenté, me ceñí a la regla de interpretación restrictiva de las excepciones, conforme a lo cual llegué a la conclusión de que la inmunidad constitucional que el artículo 100, en su octavo párrafo, dispensa al Consejo de la Judicatura Federal, se refería, obviamente, a los asuntos de su competencia; y que si en una demanda de amparo se aduce incompetencia del Consejo de la Judicatura, solamente para conocer de este aspecto, debía considerarse que el amparo no era notoriamente improcedente.

Me refutó fundamentalmente el Ministro Góngora Pimentel esta propuesta por cuanto se violentaba notoriamente la técnica del juicio de garantías, obligando al juzgador a enterarse primero del contenido de fondo, y una vez obtenida una determinación de fondo, si llegaba a la conclusión de que el Consejo no había excedido a sus facultades y había actuado dentro de su competencia, el amparo era improcedente.

Había que estudiar primero el fondo, para llegar a la declaración de procedencia o de improcedencia y entonces, ante el convencimiento de que mi proposición era equivocada, manifesté mi voluntad de cambiar el proyecto, en el sentido de confirmar la decisión del Juez de Distrito que declaró notoriamente improcedente una demanda de amparo que se enderezaba en contra del Consejo de la Judicatura Federal.

Me preguntó en la ocasión anterior el señor Ministro Castro y Castro en qué términos quedaría mi proyecto una vez cambiado. Es muy breve, les ruego que me dispensen un par de minutos, para dar lectura a las consideraciones esenciales.

"La recurrente alega que indebidamente se desechó su demanda de garantías, ya que contrariamente a lo estimado por el de Distrito, la interpretación de los artículos referidos que son el 100 de la Constitución, párrafo octavo, y el 122 de la ley orgánica, lleva a concluir que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son irrecuperables, pero sólo en el ámbito administrativo, lo que no impide la promoción del amparo. Por tanto, la posibilidad a que aluden dichos preceptos de impugnar en vía administrativa las resoluciones del Consejo por parte de Jueces y Magistrados, no impide a los actuarios, secretarios y demás personal del Poder Judicial Federal combatir en vía de amparo resoluciones de dicho Consejo.". Este es el agravio.

A esto mi proyecto da respuesta de la siguiente forma: "Lo anterior es infundado. En efecto, el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, a la letra dice: (omito la lectura) Por su parte, el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, desde luego, reglamenta el citado dispositivo de la Ley Fundamental, es del tenor siguiente, (se repite la declaración de que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables).".

"Del análisis sistemático tanto del referido artículo constitucional como del precepto que lo reglamenta, se obtiene que contiene una regla general con una sola excepción. La regla general consiste en que las decisiones del Consejo, constitucional y legalmente, son definitivas e inatacables. Al respecto, debe aplicarse el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir, obteniéndose así que si el Constituyente no especificó que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo se refiere sólo a cierto ámbito, entonces, no debe hacerse distinción alguna como lo hace la recurrente, por lo que debe considerarse que dicha inatacabilidad comprende todos los ámbitos, el administrativo y el constitucional.".

"A la anterior regla general el propio Constituyente estatuyó una única excepción, consistente en los casos en que las decisiones del Consejo se refieran a la designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, caso en el cual podrán ser revisadas por este Alto Tribunal. Cabe hacer mención de que las reglas de excepción son de exacta y estricta

aplicación, por ende, no puede darse la interpretación que pretende la quejosa, ya que claramente se plasmó la intención del Constituyente respecto de que limitativamente en los casos apuntados en el párrafo que antecede serán los Jueces y Magistrados quienes podrán pedir revisión de las decisiones del Consejo, excluyéndose la posibilidad de los demás empleados o funcionarios del Poder Judicial Federal para combatir dichas decisiones, sean vía administrativa o mediante juicio de amparo, porque respecto de la inatacabilidad no cabe distingo alguno.".

Esto es en esencia el razonamiento central del proyecto que confirma la decisión del Juez de Distrito. De llegar a votarse en este sentido, tomaré el estudio que nos presentó el señor Ministro Azuela Güitrón para integrarlo al proyecto, porque realmente es muy ilustrativo en cuanto a los antecedentes y el debate de esta reciente norma constitucional.

Dice el señor Ministro Góngora Pimentel que debe estimarse procedente el amparo por cuando menos doce razones que él destaca en el estudio que esta mañana nos leyó. Quisiera refutar brevemente dichas razones.

En los puntos uno y dos, respectivamente dice: "El artículo 100, octavo párrafo de la Constitución General, no dice expresamente, que en contra de las decisiones del Consejo no proceda el juicio de amparo.", y "ahora, si bien es verdad que durante el proceso de reforma al artículo 100 constitucional no se discutió en el contexto de dicho precepto lo que debería entenderse por definitivas e inatacables, lo cierto es que tampoco se dijo que ello implicase la improcedencia del juicio de amparo.".

Al respecto pienso que cada ordenamiento legal atribuye situaciones jurídicas conforme a su naturaleza. Cuando en un reglamento se dice que un acto es definitivo, debe entenderse esto exclusivamente en sede administrativa; si una Constitución Local, como sucede respecto de varios Consejos de la Judicatura Locales, determina en su cuerpo normativo que las decisiones de ese órgano son definitivas e inatacables, se entiende dentro del sistema jurídico de la entidad federativa correspondiente.

Recuerdo un precedente de la Segunda Sala en donde se hizo esta consideración y se declaró procedente el juicio de amparo que se enderezó en contra de un Consejo de la Judicatura Local, porque una ley secundaria no puede establecer inmunidad constitucional. Para que haya inmunidad constitucional ésta tiene que provenir necesariamente de la Constitución Federal.

¿Y qué pasa cuando en la Constitución Federal se dice de algo que es definitivo e inatacable?, que estos términos son de rango constitucional, lo que implica que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables constitucionalmente, y si el juicio de amparo es una acción de constitucionalidad prevista precisamente en la Constitución Federal, a ella está dirigida entre todos los demás aspectos de inatacabilidad este texto del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución.

Por tanto, desde mi punto de vista, este precepto, sí dice expresamente que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no procede el juicio de amparo.

En el punto tercero del documento del Ministro Góngora Pimentel, se dice: "De hecho no hay razón alguna, en mi opinión, que justifique que las resoluciones de un órgano netamente administrativo, no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo."

Ya se recordó en el diálogo de hoy cómo el legislador Constituyente ha dotado de inmunidad actos procedentes precisamente de órganos administrativos; tal fue el caso del certificado de inafectabilidad, tal fue el caso de la improcedencia del amparo contra actos de la Secretaría de Educación a que se refería el artículo 3o. constitucional, en su párrafo segundo, actualmente modificado.

¿Pero qué pasaría si la Corte no encuentra razón alguna que justifique que las resoluciones de un órgano netamente administrativo no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo? ¿Nos autoriza esto a violentar el orden constitucional y decir que aunque el legislador Constituyente lo haya dicho, como a juicio de la Corte no hay razones que sustenten esta declaración, podría en esta hipótesis razonarse y decidirse en sentido contrario al texto constitucional? Pienso que no, el problema de cuáles son las razones que informan esta causa de improcedencia, le correspondieron en su momento al legislador Constituyente, así lo decidió, ¿qué razones tuvo?, desgraciadamente no lo sabemos, porque la exposición de motivos y la discusión de la norma no nos ilustran sobre este particular.

Otra razón que sustenta el Ministro Góngora Pimentel en su documento es que en el orden jurídico español las resoluciones de tal órgano sí son recurribles. Aquí también en nuestro orden jurídico interior, las resoluciones de los Consejos de las Judicaturas Locales son recurribles por más que en alguna Constitución de algún Estado diga que son definitivas

e inatacables, porque nuestro régimen constitucional así lo permite. El derecho comparado nos ilustra y nos enseña cómo se tratan y resuelven los problemas en otras latitudes, pero a nosotros nos obliga nuestra Constitución.

Dice en el punto quinto: "Por otro lado, sí se desprende del citado proceso de reforma que el Constituyente en ningún momento tuvo la intención de crear un órgano igual o superior a la Suprema Corte, sino uno que le estuviese jerárquicamente subordinado; además de que expresamente se dijo que el Consejo estaría sometido como cualquier autoridad a los principios constitucionales y a la garantía de legalidad, esto nos hace suponer que la idea del legislador no era declarar improcedente el juicio de amparo.".

En cuanto a la relación jerárquica y la condición de órgano popular del Poder Judicial de la Federación que le asiste a la Suprema Corte, fue muy explícito el Ministro Azuela Güitrón, hago más sus expresiones.

Lo que sí quiero remarcar, es que la circunstancia de que una decisión de autoridad no pueda impugnarse a través del amparo, no releva a ésta de cumplir, como cualquier otra autoridad, con los principios constitucionales y con la garantía de legalidad. En ninguna parte de nuestra Constitución se dice que el Consejo puede obrar fuera de su ámbito competencial, y tampoco se dice que puede emitir decisiones arbitrarias o que está exento de fundar y motivar sus decisiones; lo único que se dice es que las resoluciones de este órgano son definitivas e inatacables. Su responsabilidad si no cumple con estas otras especificaciones constitucionales será de otra índole, y no controlable a través del amparo. Igual sucedía con las resoluciones dotatorias de tierras en las que aun cuando el afectado no tuviera certificado de inafectabilidad, la autoridad hacía siempre el esfuerzo por fundamentar y motivar su actuación, pues nunca entendió que dicha circunstancia la relevara de someterse al cumplimiento de las garantías de legalidad.

Dice el punto sexto: "Además, la procedencia del amparo no pugna con la intención del Constituyente de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura."; pudiendo estar de acuerdo con este aserto, advierto que no da ningún argumento que justifique la procedencia del amparo, simplemente no hay pugna en cuanto a un aspecto: que la Corte se dedique fundamentalmente a actividades jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura a la labor administrativa.

Dice el punto séptimo: "Nótese, por otro lado, que de acuerdo con los principios que rigen el juicio de amparo, sólo podrán impugnarse mediante esta vía, las resoluciones que afecten el interés jurídico de personas específicamente determinadas.". Claro, esto es un requisito que establece la Constitución, que exista el agravio personal directo como condición para acceder al juicio de garantías. En los casos concretos que estamos analizando, advertimos la existencia de resoluciones particularizadas y concretas hacia las personas que piden el amparo. Si abrimos la puerta podrá después promoverse al amparo, inclusive en contra de acuerdos generales del Consejo, en el momento en que produzcan esta afectación de personas específicamente determinadas, y ya no solamente en contra de resoluciones que van directamente encaminadas en contra de una persona.

Dice el señor Ministro Góngora Pimentel en el punto octavo: "En mi opinión, el Constituyente Permanente, ha tendido a eliminar en la Constitución las causales de improcedencia del juicio de amparo.". Es cierto, vemos cómo de cuatro o cinco que había, porque en algún momento estuvo prohibida la impugnación en cualquier vía de las leyes electorales, actualmente quedan dos, pero aun con esta tendencia de desaparecerlas, de acabar con la mutilación del derecho de defensa, con todo y esto, tratándose del Consejo de la Judicatura Federal recientemente quedó establecida esta inmunidad.

El punto noveno, de hecho ya lo comenté, porque dice que actualmente sólo subsisten dos causales, las que prevén los artículos 60, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se explican por su contenido político.

En el punto décimo se dice: "No es válido interpretar de igual manera dos disposiciones diferentes, a pesar de que el legislador haya utilizado las mismas expresiones, si el origen de ambos dispositivos y la intención del legislador son diametralmente distintos.". Aquí sinceramente se me hace cuesta arriba llegar a esta conclusión de que donde la Constitución ocupa exactamente el mismo texto para una situación jurídica determinada, quiso decir cosas diferentes.

Ya el Ministro Azuela Güitrón en su intervención, nos dijo: "Lo que se pretende es que la Constitución diga exactamente lo contrario de lo que refleja su literalidad.". Si admitimos que Magistrados y Jueces pueden promover la revisión administrativa y todos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación pueden acudir al amparo, pues entonces, la

norma constitucional estaría expresando que las resoluciones del Consejo de la Judicatura nunca serán definitivas ni inatacables. Parafraseo lo dicho por el Ministro Azuela Güitrón y me sumo a su línea de pensamiento.

Dice el punto undécimo: "Pensar que nunca puedan recurrirse las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, sería tanto como colocarlo por encima de la Suprema Corte, pues ni siquiera ésta podría revisar sus resoluciones, lo cual resulta inaceptable.". También lo contestó el Ministro Azuela Güitrón y estoy de acuerdo con lo que él dijo.

En el punto final, dice: "En el tipo de procedimiento que dio lugar a la controversia que nos ocupa, relativo a la remoción de un secretario proyectista, el Consejo se convierte al mismo tiempo en Juez y parte; por lo que resulta del todo contrario a nuestros principios constitucionales y, sobre todo, al derecho de defensa de los afectados, que tal procedimiento no pueda ser revisado por órgano constitucional alguno".

Es cierto, la mutilación del derecho de defensa en sí misma es muy grave, pero la plasma el órgano Constituyente en el texto mismo de la Constitución, el cual nos somete también a nosotros como Jueces. En cuanto al caso concreto, ya lo calificó en algún sentido sin conocimiento de fondo el Ministro Azuela Güitrón, que pudiera llegar a ser un "caso víctima", pero que esto también puede ser lección para que en el ámbito administrativo del Consejo se corrijan algunas cosas.

Pienso que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal asume una carga más allá de sus posibilidades al pretender conocer de todas las denuncias contra todos los servidores del Poder Judicial de la Federación, que somos ya más de diecisiete mil, cuando la misma Ley Orgánica le está dando la salida; si bien lo obliga a conocer de los casos graves de Jueces y Magistrados, tratándose de los demás servidores, lo faculta para designar otros órganos que sean los que resuelvan su situación.

Me viene el recuerdo de que en el sistema anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un Reglamento de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, facultó a los Magistrados y a los Jueces de Distrito para aplicar esta Ley de Responsabilidades, tratándose del personal de cada órgano del Poder Judicial de la Federación. Esto, desde luego, son simples comentarios. Es responsabilidad del Consejo organizarse de una manera más fluida y compartir la carga del trabajo como legalmente puede hacerlo.

Por otra parte, el Consejo no en todos los casos es al mismo tiempo Juez y parte. Pienso, no tengo la seguridad en lo que expreso, es simplemente una deducción, que en la mayor parte de los casos precede una denuncia y que el Consejo instruye y resuelve en los términos de la denuncia que le ha sido presentada.

Por todas estas razones, sigo convencido del sentido del proyecto modificado que he puesto a la consideración de los señores Ministros, y puesto que, como ya informó la Secretaría General de Acuerdos, hay unanimidad de diez votos porque se ejerza la facultad de atracción, pienso que ese aspecto de la contienda está votado, y que facilitaríamos la votación en este caso, si hubiera lugar a conclusiones, manifestándonos por la procedencia del amparo o por la improcedencia del amparo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Tiene el uso de la palabra al señor Ministro Silva Meza y, posteriormente el señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente, haré una intervención muy breve. He escuchado con muchísima atención todos los planteamientos que se han hecho. Los señores Ministros recordarán cuál es la posición que yo he manifestado en este Tribunal Pleno. Todas las interesantísimas intervenciones que he escuchado el día de hoy, desde luego, motivan a reflexión, motivan todas a continuar en la reflexión como lo hemos venido haciendo, sin embargo, no ha cambiado el sentido que he expresado para mi voto.

De los temas tan importantes y trascendentales que el día de hoy se abordan haciendo la referencia al caso concreto, haciendo abstracción del caso concreto, aludiendo a principios que informan el juicio de amparo, a principios que informan la impartición de justicia en lo general, es de donde a mí me surgen muchas inquietudes de algunos de los aspectos de este problema.

Desde luego, soy un convencido de que el texto constitucional debe entenderse siempre en el sentido de que esa definitividad, esa inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal a que hizo alusión el Constituyente, el Poder Revisor de la Constitución, fue necesariamente pensando en aquellas resoluciones que están dentro de sus facultades, esto es, sí son definitivas e inatacables aquellas decisiones que emita el Consejo, pero siempre que éstas se encuentren en el ámbito

de sus atribuciones. No podemos pensar que no hay derecho de defensa respecto de aquellas que pudiere emitir fuera del ámbito de sus atribuciones como se llegó a dar, probablemente, en el caso concreto, donde se establece la destitución de un secretario, donde se alega que no tiene atribuciones, donde inclusive pudieran tener razón porque aun cuando el artículo 100 de la Constitución diga que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables, no por ello podemos decir que sí puede el Consejo emitir resoluciones fuera de sus atribuciones y que contra ello no existe recurso alguno.

El día de hoy se ha planteado cómo las situaciones de disposiciones constitucionales o legales, van encontrando justificación, su presencia en la Constitución, su modificación, su adición en relación con los problemas de su entorno. Aquí el Ministro Azuela Güitrón ha recordado cómo originalmente, en relación con este párrafo del artículo 100 constitucional se establecía que las decisiones del Consejo de la Judicatura eran definitivas e inatacables, sin salvedad alguna; y cómo al repararse en ello se establecieron salvedades, recursos en contra de esas decisiones para ciertos casos limitados en relación con Jueces y Magistrados, dejándose fuera de posibilidad de defensa, aquí se ha hablado de 17,000 miembros del Poder Judicial Federal, vamos a suponer que se pudiera haber dejado sin derecho de defensa a 10,000 de sus miembros aun cuando podrían eventualmente estar sujetos a una decisión fuera de atribuciones o fuera de cualquier atribución legal. Esto último por supuesto no me parece lógico, y es lo que a mí me inquieta cuando se nos exhorta a pensar en las consecuencias que traería el admitir la procedencia del juicio de amparo; yo reparo más bien en la gravedad de las consecuencias que traería no admitir la procedencia.

Se dice también que se quiere que la Constitución diga cosas que no dice. Creo que no puede limitarse en este caso la función que tiene la Suprema Corte argumentándose que no puede decir cosas que la Carta Magna no dice pues la interpretación del sistema conduce, desde luego, a pensar en la posibilidad de impugnar tales resoluciones a través del juicio de amparo aunque no esté expresa, literalmente señalada. Ese es el sentido de nuestra Ley Fundamental.

Recuérdese cómo la Suprema Corte dio el carácter de Poder al Municipio cuando el texto constitucional no se lo daba. Ahora se nos dice que no hay que decir lo que no dice, estoy de acuerdo, pero sí debemos interpretar el sistema constitucional, no simplemente el sistema del Poder Judicial de la Federación, su estructura, la naturaleza de sus órganos, sus

facultades, sino también todo el sistema constitucional en cuanto a las cuestiones de principio, de valor, que consagró.

No puedo admitir que lo que se sustenta en el criterio diverso al mío sea el nivel de justicia que quiere la Constitución, no señores, desde mi punto de vista la Suprema Corte tiene que buscar el verdadero y real nivel de justicia, pugnar por el derecho de defensa, completo, integral; la norma constitucional no puede limitarlo sin justificación alguna.

Desde ese punto de vista hago mi reflexión en relación con las consecuencias, con los "casos víctima". Nosotros eventualmente podemos hablar de 10,000 de estos casos, de resoluciones exageradas como aquella que se señalaba en uno de los proyectos relativa a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera una decisión de destitución de un secretario y además le impusiera una sanción penal. El Consejo no tiene atribuciones, para ello sin embargo, se alega que es una resolución definitiva e inatacable y que contra tales actos no hay posibilidad de defensa. Se dice que este ejemplo es un absurdo, una exageración, sí, pero *mutatis mutandis* solamente se puede hacer aquello que el derecho, la Constitución y las leyes permiten; si no es así debe tenerse derecho de defensa. Como pueden ustedes observar mi posición no ha cambiado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias señor presidente. No creo que sea la intención de algunos de los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, hacer a la Constitución decir más allá de lo que dice; de ser esa la posición, evidentemente, harían decir a la Constitución lo que no dice. Luego entonces, creo que esa argumentación no es válida para el efecto de expresar que la posición contraria a la que se está asumiendo en estos momentos, es la de hacer a la Constitución decir lo que no dice, porque en último extremo, ambas posiciones podrían llegar a la misma contradicción en cuanto hacer a la Constitución decir lo que no dice.

Debemos hacer a la Constitución decir lo que ella dice, conforme a la interpretación que creamos más pertinente hacer. Se ha expresado una por parte del señor Ministro Góngora Pimentel, en cuanto a la interpretación de las palabras "definitividad" e "inatacable". Al margen de que esas situaciones pudieran ser opinables, debemos advertir otras situaciones que se encuentran dentro de la propia reforma de 1994-1995.

En esta reforma —perdón por decir lo que es obvio— se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se indicó en diversos documentos, tanto

en la exposición de motivos, como en los dictámenes y discusiones, que éste era un órgano subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se señaló que se creó con la finalidad de que la Suprema Corte no se distrajera en funciones administrativas y, fundamentalmente, en cuestiones relacionadas con el nombramiento, cambio de adscripción y remoción de Jueces y Magistrados.

Nunca se habló, ni en la exposición de motivos, ni en los dictámenes, ni en las discusiones, respecto del resto del personal del Poder Judicial de la Federación. Es cierto que se mencionaba al Poder Judicial de la Federación en términos generales, pero en términos específicos, concretos o individualizados, no se habló más que de Jueces y Magistrados.

Ahora, si bien es cierto que antes del artículo 100 constitucional, se mencionan algunos servidores públicos, respecto de la creación del Consejo de la Judicatura y de algunas otras situaciones relacionadas con el mismo, fundamentalmente, la facultad de éste es para el efecto de nombrar y adscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En mi concepto, el citado artículo 100 y en particular su párrafo octavo, sólo puede referirse, precisamente, a estas dos categorías o niveles de servidores públicos, sólo puede referirse a unos y a otros, porque si se le trataba de quitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocupaciones que ya hemos mencionado como son: nombrar, adscribir y remover Jueces y Magistrados, la Suprema Corte antes no nombraba, removía o adscribía a secretarios, actuarios, oficiales judiciales, ayudantes de intendencia, oficiales de servicio, etcétera; éstas eran y siguen siendo facultades exclusivas de los titulares de los órganos jurisdiccionales. Son los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Unitarios o los Magistrados de los Tribunales Colegiados quienes tienen la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos del órgano del cual son titulares.

Es cierto que el artículo 100 de la Carta Magna, empieza con el señalamiento de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. La disciplina podría entenderse que se refiere inclusive al personal, sin embargo, a continuación se dice que está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes, y las leyes para el efecto de señalar la disciplina de los otros servidores públicos, no de Jueces y Magistrados, señala que compete al Consejo de la Judicatura Federal designar al órgano que aplique la disciplina.

En mi concepto, el artículo reglamentario aplicable a esta situación o relacionado con la misma, es el 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala quienes son competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y el mismo que señala lo siguiente: "I.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los Ministros y de las faltas graves...; II.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano...; III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público —es decir, solamente se refiere a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito— y, IV.- El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.". Todos los demás servidores públicos quedarán sujetos a la determinación de una responsabilidad por un diverso órgano, no por el Consejo. Aun cuando éste último tenga la facultad de designar qué órgano será el que determine la responsabilidad, no es él quien podrá determinarla.

En las condiciones anteriores y actuales, lo hacen, lo deberían hacer, lo hacían y hoy lo deben hacer los titulares de los órganos jurisdiccionales. Un párrafo adicional, el penúltimo párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos puede aclarar un poco más esta situación y dice: "Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.". Para el efecto de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para conocer la falta de un servidor público distinto al Juez o Magistrado, se requiere que en relación con esos hechos haya intervenido un Juez o un Magistrado, por lo que sólo en esos casos, de acuerdo con el párrafo penúltimo del artículo 133 constitucional, tendría el Consejo de la Judicatura Federal la facultad para conocer de ello; de no ser así, serían los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Efectivamente, se han mencionado tanto los documentos, que solamente haré referencia a algunas cuestiones muy breves respecto del documento que presentó el señor Ministro Azuela Güitrón a nuestra consideración, el cual mereció un estudio detenido para el efecto de no caer, como él dijera, en el error o calificativo de terquedad, en cuanto a que el legislador considera que las facultades que da para el efecto

de que resuelva el Pleno, en los casos de empate, no son porque precisamente considere que es posible reflexionar. Reflexionamos sobre el particular y, a pesar de ello, lamentablemente difiero de la opinión del señor Ministro Azuela Güitrón. Consideramos que es diversa nuestra conclusión.

El documento que presenta el señor Ministro Azuela Güitrón, dice en la página 19 en donde se transcribe parte de la exposición de motivos: "El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, así como de las conductas de sus titulares —no de los servidores públicos de todo el Poder Judicial, sino sólo de sus titulares— en concordancia con la competencia que le corresponde —al Consejo, obviamente— para el nombramiento y remoción de esos funcionarios.". Es decir, sólo respecto de Magistrados y Jueces porque éstos son los titulares y no los secretarios, actuarios u oficiales judiciales, sino únicamente los titulares.

También se menciona en la exposición de motivos —ya se ha hecho alusión sobre el particular— que hay que hacer notar que el Consejo desempeñará sus funciones con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas como las de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Si por una parte llegamos a la conclusión de que la precisión de definitoriedad e inatacabilidad está circunscrita a los Magistrados y Jueces y, por otra parte advertimos que el Consejo de la Judicatura Federal, como cualquier autoridad, debe actuar sometida al cumplimiento estricto del principio de legalidad, tendríamos que concluir forzosamente que en estos casos resulta procedente el juicio de garantías y el examen de la situación sobre el particular.

No se incluyó en el artículo 100 de la Constitución, ni en los demás artículos, lo relativo a los demás servidores públicos, porque cuando la reforma constitucional se refiere a las facultades del Consejo, menciona a éstas como para comprender al Poder Judicial Federal hecha excepción de la Suprema Corte, y cuando el Constituyente quiere hacer referencia, en forma específica, a algunas facultades del Consejo respecto de algunos servidores públicos, se refiere exclusivamente a Jueces y Magistrados. La Constitución nunca se refirió a un secretario o a un auxiliar intendente "zeta".

Por otra parte, no es el caso de salvaguardar a una persona, ni de salvaguardar —aun cuando se ha mencionado— a 17,000 o a 10,000 personas, debemos llegar a la conclusión sobre cuál es la interpretación que debe darse al artículo 100 de la Carta Magna, sin hacerle decir más de lo que dice, pero tampoco decir que se trata de hacerle decir lo que no dice. La interpretación a la que lleguemos hoy debe ser la que nos lleve el contexto general de la reforma de 1994-1995, y que son a las que debemos hacer referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO y Castro: Señor Ministro Azuela Guitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy interesantes han sido todas las intervenciones. Me atrevo a hacer uso de la palabra por segunda vez en esta ocasión, porque por la discutibilidad y trascendencia del tema, me quedaría el remordimiento de no haber expuesto algo que, pienso, implica razones que deben considerarse.

Señalé y sigo sobre esa idea, que a mí no me preocupa tanto lo que se defina sobre el Consejo de la Judicatura; sino que, para llegar a la solución que proponen quienes apoyan un criterio diverso al mío, sustentemos criterios que, aplicados, provoquen un caos jurídico.

Ahora estamos hablando del Consejo, pero el criterio que se asuma ¿por qué no va a ser aplicable al Tribunal Electoral?, ¿por qué no va a ser aplicable a todas las autoridades administrativas si en un momento dado se plantea un problema de competencia, y debemos entender que la Constitución Federal, las Constituciones Locales, las leyes secundarias, los reglamentos, siempre están suponiendo la competencia de las autoridades? Si estoy regulando la situación de una secretaría de Estado, lo hago sobre la base de que es competente para aquello a lo que la estoy facultando, y si en un momento dado, digo que puede hacer esto, o que puede no hacer esto otro, es tomando en cuenta sus facultades. Si ahora establecemos el criterio de que procede el juicio de amparo cuando entre los conceptos de violación se plantee la incompetencia del órgano, entonces, procederá el juicio de amparo siempre que se haga ese planteamiento, porque siempre existirá el riesgo de que a lo mejor actuó fuera de su competencia. De aceptarse esa postura, esto es valedero absolutamente para todas las autoridades, no sólo para el Consejo de la Judicatura. Cuidemos pues, nuestros criterios generales.

Dos aspectos complementarios. Uno: debo entender que se ha considerado por alguno de los compañeros, que si se plantean problemas de

competencia, procede el juicio de amparo. En este caso tendrá que verse primero cuáles son los conceptos de violación, y si hay uno que diga que es incompetente la autoridad para realizar el acto que afecta, por lo pronto procede el juicio de amparo. ¿Cómo redactaríamos una tesis que reflejara esto?. AMPARO. PROCEDE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEE UN PROBLEMA DE COMPETENCIA. ¿es esto aceptable?; cada quien obtenga sus conclusiones.

Una segunda posibilidad para reflejar este criterio sería: AMPARO. PROCEDE CUANDO EXAMINÁNDOSE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SE ADVIERTA QUE NO TIENE COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE; porque en las intervenciones de los señores Ministros Silva Meza y Román Palacios, esto es precisamente lo que se ha argumentado; dicen que el Consejo de la Judicatura no era competente, bueno, si procediera el amparo y luego examináramos el asunto, a lo mejor llegaríamos a esa conclusión, pero el problema está en si procede el juicio de amparo o no. Sin embargo, el argumento además va más allá, pues se dice: "Si procede el juicio de amparo por plantearse un problema de competencia y se advierte que efectivamente hay incompetencia, debemos entender que el artículo 100 constitucional cuando dice que las resoluciones son definitivas e inatacables, está simplemente haciendo excepción de todos estos casos.".

Allí es donde no alcanzo a redactar un artículo 100 que bajo aquel criterio no dijera lo contrario de lo que quiere decir, ya que si aprobáramos dicha postura, para los casos que pone expresamente tal precepto legal como excepciones, procedería la revisión administrativa, y para todos los demás casos en que obviamente se puede plantear la incompetencia, procedería el amparo; luego, las resoluciones del Consejo nunca son definitivas ni inatacables. No veo cómo podamos salir de esa situación.

En todo acto del Consejo de la Judicatura, se podría argumentar incompetencia no sólo en un asunto como el que estamos viendo, en el que se combate un acto que afecta a un servidor público, porque recuérdese que aquél puede en un momento dado tomar decisiones, dictar acuerdos que puedan afectar, incluso, a personas ajenas al Consejo y al Poder Judicial Federal.

De modo tal que lo que finalmente voy a decir, no implica mi aceptación del sistema, sino que es un intento para demostrar que en el caso concreto, el Consejo de la Judicatura Federal es plenamente competente. Existen

muchas tesis de la Segunda Sala que reconocen que cuando a un subordinado se le está señalando una facultad, indudablemente la puede ejercer el superior jerárquico, sin embargo pienso que el problema no se plantea.

Veamos el artículo 113 de la Constitución que establece: "Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Veamos también el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que podemos encontrar un número abundantísimo de fracciones que le dan competencia al Consejo de la Judicatura Federal; ¿y a quién más le podrían dar competencia para todas estas cuestiones relacionadas con responsabilidad de servidores públicos? Si vemos el artículo 81 en sus fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, y XXVIII, todas le dan competencia al Consejo de la Judicatura Federal para ocuparse de estas materias; no las voy a leer todas, sólo las que me parecen más claras e importantes:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ...XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;". En el caso se trata de una resolución que resuelve una queja administrativa, hipótesis expresa y literalmente prevista en esta fracción XII.

Otra fracción muy importante: "XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;", o sea que incluso tiene facultad, llamémosle "cuasilegislativa" en todo lo que tiene que ver con la administración del Poder Judicial; puede distribuir facultades de acuerdo con éstas que le está otorgando la ley orgánica.

"XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;".

"XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substancial para los efectos señalados en la fracción anterior;", o sea, que para todas las cuestiones en materia laboral, de todos los empleados del Poder Judicial Federal, los servidores públicos a los que se refiere la fracción XXV, interviene el Consejo de la Judicatura Federal.

"XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo,".

"XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;".

Ahí tienen un ejemplo de por qué aun suponiendo que procediera el amparo, que se admitiera en consecuencia la demanda, que se siguiera el juicio, finalmente, por lo que toca a la competencia, no veo mayores posibilidades y, en consecuencia, partir de un razonamiento que supone que no se tiene competencia, no fortalece a la otra posición.

No escuché que alguien se hiciera cargo del problema técnico que planteé, en el sentido de que cómo en una revisión en contra de un auto de desechamiento de demanda vamos a hacer un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de un precepto de la Carta Magna o, en el mejor

de los casos, interpretación directa de un precepto constitucional, cuando curiosamente en la propia demanda que no ha sido admitida, nunca se plantearon esos problemas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Todas las preguntas que ha formulado el señor Ministro Azuela Güitrón son muy interesantes. En este momento simplemente hago un recordatorio y una ubicación: estamos discutiendo sobre la procedencia o improcedencia del amparo, pero en realidad hablamos de admisibilidad de la demanda *in limini litis*.

En otras palabras, todos estos problemas se plantean porque no podemos referirnos a cuestiones de fondo si no resolvemos primero lo que precisamente todavía no se escucha o se discute.

A lo que me refiero es que debemos resolver si debe o no ser admitida la demanda, y no de entrada decir que no hay tribunal o lugar donde se puedan plantear las impugnaciones que se hacen en la misma. Considero que una vez que ello ocurra entonces sí debemos hablar una serie de cuestiones de fondo que son sumamente interesantes.

Me permito consultar a los señores Ministros si dada la hora levantamos la sesión en este momento o se procede a la votación. Tiene la palabra el Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** De una vez a la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una moción, señor presidente. Advierto por el tono de nuestras pláticas, que hay tres posturas, y esto puede dar lugar a complicar la votación, por tanto, es conveniente cuando menos, que se precisen estas ideas.

Un grupo de Ministros proponemos que debe declararse improcedente el amparo. Por otra parte, la lectura al documento que dio el Señor Ministro Góngora Pimentel, propone la procedencia de un amparo sin límite alguno; y hay otra posición en el sentido de que el amparo sería procedente, pero única y exclusivamente para el examen de la competencia del Consejo de la Judicatura.

Dije tres posturas cuando en realidad hay cuatro, por lo que acaba usted de expresar: "Admisibilidad de la demanda, estamos en *limini litis* y no estamos en presencia de una causa de notoria improcedencia.".

Rogaría a este honorable Pleno que meditemos el día de hoy sobre estas cuatro soluciones y que la votación sea el día de mañana que reanudemos la discusión, para ver en definitiva qué es lo que vamos a votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Si los señores Ministros están de acuerdo, daremos por terminada la sesión en este momento para que la misma sea reanudada el día de mañana en el punto en que la dejamos. Señor presidente, ¿sería usted tan amable de levantar la sesión?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Estando concluida por hoy la discusión del asunto en que se aceptó mi impedimento, reasumo la presidencia y declaro cerrada la sesión de hoy dado lo avanzado de la hora.

Se levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos.





# **D**ebate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES ONCE DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NÚMERO 10/96 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere y confirmar la resolución que se revisa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tengo dudas en cuanto a la votación para la sesión pública. Hay un proyecto que propone confirmar la resolución del Juez que desecha la demanda. Se va a votar en favor o en contra de este proyecto; si hay votación mayoritaria en favor, pues

no hay problema, es sentencia, pero si la hay en contra, ¿tendremos resolución o es simplemente desechamiento del proyecto?

Digo esto, porque las razones que mueven a los Ministros para votar en contra del proyecto, son diferentes. Hay unos señores Ministros que piensan que se trata de una defensa limitada, única y exclusivamente al análisis de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal y hay otros que por sus intervenciones dejan ver que piensan que al declararse la procedencia del amparo ésta es abierta para el estudio de todas las cuestiones que proponga la quejosa.

Pienso entonces que los resultados de las conclusiones a que lleguemos son distintas. Por ejemplo, si la decisión del Pleno es simplemente que se deseche el proyecto y se nombre un nuevo Ministro, ya hay pues, decisión en este sentido y esto nos obligaría a todos los demás Ministros a que cuando se presentara el proyecto diciendo los alcances de la admisión de la demanda, votáramos nuevamente todos, para evitar que se diera una decisión de cuatro-dos. No sé, tengo estas dudas; les rogaría que me ilustren quienes puedan hacerlo, para que antes de salir a la pública sepamos exactamente cuáles van a ser los alcances de nuestro voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como nos lo pidió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ayer medité sobre el voto. Recuerdo claro los distintos criterios a considerar: el que él expone en su proyecto modificado, el criterio que expuse de que el artículo 100 de la Constitución, octavo párrafo, cuando habla de que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables debe interpretarse en una forma diferente a como hemos interpretado la improcedencia constitucional en contra de los fallos que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el criterio del Ministro Román Palacios que sostiene que el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna debe entenderse en el sentido de que solamente se permite la revisión administrativa para Jueces y Magistrados en los casos específicamente establecidos en dicho párrafo y que no hay defensa para los secretarios de Tribunales Colegiados, Unitarios, Juzgados de Distrito y personal administrativo, etcétera.

Meditando sobre estos criterios y sobre la idea que en diversa sesión expresó el señor Ministro Díaz Romero en el sentido de que debemos

procurar que no haya esta clase de resoluciones en donde se atomiza la voluntad de los Ministros, llegué a la conclusión de que será una dificultad muy grave la redacción de un engrose.

Después de reflexionar sobre todo aquello tomé la decisión de adherirme al criterio del Ministro Román Palacios para sostener el criterio; y en ese sentido voy a votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Creo que la respuesta a la pregunta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia se encuentra en el penúltimo párrafo del artículo 7o. de la ley orgánica, en el que se establece: "En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, (como así ha sucedido aquí) para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.". Entonces, a mi entender, el nuevo señor Ministro que se encargará de hacer el proyecto, nada más lo que va a hacer es reunir, tratar de resumir y dar cohesión, en su nuevo proyecto, a las opiniones vertidas, y los señores Ministros tendrán la libertad de votar como quieran en la nueva sesión. Es decir, ahora nada más se decidirá si se desecha o se aprueba. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Debe entenderse, entonces, que ahora vamos a ver si se aprueba el segundo proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia o si se aprueba el criterio contrario sostenido por el Ministro Román Palacios; si se aprueba el criterio de este último por mayoría, ya se resolvería; si sigue la votación empatada, se desecha, pero si se aprueba otro criterio por mayoría ya saldríamos de esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Azuela Guitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Considero que las cosas no son exactamente como se han dicho. Primero, va a haber una votación de un proyecto que considera improcedente el amparo y que, por lo mismo, confirma el auto que lo desechó, que desechó la demanda por notoriamente improcedente. Bueno, vamos a suponer que la votación mayoritaria sea a favor de ese proyecto, si así es el problema, ya se acabó y se aprueba por mayoría de votos. No acontece lo mismo si es a

la inversa, es decir, si la mayoría de votos se da en el sentido de que es procedente el amparo, toda vez que esa votación ya obligaría a los Ministros que eran minoría y entonces, tendría que entrarse al análisis de por qué motivo es procedente el amparo. Ahí aparecerían no sólo los dos puntos que señaló el Ministro Góngora Pimentel, sino que también el que señaló el Ministro Castro y Castro, en el sentido de que por lo pronto no es una causa notoria de improcedencia y, por tanto, debe admitirse la demanda sin prejuzgar sobre ninguna otra cuestión.

Estimo, en consecuencia, que la votación es con el proyecto o en contra; si está la mayoría con el proyecto se acabó, pero si es en contra, entonces, qué contenido, qué alcance le vamos a dar a esa votación mayoritaria que pugna por la procedencia del amparo para evitar lo que sucedió en el asunto de Aguilillas y para que haya perfecta coherencia entre la parte considerativa y el resolutivo.

En otras palabras, si se decide que sí procede el amparo, cómo, para qué, procede limitado al examen de competencia, procede nada más *prima facie* y se admite, procede para que ya se analice y ya no se pueda determinar nunca que es improcedente. Entonces, ya estaríamos obligados los diez a votar sobre ese punto, porque estaríamos ante una decisión mayoritaria del Pleno en el sentido de que sí procede el amparo.

Pienso que el Ministro Díaz Romero, con quien he compartido varias veces estas situaciones, coincide conmigo en que es la forma de evitar que se tripliquen y cuadrupliquen los problemas. Tenemos que ir limpiando y cada votación ya es obligatoria para la minoría en esa votación; tiene que pronunciarse. Estoy dando como elementos lo que fue la única forma como en el Pleno anterior llegamos a superar muchos problemas de esta naturaleza.

Hay votos particulares en los que empieza uno diciendo: "Mi opinión es en el sentido equis, sin embargo, habiéndose votado y habiendo perdido, ya obligado por la votación mayoritaria, me pronuncio en este sentido, pero dejo claro que consideraba que no es correcto lo que sostuvo la mayoría.". Yo llegué a hacer votos particulares de este tipo, porque de otra manera, nos quedábamos con cuatro-tres-tres, o cuatro-tres-dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Deseo aclarar mi posición. Estoy totalmente de acuerdo, independientemente de las considera-

ciones y alegaciones que hemos hecho al examinar este asunto, con la posición que asume el señor Ministro Góngora Pimentel con relación a adoptar la posición del señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Tiene la palabra el Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Meditando sobre la mecánica que propone el Ministro Azuela Güitrón llegué a la conclusión de que si bien ante todo es práctica, en el fondo no estoy de acuerdo con ella. Es resolución de la Suprema Corte lo que diga la mayoría, eso es innegable, pero no se puede coartar la libertad de un Ministro de votar en contra del sentido de la mayoría constituyéndose en minoría o en absoluta minoría cuando es unimembre. No es posible que a través del voto de los demás se limite su libertad para expresar su voto, porque ya los demás dijeron. Sí hay un método de salvar criterio, pero éste es una situación de Sala en temas donde el Pleno ya se pronunció, aquí no lo puedo resolver, y no tengo, como órgano integrante de un colegio de entidad inferior al Pleno, que someterme a lo que diga él. Si ahora actúo como lo propone el Ministro Azuela Güitrón tendré posteriormente que votar a favor por acatamiento de la decisión del superior, aun cuando haya salvado mi criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** He escuchado varias hipótesis y creo que falta una que, además, ha sido una cuestión muy frecuente, y que es la hipótesis consistente en si se vota en contra del proyecto con base en algunas consideraciones y, en este punto, hay coincidencia mayoritaria, pues, entonces, simplemente hay resolución. Creo que falta esa hipótesis.

No es el caso de que, si se vota en contra del proyecto, se tenga que hacer otro, no, si se vota en contra de éste es con base en algo, por lo que hay resolución, si hay mayoría. Esa hipótesis falta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En realidad tenemos la experiencia ya, de que tratándose de mayorías determinadas por el Pleno, cuando

vemos el asunto en la Sala tenemos que acatar lo que dice la jurisprudencia, pero salvamos nuestro criterio y no en una sino en varias ocasiones hemos dicho: "Voto porque así lo ha determinado el Pleno y ya es jurisprudencia, pero salvo mi criterio para seguir sosteniendo lo mismo durante las sesiones correspondientes plenarias".

Pienso que las proposiciones que hace el Ministro Azuela Güitrón son ajustadas a la lógica siguiente: Nadie impide al Ministro votar en el sentido que quiera, pero una vez que ya es mayoría, se va formando la voluntad que ya no es propia de un Ministro determinado, sino la voluntad del órgano colegiado; hay que respetar eso. Claro que puede hacerse el voto correspondiente y las salvedades que se quieran, pero de esa manera se va, digamos, golpe a golpe, formando lo que viene a ser la voluntad de la sentencia y el criterio que va dando el órgano colegiado; de lo contrario vamos a tener problemas muy serios, como ya lo vimos en el asunto de Aguilillas, en donde dos Ministros, tres Ministros o cuatro Ministros hacen la mayoría, estando los once.

Creo que en el asunto que estamos viendo afortunadamente ya se superó este problema porque tanto el Ministro Castro y Castro como el Ministro Góngora Pimentel dicen: "Vamos a tomar como punto de referencia el criterio que expuso el Ministro Román Palacios y sumarnos a él.". No hay necesidad de seguir discutiendo, ya están bien planteadas las dos posiciones, no va ha escoger el Pleno entre tres posiciones o entre tres opciones, lo hará entre dos; si hubiera varias, digamos en este punto en donde están discutiendo aquellos que no están de acuerdo con el proyecto, tendríamos que hacer varias votaciones; la primera en la que se dijera si se confirma o se revoca; si se confirma por mayoría no hay problema, si se revoca, hay que desgranar la otra proposición que lleva varios criterios inmersos y hay que ir desglosando ¿para qué?, para dar la voluntad del órgano colegiado, no de un Ministro en lo particular que tiene libertad para votar antes y tiene libertad para hacer votos posteriormente. Pero creo que en el caso presente ya estamos listos; creo yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Hago uso de la palabra sólo para ejemplificar. Se presenta un proyecto al Pleno y un Ministro pide la palabra y dice: "Considero que el Pleno es incompetente.", se discute y luego se vota si es competente o incompetente. Si por mayoría se deci-

de que es incompetente, se acabó el problema, se engrosa diciendo: "Es incompetente.", pero si la mayoría determina que sí es competente, se dice que por mayoría de votos el Pleno es competente y los Ministros que perdieron no se salen sino que siguen aquí y pueden hacer su voto particular sosteniendo: "El Pleno es incompetente.", y en eso perdieron, pero siguen aquí, obligados ya por una mayoría. Entonces estudian el fondo y alguien pide la palabra diciendo: "Perdonen, pero fíjense que creo que es improcedente el juicio de amparo porque se actualizan las causales tales y tales.". Podemos llevar esta situación a muchos ejemplos, como el siguiente: se discute tal causal y por mayoría se resuelve que es improcedente, se acabó, pero si es procedente por decisión de la mayoría al no proceder esa causal, ni modo, hago mi voto particular sobre la improcedencia, pero quedo obligado a seguir estudiando las otras causales de improcedencia. Finalmente, respecto de todas las causales de improcedencia la mayoría gana en el sentido de que es procedente; entonces, surge un problema de tipo competencial, pues se alega que la autoridad que emitió la resolución es incompetente. Para que el ejemplo funcione, digamos que es competente, viene la discusión y así sucesivamente, luego se analiza el problema de vicios formales, pues se alega falta de fundamentación y motivación, se discute y se llega a la conclusión de que sí está fundamentada y motivada. Si se desea se elabora voto particular en contra. Al finalizar puede ser que haya perdido en todas estas cuestiones. En la estructura anterior surgió el problema porque alguien que votaba, por ejemplo, que era incompetente el Pleno, por esa razón votaba en contra en todos los puntos siguientes. Como consecuencia de ello, de pronto teníamos votaciones en que ganaban las minorías, porque a cuatro Ministros que habían perdido ya en el fondo, se les sumaban todos los que habían ido perdiendo a lo largo de las votaciones sucesivas, dado que ellos ya no votaban y se limitaban a decir: "Para mí el Pleno es incompetente y, en consecuencia, seguiré votando en contra.". Esta situación se dio hasta que un día, como está sucediendo hoy, lo debatimos, lo analizamos y llegamos a la conclusión de que en estos asuntos es la forma de ir resolviendo el problema; ojalá que todos se convenzan.

Probablemente ahora el Ministro Aguirre Anguiano entienda cual es nuestra posición. El Ministro sigue conservando su libertad, lo que ocurre es que ya hay una decisión tomada por el órgano colegiado que obliga en primer lugar a sus Ministros, quienes, en sus votos particulares explicarán con claridad todo aquello en lo que están en contra y así está salvaguardada su libertad; en el último punto tendrá que votar y también ahí está salvaguardada la libertad, no veo en qué se esté afectando la libertad de cada Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En términos generales me parece muy persuasivo lo que dice el Ministro Azuela Güitrón, lo voy a reflexionar, pero para efectos de esta votación estoy de acuerdo con lo que dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A mí me parece muy discutible la situación. Será muy práctica la proposición del señor Ministro Azuela Güitrón, pero entonces resultan ilusorios los votos particulares. Éstos últimos y la disidencia ¿para qué sirven si al final de cuentas van a ser ocho? Me parece un contrasentido decir: "Yo digo que sí, pero en el fondo que no.". Así no tiene objeto la votación.

Por ejemplo, si siete votaran en determinado sentido y cuatro en otro, estos cuatro tienen que sumarse a los siete y se hace jurisprudencia a pesar de que ellos sostenían que en el fondo no estaban de acuerdo. A mí se me hace que pierden sentido las minorías y el derecho —como dice el Ministro Aguirre Anguiano— de sostener su criterio. Frente a terceros, extramuros, sí obliga la jurisprudencia a otras autoridades, pero aquí sigo sosteniendo mi minoría, mi voto de minoría, porque a mí no me parece lógico decir: "Sí, pero no". Tiene la palabra el Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Coincido en términos generales con lo que manifiesta el señor Ministro Azuela Güitrón, porque, efectivamente, puede ser que aquél que consideró que era incompetente el Tribunal Pleno, acabe por conceder el amparo, no obstante que después de eso votó porque el amparo era improcedente y votó porque no se cubrían las formalidades esenciales del procedimiento, pero, dejando a salvo sus votos en todas estas partes, sí estoy de acuerdo con este último criterio —con las salvedades anteriores, pero sí estoy de acuerdo con el criterio—.

Insisto en que nos ha faltado un punto y aprovecho para agradecer la solidaridad de los Ministros Castro y Castro y Góngora Pimentel, pero independientemente de ello, insisto en que falta un punto: Si existe mayoría coincidente en un punto de vista, existe resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quisiera completar el ejemplo, para que de algún modo los sensibilice de que la lógica está en la posición que estoy asumiendo. Pensemos en lo siguiente: Se están resolviendo las cuestiones de competencia y procedencia, y llega un momento en que propiamente no hay integración de Pleno, porque todos los que ya fueron votando, o no votan, o siguen votando en contra del proyecto y entonces, no va a haber consideraciones adecuadas, porque al fin puede suceder que tengamos diez votos contra uno y finalmente sobre el fondo sólo estaban uno contra uno, pero a uno de los que estaba contra el otro se le añaden nueve que habían ido perdiendo a lo largo de los problemas y entonces, ganan diez contra uno y ¿cómo se va a hacer la parte considerativa?, problema de Aguilillas, pero en este caso más complicado, porque tendría que decirse: "En primer lugar habría que examinar si hay competencia del Pleno, y en esto que hay debate, pues el hecho es que por mayoría de seis contra cinco se estimó que era competente."; y en el siguiente punto a resolverse, es decir respecto de la procedencia, ya empezaría el problema porque habría cinco que van a votar en contra, se diga lo que se diga, argumentando incompetencia. Ahora, en improcedencia hay seis que quedan, que fueron los que ganaron en el sentido de que era competente. De éstos uno dice que es procedente y cinco dicen que es improcedente, no, al revés para que sea más violento, ese uno con los otros cinco que habían perdido le ganan a los cinco y resuelven el asunto, cinco porque era incompetente y que por solidaridad siguen votando en contra, solidaridad con ellos mismos y entonces, no solamente en consideraciones sino que se resuelve en contra de lo que debió haberse resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Son casos de laboratorio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, no, se dan en la práctica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: No digo que no los haya, pero son casos muy raros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Simplemente quiero hacer una aclaración. En este asunto, el primero, el del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, hay un punto en el que todos estamos de acuerdo, esto es, el que se ejerza facultad de atracción, en este punto ya hay una resolución firme, entonces, considero que si en el resto hay un empate —y lo digo como pregunta— ¿se está en el caso de resolver?; en otras palabras, se desecha el proyecto y se nombra a un nuevo Ministro para

que éste haga una proposición distinta en la cual ya queda obligado a que se ejerza la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Bueno, la facultad de atracción ya está votada. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente. Este asunto concreto pienso que no es como el de Aguilillas, porque si bien se está ejerciendo la facultad de atracción, el asunto se va a terminar al resolver sobre la procedencia o improcedencia de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Al principio estaba de acuerdo con la postura del Ministro Castro y Castro en el sentido de que no era notoriamente improcedente, pero bajo mi más estricta convicción, como decía el Ministro Aguirre Anguiano, me adhiero a la postura del Ministro Román Palacios y del Ministro Silva Meza sobre la interpretación del artículo 100 de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En realidad ahora la *litis* se constriñe a resolver si es procedente o no el juicio de amparo; si se resuelve y procede, pues que lo tramite el Juez y allá que resuelva lo que quiera. ¿Para qué estamos sustituyéndonos originariamente al Juez cuando no ha habido ni siquiera apertura ni se ha oído a la otra parte, a las autoridades responsables y a los terceros? Luego se fallará como legalmente proceda, pero ahora está muy concreta la *litis*: ¿procede o no el juicio de amparo?, que no procede, murió el asunto; que sí procede, se revoca la resolución del Juez y se le devuelve para que tramite el juicio.

Dado que se encuentra suficientemente discutido este asunto, pasemos al siguiente de la lista.



# Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES ONCE DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

*Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán*

*Asistencia: Señores Ministros:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro Y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

Se inició la sesión a las doce horas con veinte minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Se abre la sesión pública.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NÚMERO 10/96 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere y confirmar la resolución que se revisa.

La secretaría se permite informar que en la sesión celebrada el martes cuatro de agosto en curso, el primer resolutivo obtuvo votación unánime de diez votos, estando ausente el señor Ministro presidente, y el segundo resolutivo empate de cinco votos, por lo que de conformidad con el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se listó el asunto, ayer se discutió nuevamente, y esa discusión se suspendió para continuar el día de hoy.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En razón de que en este asunto me fue calificado de legal el impedimento que hice valer en los términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo, le ruego al señor Ministro Castro y Castro que prosiga presidiendo los debates para resolver este mismo asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Gracias, señor presidente. Continúa a discusión este amparo en revisión 3263/97. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En la sesión de ayer se observaron varios criterios expresados por los señores Ministros. Uno es el asunto reformado por el señor Ministro ponente para confirmar la decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que es improcedente el amparo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Otro criterio, el del señor Ministro Román Palacios, es en el sentido de que es procedente el amparo, porque el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, debe interpretarse en el sentido de que solamente permite la defensa de Magistrados y Jueces de Distrito, para los supuestos expresos establecidos en dicho párrafo.

Otro criterio, el expresado por mí, en el sentido de que la expresión de que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, no debe ser interpretada en la misma forma en que se ha interpretado ya por el Pleno de este Tribunal, el artículo 60 constitucional en el que se utiliza esa misma expresión tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

He meditado sobre estos puntos de vista y me convence el expuesto por el Ministro Román Palacios, y en ese sentido voy a votar. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Debo manifestar a ustedes que en un principio estuve de acuerdo con el proyecto modificado que presenta a nuestra consideración el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sin embargo, después de oír las doctas intervenciones de los señores Ministros Román Palacios, Silva Meza, Góngora Pimentel, Castro y Castro, así como de la señora Ministra Sánchez Cordero, me he convencido de lo contrario, es decir, de que el artículo 100, en el párrafo que se menciona, únicamente se refiere al Consejo de la Judicatura en relación con Jueces y Magistrados, porque el artículo 97, también de la Carta Magna, en su parte relativa, dice: "La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.".

Por tal motivo y conociendo el principio de que entre dos normas constitucionales no puede haber contradicción, sino que una será excepción de la otra, debo confesar que me han convencido las razones de los Ministros que mencioné y que, por tanto, votaré en ese sentido, y cuando llegue el momento, lo haré por el proyecto como estaba originalmente presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sentiría remordimiento de conciencia como dije ayer, si no planteo algún argumento que pudiera resultar novedoso y que invitara a la reflexión.

El texto constitucional señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirá cada 4 años a su presidente; de acuerdo con el propio texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por los once Ministros.

Dice el artículo 94: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.". No cabe lugar a duda de que el presidente de la Corte forma parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso tiene calidad de representante del Pleno de la Corte, pero también el propio texto constitucional establece que el Consejo de la Judicatura Federal será presidido por el presidente de la Corte, y además quien representa a éste es, precisamente, el presidente de la Corte.

¿Qué significa todo esto? que de proceder el juicio de amparo, el presidente de la Corte, que como Ministro de este Alto Tribunal es miembro de un órgano respecto del cual no hay medio de defensa alguno y no procede el amparo, tendrá que estar sujeto a la jurisdicción de un Juez de Distrito en su calidad de representante del Consejo de la Judicatura Federal; que cualquier problema de esta naturaleza podrá dar lugar a la suspensión, con lo cual una decisión del Consejo en una queja administrativa sobre responsabilidad de funcionarios públicos, en virtud de la suspensión que previsiblemente se solicite y se otorgue, tendrá que sostener al funcionario en el desempeño de su cargo, independientemente de que esto pueda ir en demérito del funcionamiento adecuado de un órgano jurisdiccional, de un juzgado o de un tribunal; valores que no son garantías individuales, pero sí son derechos de la comunidad.

En esta línea de pensamiento, puede acontecer que de pronto haya un punto resolutivo que otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal y, por lo mismo, del presidente de éste órgano que lleva la representación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedará sometido al acatamiento de esa sentencia. Cuando la sentencia cause ejecutoria, puede acontecer, partiendo de la base de que no obstante que es órgano terminal dicho Consejo no se le puede otorgar tal naturaleza, al ser digno de desconfianza permanente, que decida por mayoría de votos no acatar la sentencia del Juez o del Tribunal Colegiado respectivo, o en su caso, de la propia Corte. Y entonces, ¿qué sucedería? que tendríamos que destituir al Consejo de la Judicatura Federal, pero como obviamente esto implicaría juicio político, el Pleno de la Corte tendrá que solicitar al Congreso de la Unión la destitución entre otros, de su representante, que es el presidente de la Corte.

Si estamos partiendo de que no hay lógica en que un órgano terminal reciba la aplicación tan clara, para mí, del artículo 100 de la Constitución, pues tampoco se podrá decir que sería absurdo que el Consejo de la Judicatura no cumpliera con una sentencia de amparo, ya que la misma lógica para sostener que no es absurdo que normalmente resuelva con atingencia los problemas que tiene, se aplicaría en sostener que tampoco lo sería acatando la sentencia de amparo.

Sin embargo, de la misma manera en que se considera obvio que puede violentar garantías cuando ejerce sus facultades, se podrá decir, que también es obvio que puede no acatar una sentencia de Juez de Distrito. En este supuesto nos encontraríamos ante una situación extraordinariamente pintoresca, al menos para mí: el Pleno de la Corte, en acatamiento de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, solicitaría al Congreso de la Unión juicio político, nada menos que contra el presidente de la Corte que lo representa.

Estimo que todos estos son argumentos que vienen a fortalecer la idea de que el artículo 100 de la Constitución, cuando estableció que las resoluciones del Consejo serían definitivas e inatacables, tomó en cuenta todas las consideraciones propias de un órgano terminal; pero de un órgano terminal para beneficio del Pleno de la Suprema Corte, porque ya lo hemos dicho, está muy claro en la exposición de motivos y en el debate, que el Consejo de la Judicatura es un órgano subordinado y auxiliar de la Suprema Corte para las cuestiones administrativas, de disciplina, de vigilancia y después de carrera judicial; se trata de que los Ministros nos concentremos en las cuestiones relacionadas con lo jurisdiccional.

Como órgano subordinado y auxiliar que es, uno de sus elementos es que el presidente de la Corte, automáticamente lo preside, y los consejeros no tienen absolutamente ni voz ni voto, la razón es obvia porque se trata de un órgano subordinado.

Ahí está la explicación del artículo 100 de la Constitución Federal: en el momento en que está actuando el Consejo, de algún modo, está actuando la propia Corte, representada y auxiliada por el Consejo que trata de evitar que los Ministros tengan que seguir con todas las cargas de administración y disciplina relacionadas con estas cuestiones.

Por ello, sigo convencido, primero, de que sostener que procede el juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, lleva a decir que el texto constitucional establece exactamente lo con-

trario de lo que dice; porque lo que redactaría el Constituyente de coincidir con la postura que admite el juicio de amparo, equivaldría a lo siguiente: "Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal nunca son definitivas e inatacables.". ¿Por qué nunca son definitivas e inatacables? porque tratándose de Magistrados y Jueces, procede la revisión administrativa ante el Pleno de la Corte, pero para todas las demás cuestiones de mucho menor rango, procede el juicio de amparo. De este modo, si contra todas las resoluciones procede un medio de defensa, sea ordinario o extraordinario, las decisiones del Consejo nunca son definitivas e inatacables.

Estimo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cuidar el respeto a las garantías individuales, pero debe ser doblemente escrupulosa para no hacer decir a la Constitución lo contrario a lo que literal, lógica y sistemáticamente está diciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Me gustaría aclarar, y es el momento de hacerlo, que estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por el señor Ministro Góngora Pimentel. Esto lo menciono en el caso de que pudiera considerarse que, dadas las expresiones y reflexiones que hice en la sesión del día de ayer, pudiera haber una discrepancia. Estoy totalmente de acuerdo con esa posición.

Resultó Impresionante la argumentación del señor Ministro Azuela Güitrón, como todo lo que él dice, sin embargo, no puedo seguir su línea porque si lo hiciera, acabaría por decir que no procede el amparo contra los actos del presidente de la República, puesto que si al concederse el amparo éste no cumpliera con la ejecutoria, habría que destituirlo vía desafuero, por supuesto.

Considero que es impresionante la argumentación, pero continuamos en la esencia de lo que es el juicio de amparo. Seguimos con la discusión. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Ministro presidente en funciones.

En la misma línea de pensamiento del señor Ministro Azuela Güitrón, en el sentido de no quedarse con el remordimiento, hago uso de la palabra.

Desde luego, que el argumento que acaba de darnos el Ministro Azuela Güitrón es impresionante. El hace un manejo perfecto de toda la mecánica del juicio de amparo, de la organización estructural del Poder Judicial, de sus órganos, de sus funciones en ese análisis de laborato-

rio jurídico en relación con el juicio de amparo. Estoy de acuerdo con que pasaría absolutamente todo lo que él señaló en ese análisis de laboratorio jurídico en relación con el juicio de amparo; pero eso pasa en todos los juicios de amparo, en absolutamente todos. En todos se está frente al riesgo de que la autoridad responsable en un determinado momento, no quiera acatar la decisión de una sentencia de amparo.

Ahí diría que esto es producto, precisamente, de ese juego de la autoridad, de los actos de la autoridad, de los derechos de los gobernados, de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de los gobernados, de la procedencia, de la instauración de esos juicios de amparo, las sentencias, las consecuencias, todo eso es la mecánica precisamente de ello. Todas esas consecuencias que se anunciaron son los riesgos, si se quiere, de un estado democrático de derecho, y ese es el riesgo que hay que correr.

Cualquier norma, del rango que sea, aspira a ser una norma justa. El artículo 100 no puede tener la interpretación de ser una norma constitucional injusta.

En estos momentos es cuando menos deben cancelarse las oportunidades del establecimiento de derechos protectores de la sociedad, y no puede interpretarse una norma constitucional en el sentido de que cancella una forma de defensa, porque ello no iría en justicia con todo el sistema de la Constitución.

Diría que el artículo 100 de la Carta Magna determina que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, sin embargo, deben estar ajustadas a sus atribuciones. La interpretación que hagamos debe ser para llenar el vacío que en apariencia o por falta de literalidad se está presentando.

Bajo una interpretación armónica de los artículos 16, 94, 97 y 100 constitucionales no es posible que la Constitución esté estableciendo una norma que apunta a ser una norma injusta, en tanto que cancela una posibilidad de defensa extraordinaria como lo es el juicio de amparo que debe servir de medio protector contra los actos de las autoridades, de las autoridades administrativas que funcionan en serie administrativa, que no son órganos terminales jurisdiccionales, que no están estableciendo ninguna instancia de defensa.

Se mencionó al Tribunal Electoral, sí, pero éste emite decisiones a las que se les da el carácter de definitivas e inatacables por ser consecu-

tivas ya de dos instancias de defensa que implican, precisamente, la justificación de un órgano terminal; en tanto órgano jurisdiccional no puede tener otra interpretación.

Desde nuestro punto de vista el artículo 100 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que es una norma constitucional que cancele una posibilidad de defensa y anule la procedencia del juicio de amparo. Gracias.

### VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:  
Si los señores Ministros consideran suficientemente discutido este asunto, solicito al señor secretario se sirva tomar la votación.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es improcedente el amparo y debe confirmarse la resolución recurrida.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voto porque se ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere; porque se revoque la resolución que se revisa y porque se ordene al Juez de Distrito del conocimiento, admitir la demanda de amparo con fundamento en los argumentos que ya ha expuesto el Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Porque se ejerza la facultad de atracción, se revoque la resolución y se ordene al Juez de Distrito la admisión de la demanda de amparo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto modificado, porque se ejerza la facultad de atracción, se revoque la resolución y se ordene al Juez de Distrito admitir la demanda de amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** En los términos del voto del señor Ministro Góngora Pimentel.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro presidente en funciones, hay mayoría de seis votos en contra del segundo resolutivo del proyecto, y para que se revoque la resolución recurrida y se ordene la admisión a trámite de la demanda de amparo respectiva.

### **DECLARATORIA**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** En tal virtud, se resuelve:

**PRIMERO.**— Se ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO.**— Se revoca la resolución que se revisa. **TERCERO.**— Se ordena al Juez de Distrito del conocimiento admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García, contra el acto y autoridades precisados en esta misma resolución. Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Para manifestar que formularé voto particular en relación con esta resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Se toma nota de ello. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ruego a esta presidencia, que me releve del encargo de hacer el engrose de este asunto. Voté en otro sentido al que alcanzó la mayoría. Manifiesto mi deseo de adhesión al voto del señor Ministro Azuela Güitrón para que sea de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Se toma nota de su petición. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Ministro presidente en funciones. Hago la misma petición al señor Ministro Azuela Güitrón de que conformemos un voto de minoría y no particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido, señor Ministro presidente en funciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
¿Podría el señor Ministro Román Palacios elaborar el engrose de acuerdo con las reflexiones que ha hecho en este asunto?

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con todo gusto lo elaboraré y lo someteré a la consideración de los señores Ministros que tuvieron a bien votar en el sentido del criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO:**  
Gracias señor Ministro Román Palacios. A partir de este momento regreso la presidencia al señor Ministro presidente Aguinaco Alemán para que continúe con el siguiente asunto de la lista.

# Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 3263/97. PROMOVIDO POR: MARIBEL GARCÍA GARCÍA. MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; Y  
RESULTANDO

PRIMERO.— Por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y siete en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Maribel García García, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"Autoridades responsables: A) Como autoridad ordenadora: El Pleno de la Judicatura Federal (sic).— B) Como autoridad ejecutora: director general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.— Actos reclamados. A) De la autoridad ordenadora se reclama la resolución pronunciada el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente de denuncia número 10/96, mediante la cual se me pretende imponer ilegalmente una sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de secretaria de Tribunal que desempeñaba en el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.— B) De la autoridad ejecutora, se reclama la ejecución que pretenda dar al fallo que se combate."

SEGUNDO.— La parte quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, los que no se transcriben por no ser necesarios para informar este fallo.

No obstante lo anterior, se estima conveniente reproducir el capítulo que la quejosa denominó Procedencia del amparo, ya que contiene diversas consideraciones que revisten peculiar importancia, para emitir la resolución correspondiente:

"Procedencia de la demanda. El presente juicio de garantías resulta procedente en forma incuestionable, en virtud de que con independencia de que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señale que las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, serán definitivas e inatacables, tal disposición no debe interpretarse como una prohibición para que los empleados del Poder Judicial de la Federación que no seamos Jueces y Magistrados, podamos acudir al juicio de garantías para que sean revisados los actos de autoridad que transgredan nuestras garantías individuales. Se sostiene lo anterior en virtud de que al prevalecer criterio diferente, sería tanto como dejar al arbitrio del Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene la calidad de Juez y parte, la imposición de sanciones, sin que las personas sujetas al procedimiento administrativo tengan la más mínima posibilidad de inconformarse, por tanto, en una sana interpretación, lo dispuesto por el artículo 122 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, incuestionable que se refiere a la irrecorribilidad de las decisiones que tome dicho Consejo, pero sólo en sede administrativa, ya que de lo contrario se deja sin posibilidad de revisión actos trascendentales de un órgano que emite resoluciones materialmente administrativas, lo cual resulta violatorio de las garantías de igualdad, de seguridad jurídica y de debido proceso legal.— Siendo de señalarse que incluso una resolución como de la que se trata, transgrede lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, que textualmente señala: 'Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ...'. Asimismo se menciona que el artículo 100 constitucional, mismo que rige al 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguno de sus párrafos contempla la destitución de los que no somos Jueces ni Magistrados.— Nada más alejado del espíritu del Constituyente de 1917, que pretender aplicar las leyes privativas, sin dar oportunidad al gobernado de recurrirlas mediante el juicio de garantías, pues precisamente esta injusticia es el origen del movimiento revolucionario, por lo que resulta innegable que pretender

interpretar el mencionado artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el sentido de dejar a los empleados que no somos Jueces ni Magistrados, sin recurso alguno, nos dejaría en total estado de indefensión, resultando contradictorio con el espíritu del Constituyente que nos otorga el derecho inalienable de igualdad ante la ley, plasmado en el artículo 1º. constitucional, pues estimar lo contrario, sería pretender de un plumazo terminar con dicho espíritu de ese Constituyente y de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación como fiel guardián de nuestra Carta Magna, por lo que al interpretar el citado dispositivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como un artículo que privilegia a Jueces y Magistrados, sería tanto como aceptar una franca violación a los derechos de la mayoría de la población del Poder Judicial de la Federación integrada, precisamente, por los secretarios y actuarios, perdiendo así con ello lo más elemental del espíritu de las leyes, la salvaguarda de los intereses de la sociedad en la cual debe privilegiarse a las mayorías por encima de las minorías, regresándose así a la época de la colonización, en la que privaba este criterio para la emisión de ordenanzas y decretos. Por las razones antes apuntadas se afirma que el presente juicio de garantías, incuestionablemente resulta procedente en su admisión, trámite y resolución."

TERCERO.— Por razón de turno, de la referida demanda correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien la desechó mediante el acuerdo de cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete que a continuación se reproduce:

"Vista; la demanda de amparo y copias promovida por Maribel García García, por su propio derecho, contra de actos del 'Pleno de la Judicatura Federal' y otra autoridad.— Al tener en consideración que dicha promotora señala como autoridad responsable ordenadora al 'Pleno de la Judicatura Federal', emisora del acto reclamado de donde derivan sus conceptos de violación, en la resolución que pronunció, según menciona la quejosa, el veintidós de enero del presente año, en el expediente de denuncia 10/96, por la cual se le destituyó como secretaria del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, por tanto, se estima que la demanda de amparo resulta improcedente y debe desecharse en atención al artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: 'Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las

leyes ... las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva ...'.— De esta manera, y en contra de las manifestaciones que hace la quejosa al respecto, al no estar contemplado el acto reclamado en los casos de excepción a que se refiere el precepto constitucional en cita, que en el caso se traduce en su destitución del puesto que ocupaba como secretaria de tribunal de base, adscrita al Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, resulta notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por Maribel García García, por su propio derecho, contra actos del 'Pleno de la Judicatura Federal' y otra autoridad, ante el motivo manifiesto de improcedencia; por lo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafos primero y octavo de la Constitución General de la República y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desecha por notoriamente improcedente la demanda de amparo de que se trata.— También informa a la determinación anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el amparo en revisión número 2592/96, con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, promovido por Vicente Ángel González, en que se confirma el acuerdo que desecha la demanda de amparo por los motivos aquí señalados.— Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en la demanda de garantías citada.— Finalmente, fórmese el cuadernillo auxiliar número 215/97 y háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno."

**CUARTO.**— Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete; por acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, el Juez del conocimiento ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en turno, del Primer Circuito, para la resolución del referido medio de impugnación.

**QUINTO.**— Del referido recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente lo admitió por acuerdo de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete; posteriormente, mediante resolución de diecisiete de octubre del mismo año, los integrantes de dicho tribunal determinaron remitir los autos a esta Suprema Corte, solicitando se ejerciera la facultad de atracción para conocer de la revisión interpuesta por la quejosa. Dicha resolución es del tenor siguiente:

"ÚNICO.— Resulta innecesario transcribir el auto impugnado y los agravios formulados para combatirlo, dado que este tribunal considera pertinente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción respecto del conocimiento del presente recurso de revisión.— En el caso a estudio, el auto que se recurre fue dictado por un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que desecha por notoriamente improcedente la demanda de amparo.— Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.— En el escrito de agravios, la parte quejosa recurrente expone que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se apoya el Juez *a quo* para desechar su demanda de amparo, '... es un dispositivo que pugna con el artículo 10. constitucional ...'.— Aun cuando, en principio, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del presente recurso de revisión, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera que el asunto reviste características especiales, porque los Tribunales Colegiados de Circuito están encargados, por regla general, del control de la legalidad y no de la constitucionalidad de la legislación ordinaria que se invoca en la resolución, materia del recurso de revisión, como se plantea en el presente caso y, además, este cuerpo colegiado no se encuentra en la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se plantea en el escrito de agravios, situación especial que motiva que se solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza la facultad de atracción.— Sirve de apoyo a esta determinación, el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo y la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. CVI/97, publicada en las páginas 158 y 159, del Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto siguiente: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN CUYOS AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.— En tal hipótesis puede llevarse a cabo el ejercicio de la facultad de atracción, pues el recurso de revisión reviste características especiales que no se dan en todos los asuntos, toda vez que al hacerse el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, en vía de agravios, que se aplicó al recurrente al desecharse, por notoriamente improcedente, su demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito

tendría que pronunciarse, primero, respecto de si es posible o válido hacer este tipo de planteamientos y, de decidirlo positivamente, tendría que realizar el examen de los argumentos que se exponen en el agravio de mérito. En estas condiciones, de no ejercerse la facultad de atracción, se dejaría de examinar una cuestión de especial entidad jurídica, como lo es la posibilidad de introducir, en los recursos de revisión, planteamientos de inconstitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo que se hayan aplicado en perjuicio de las partes por el *a quo* en la primera instancia de un juicio constitucional, lo que únicamente puede realizar este Alto Tribunal como supremo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que a los Tribunales Colegiados de Circuito sólo se les ha encomendado, por regla general, el control de la legalidad'.— Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 al 79, 184, 192, 193, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.— Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien decidir."

**SEXTO.**— Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su presidente, mediante acuerdo del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ordenó admitir el recurso de revisión de que se trata registrándolo con el toca 3263/97, asimismo, ordenó notificar la radicación al procurador general de la República.

Por acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se turnaron los autos al Ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para su estudio y proyecto de resolución.

**SÉPTIMO.**— En sesión plenaria celebrada el veintinueve de junio del año en curso, se acordó el aplazamiento del asunto, para el efecto de solicitar la copia de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal que fue motivo de impugnación como acto reclamado.

**OCTAVO.**— Como consecuencia de lo anterior, el proyecto propuesto por el Ministro ponente, se volvió a analizar en sesión celebrada el cuatro de agosto del citado año, en la que, sometido a votación, por unanimidad de votos se aprobó el resolutivo primero y ante el empate de cinco votos en relación con los restantes resolutivos, se determinó que el asunto se resolviera en otra sesión.

**NOVENO.**— El diez de agosto del referido año, se analizó el planteamiento de impedimento formulado por el señor Ministro presidente José Vicente Aguinaco Alemán y, por unanimidad de diez votos, se declaró fundado y legal tal impedimento.

DÉCIMO.— En sesión celebrada el diez de agosto del año en curso, se analizaron las restantes consideraciones y resolutivos del proyecto presentado por el Ministro ponente y se determinó su resolución, para la sesión del once siguiente se procedió a la votación correspondiente a las consideraciones y puntos resolutivos segundo y tercero, en los términos del presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver si ejerce o no la facultad de atracción, respecto del recurso de revisión deducido del cuaderno auxiliar de amparo 215/97, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Maribel García García, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.— Previo al estudio de la cuestión central que constituye el tema materia del presente expediente, es oportuno dejar precisado que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII constitucional; 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, son dos las vías por las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción; una es de oficio y la otra, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República, excluyendo de manera deliberada a las partes a que se refiere el artículo 5o. del precitado cuerpo de leyes.

En este contexto, es dable sostener que la solicitud de que se ejerza la facultad de atracción proviene de parte legítima, pues se formuló por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.— Igualmente, debe atenderse el análisis de las razones que justifican la petición que de que se ejerza la facultad de atracción formulada por el referido Tribunal Colegiado y que somete a consideración de este Tribunal Pleno, conviene determinar si se está en el caso de ejercerla respecto del recurso de revisión que se interpone en contra del auto de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por el que el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito

Federal, desechó la demanda promovida por la ahora recurrente Maribel García García, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y otra autoridad.

Antes de indicar las razones que justifican la procedencia de la facultad de atracción, deben puntualizarse, de manera breve, cuáles son los antecedentes de tal facultad; surge, por una parte, como una atenuación a las medidas adoptadas para abatir y superar el gravísimo problema del rezago, impidiendo que ingrese a la Suprema Corte un número de asuntos superior al que puede desahogar en los términos que actualmente precisa el artículo 17 de la Constitución, a saber, de manera pronta, completa e imparcial, así como para lograr el mejoramiento del sistema de impartición de justicia, mediante la restricción del conocimiento de este Alto Tribunal, de asuntos en los que no fueran planteadas cuestiones estrictamente de constitucionalidad, tratando con ello de permitir a la Corte dedicar mayor tiempo a la atención de los asuntos jurisdiccionales de su competencia que naturalmente le corresponden.

Por otra parte, obedece a que los asuntos que reúnan características de importancia excepcional, lo que sólo podrá determinarse por la propia Suprema Corte, en cada caso, puedan ser conocidos por ella. La actual facultad de atracción tiene antecedentes diversos que, en algunos casos radicaron, como hoy, en la posibilidad de conocer o de dejar de conocer de asuntos de los que, concurrentemente, podían conocer los Tribunales Colegiados de Circuito o, incluso, como ocurrió con la revisión fiscal en contra de sentencias de tribunales administrativos, de considerar improcedente el recurso cuando no reunía los requisitos rigurosos que señalaba la ley.

Esos sistemas permitieron que la Suprema Corte, al ir aplicando las disposiciones genéricas relativas, fuera sustentando criterios que, en la actualidad, resultan ilustrativos para fijar el alcance y las características de la facultad de atracción, dadas las semejanzas que tiene con aquellos mecanismos. Conviene destacar, igualmente, que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador ordinario, han preferido recurrir a esos sistemas que adoptar la fórmula más sencilla, pero de más graves consecuencias, a saber, limitar el acceso al juicio de amparo, lo que, obviamente, supone condiciones difíciles de lograr y que, por lo pronto, conforme al criterio adoptado por esos recursos legislativos, no se han llegado a alcanzar.

Así, la tendencia del Constituyente Permanente y los cuerpos legislativos, a través de las diversas reformas constitucionales y legales, ha

sido la de ampliar cada vez más la facultad inicialmente llamada discrecional, hasta llegar a la actual facultad denominada de atracción.

En efecto, mediante las diversas reformas constitucionales y legales se ha pretendido establecer una serie de directrices lo suficientemente genéricas, para que sea la propia Suprema Corte la que discrecionalmente pondere si determinados amparos directos o amparos en revisión que, debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial, en principio podrían escapar de su conocimiento, por su interés y trascendencia se apartan de los demás asuntos de su género, haciendo patente la conveniencia de que, mediante el ejercicio de la facultad conferida, asuma su conocimiento, objetivo encomiable que se ha perseguido desde las reformas practicadas en el año mil novecientos sesenta y ocho, hasta llegar a las vigentes.

Idénticas consideraciones a las expuestas en este considerando, se externaron en la ejecutoria de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 631/96, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Manuel Camacho Solís.

**CUARTO.**— Precisados los antecedentes de la facultad de atracción, procede exponer los motivos que justifican su ejercicio en el presente asunto promovido por Maribel García García, en atención al particular tipo de amparo en revisión de que se trata, originado por el desechamiento de la demanda de garantías, resulta necesario destacar que el penúltimo párrafo de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional; la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo; y, el artículo 10 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben interpretarse armónicamente, tomando en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas.

En el primero de tales preceptos, se dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el

presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.— La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.— En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

En el segundo de los preceptos indicados, se establece lo siguiente:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: ... III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.—Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

El último de los preceptos mencionados establece lo siguiente:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos: ... b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite."

Como se advierte, tanto el primer párrafo de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, como el primero de la fracción II, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren al recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de

Distrito y, no obstante que sus respectivos incisos a) y b) se relacionan con el mismo tema, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte debe entenderse referida a los amparos en revisión, en general, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, no sólo a aquellos que se originen contra sentencias dictadas en amparo por los Jueces de Distrito, habida cuenta que tanto en las iniciativas como en los dictámenes de los proyectos de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo, que han quedado mencionados, invariablemente se habló de los amparos en revisión, y en ningún momento se restringió, exclusivamente, a los amparos en revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.

Por consiguiente, debe inferirse que también se encuentra referida a los recursos de revisión motivados por el auto desechatorio de una demanda de garantías; toda vez que de lo expresado en las iniciativas y dictámenes mencionados, para justificar las reformas aludidas, se desprende que la facultad de atracción debe ejercerse siempre que se trate de asuntos de interés, importancia, de especial entidad, de particular trascendencia para la vida jurídica de la nación, entre otras expresiones utilizadas, lo que constituye el espíritu de las reformas apuntadas, que va más allá de un simple matiz técnico, que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito y amparos en revisión contra las resoluciones que desechan la demanda de garantías, porque es lógico que esas características especiales, a las que se refiere el texto reformado del artículo 107 constitucional, no dependen de la naturaleza procesal de la resolución recurrida, esto es, si se trata de una sentencia o de un auto, sino de la naturaleza misma de la materia del amparo en cuestión. Tampoco puede hacerse esa determinación por las causas que lo conduzcan a la instancia de revisión, sino por la importancia intrínseca del asunto, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer la facultad de atracción solicitada.

Lo anterior se corrobora, si tomamos en cuenta que la adición al artículo 84 de la Ley de Amparo, que dio origen a su texto actual, no fue en su fracción I, relativa a los amparos en revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, sino que se creó una nueva fracción, la III, desligada de las dos que la preceden, relativa a la facultad de atracción de la Suprema Corte en amparos en revisión, entendidos éstos como género y no como una especie determinada, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo, exclusivamente por sus características de interés y

trascendencia, nada más. Debe interpretarse que el legislador ordinario, de acuerdo con todo el proceso legislativo, lo que buscó fue ajustarse a lo dispuesto en el texto constitucional y no entrar en contradicción con el mismo.

Precisado lo anterior, debe concluirse que compete a la Suprema Corte, funcionando en Pleno, conocer de los amparos en revisión, *lato sensu*, como lo es el originado con motivo del desechamiento de la demanda de garantías efectuado por un Juez de Distrito, cuando por su interés y trascendencia así lo amerite.

Similares consideraciones a las expuestas en este considerando, se externaron en la ejecutoria de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 631/96, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Manuel Camacho Solís.

Es aplicable a este considerando la tesis siguiente:

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PROcede RESPECTO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE AUTOS POR LOS QUE SE DESECHA UNA DEMANDA.— El examen de los antecedentes legislativos de la facultad de atracción conferida a la Suprema Corte de Justicia, revela que con relación a los amparos en revisión fue abierta a la generalidad de éstos, sin restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de esa gama a los recursos de revisión interpuestos en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de interés y trascendencia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CL/96. Página: 109).

QUINTO.— Una vez que ha quedado demostrado que en un amparo en revisión originado por el desechamiento de la demanda de garantías, es constitucional y legalmente posible que este Alto Tribunal ejerza la facultad de atracción, que le confieren la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es analizar cuáles son las características especiales que reviste el amparo en revisión en cuestión, que justifican que esta Suprema Corte, funcionando en Pleno, decida hacer uso de dicha facultad.

En primer lugar, es necesario aclarar que para poder fundar y motivar la decisión apuntada, resulta imprescindible tomar en cuenta los actos reclamados, sus antecedentes y las garantías individuales que se señalan como violadas, a fin de poder contar con los elementos que se requieren, para estar en condiciones de determinar el porqué de su interés y trascendencia, en virtud de que sólo procediendo así es posible alcanzar dicha finalidad, por su íntima vinculación con la naturaleza misma del amparo promovido, sin que ello implique, desde luego, prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino únicamente desentrañar su relevancia intrínseca, que genera la actualización de la hipótesis normativa que da lugar al ejercicio de la facultad de atracción.

Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la tesis que a continuación se transcribe:

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.— El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CLI/96. Página: 6).

Aunado a lo expuesto, se estima pertinente indicar que, a fin de determinar con toda exactitud si el asunto reviste importancia y trascendencia, debe considerarse lo realmente planteado por las partes, sin sujetarse para ello a reglas o formulismos estrictos o inflexibles, pues de lo contrario, el ejercicio de la facultad de atracción quedaría sujeto a interpretaciones letrísticas y rigurosas, lo cual propiciaría un menoscabo en esa facultad.

Ahora bien, es cierto, como lo señaló el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en su resolución de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que la quejosa, en su escrito de expresión de agravios, afirmó que el artículo 122 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda de garantías "... es un dispositivo que pugna con el artículo 1o. constitucional ...".

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno estima, contrariamente a lo sostenido por el referido Tribunal Colegiado, que en realidad, la intención de la quejosa no fue plantear en la revisión la constitucionalidad del citado artículo 122, a pesar de la expresión entrecomillada del párrafo que antecede.

En efecto, de la lectura integral y de un profundo examen del escrito de expresión de agravios, cuya transcripción se efectuará en el siguiente considerando, se advierte que lo que realmente arguye la quejosa es que el Juez de Distrito interpretó, en forma indebida, el artículo 122 aludido, así como el artículo 100 constitucional, mas no planteó la inconstitucionalidad del primer precepto mencionado.

Lo anterior, en virtud de que el argumento principal contenido en los agravios, el cual incluso se reitera constantemente, es que el Juez Federal interpretó en forma errónea los citados artículos 100 y 122, de ahí que si bien la quejosa afirmó que este último dispositivo pugna con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, debe entenderse que lo que realmente pretendió plantear es que la interpretación del juzgador contraviene el artículo 1o. de la Máxima Ley del país.

Otro elemento que corrobora, plenamente, lo relativo a que la intención de la recurrente no fue plantear la inconstitucionalidad del artículo 122 de mérito, sino sólo la interpretación que al efecto realizó el Juez Federal, lo constituye el escrito de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual dicha quejosa solicitó al Tribunal Colegiado que le propusiera a esta Suprema Corte, el ejercicio de la facultad de atracción; dicho ocreso es del tenor siguiente:

"Maribel García García, promoviendo en los autos del amparo en revisión citado al rubro, mediante la presente promoción, vengo a solicitar de ese tribunal se plantee ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de que la misma, ejerza la facultad de atracción del presente asunto, en atención a su especial entidad jurídica, toda vez que en vía de agravios entre otras cuestiones, se planteó la indebida interpretación de un precepto constitucional (artículo 100), y de un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 122); en virtud de que si bien, por regla general, a los Tribunales Cole-

giados de Circuito, se les ha encomendado el control de la legalidad, al conocer de autos desecharios de demandas de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso de que se trata resulta incuestionable que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el abordar la interpretación que debe darse a los citados artículos 100 constitucional y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dicho Alto Tribunal es el supremo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que el planteamiento del tema de que se trata hace que el asunto sea de especial entidad jurídica, pues ninguna otra vía existe para realizar dicha interpretación jurídica de tales dispositivos legales y resulta de vital importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno se pronuncie al respecto, ya que el contenido de los referidos artículos afecta directamente la defensa que, en su caso, puedan efectuar con respecto a sus derechos laborales los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, pues realizar una interpretación equívoca de los multicitados artículos, tal como lo hace el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dejaría en estado de indefensión a los mencionados trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de las personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Por lo anteriormente expuesto.— A ese Tribunal Colegiado, atentamente solicito se sirva plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de atracción, para conocer del presente recurso de revisión, en cuyos agravios se plantea entre otras cuestiones, la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

De lo hasta aquí expuesto es de concluirse que, como ya se anunció, la quejosa no planteó en sus agravios la constitucionalidad de un precepto legal, de ahí que por esta razón (que fue la invocada por el aludido Tribunal Colegiado y por la que decidió remitir los autos a la Corte), sea improcedente ejercer la facultad de atracción.

No obstante lo anterior, este Alto Tribunal oficiosamente, estima que debe ejercerse dicha facultad por los motivos que a continuación se exponen y que tornan manifiesto que el asunto reviste importancia y transcendencia.

Entre los rasgos sobresalientes que distinguen y, por ello, hacen especial el amparo cuyas características se analizan, tenemos que, como ya se

indicó en los agravios se adujo, en esencia, que fue errónea la aplicación efectuada por el Juez de Distrito de los artículos 100 constitucional y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ya que no deben interpretarse como una prohibición, para que los empleados del Poder Judicial de la Federación acudan al juicio de amparo para combatir actos del Consejo de la Judicatura Federal que violen garantías individuales, puesto que la irrecorribilidad de las resoluciones de dicho Consejo a que hacen referencia los preceptos citados, se refiere "sólo en sede administrativa, ya que de lo contrario se deja sin posibilidad de revisión actos trascendentales de un órgano que emite resoluciones meramente administrativas lo cual, se insiste, resulta violatorio de las garantías de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso legal, disposiciones constitucionales que en forma alguna deben ser violentadas como se pretende; de igual forma se arguye que el artículo 100 constitucional, mismo que rige al 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguno de sus párrafos contempla la destitución de los empleados que no somos Jueces ni Magistrados".

1. La revisión que se propone atraer, reviste características de importancia, por su especial entidad, al apartarse del común de los desechamientos, en virtud de que el Tribunal Pleno no tiene competencia original para conocer de los recursos de revisión contra autos desechatorios de demandas de amparo pues, en principio, esa facultad corresponde a los Tribunales Colegiados; sin embargo, dadas las reglas de distribución competencial, a dichos colegiados corresponde ocuparse de cuestiones de legalidad y, excepcionalmente de constitucionalidad, pero sólo al conocer de amparo directo, por tanto, ante un amparo en revisión, legalmente no podría pronunciarse sobre la interpretación directa de un precepto constitucional (que es uno de los argumentos medulares que plantea la quejosa), lo cual corresponde en exclusiva a este Alto Tribunal.

Ilustra a lo anterior, las tesis que enseguida se insertan, las cuales se estiman aplicables por su similitud jurídica:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UN AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE, JUSTIFICADAMENTE, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, POR SU ESPECIAL

ENTIDAD.— Si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia original para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de autos desecharios de demandas de amparo, correspondiéndole la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trata se plantea, en vía de agravios, la inconstitucionalidad de un precepto de dicho ordenamiento, por lo que el Tribunal Pleno puede, justificadamente, ejercer la facultad de atracción, pues de como está distribuida la competencia de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación (artículos 94 y 107 constitucionales; 84 y 85 de la Ley de Amparo; 10, 21 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son, por regla general, tribunales de legalidad y, excepcionalmente, de constitucionalidad, al conocer de demandas de amparo directo; por ende, no podrían pronunciarse sobre la procedencia de los mencionados planteamientos de inconstitucionalidad, ni tampoco podrían examinar la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo; consiguientemente, sólo el Tribunal Pleno puede abordar ese estudio, por lo que puede, justificadamente, ejercer la facultad de atracción, dado que el planteamiento de que se trata hace que el asunto sea de especial entidad, pues ninguna otra vía existe para realizarlo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: V, junio de 1997. Tesis: P. CV/97. Página: 145).

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE HAGA DICHA INTERPRETACIÓN, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni

ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentales que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este Alto Tribunal el carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: P. CLXI/97. Página: 179).

2. La trascendencia de este asunto radica, precisamente, en los dos argumentos torales expuestos, tanto en los agravios como en la demanda de garantías, a saber:

a) Que si bien por disposición constitucional las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son inimpugnables, salvo la excepción hecha por cuanto a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que pueden interponer el recurso de revisión administrativa en los casos previstos

por el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, pero para el resto de los servidores públicos del Poder Judicial Federal esa regla sólo opera en el ámbito administrativo, mas no comprende, por tanto, al juicio de amparo.

b) Que el juicio de garantías se instituyó para enmendar todo tipo de violaciones a los derechos individuales cometida por cualquier autoridad, pues tal derecho está consagrado por la Constitución; sostener lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio de un órgano netamente administrativo, en el caso, el Consejo de la Judicatura Federal que tiene la calidad de Juez y parte, la imposición de sanciones, sin que las personas sujetas al procedimiento administrativo tengan la más mínima posibilidad de informarse; además de quebrantarse el Estado de derecho en que vivimos. Luego, la interpretación del octavo párrafo invocado en consonancia con su correlativo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incuestionablemente que se refieren a la irrecorribilidad de las decisiones tomadas por el Consejo, pero sólo en sede administrativa.

Decidir sobre los puntos anteriores, es de suma trascendencia no sólo para el Poder Judicial Federal, sino también para el Estado de derecho que debe imperar en nuestro país, como lo destaca la quejosa, toda vez que de resultar fundado lo argüido, en primer lugar, se abrirían las posibilidades de aquellos funcionarios de dicho poder, con excepción de los de la Suprema Corte, para combatir los actos del Consejo que afecten sus prerrogativas como gobernados y como servidores públicos, así como para impugnar fallos en los que se impongan el tipo de sanción como la determinada en la especie; y, en segundo lugar, se definirá la postura del Consejo respecto de las resoluciones que pronuncie que afecten los derechos de los secretarios, actuarios y demás servidores públicos de los órganos judiciales federales y, por similitud jurídica, las reglas que deberán imperar hacia el futuro las que tendrán que respetar, tanto el personal como los titulares y el propio Consejo, en tanto se resuelva si procede el amparo contra aquellos actos y, en su evento, cuando se dicte la resolución de fondo de este asunto.

Así las cosas, es incuestionable que la revisión planteada por la recurrente reviste características de importancia, en virtud de que se trata de un asunto que se aparta de la generalidad, porque su materia versa sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, al desecharse una demanda de amparo, cuyo conocimiento corresponde, exclusivamente, a este Alto Tribunal y no a los Tribunales Colegiados de Circuito; además, la revisión es trascendente, en tanto versa sobre la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo.

De ahí se estima que debe ejercerse la facultad de atracción prevista por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, haciendo suyas este Alto Tribunal las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Tercera Sala de este órgano colegiado, publicadas con los números 43/91, 44/91, 45/91 y 46/91, en las páginas 34 a 37, del número 47 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyos textos, respectivamente, son los siguientes:

"**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.**— El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular."

"**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICHOZA.**— Al aplicar analógicamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1985, que lleva por rubro '**FACULTADES DISCRETIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**', y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, en sus fracciones V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitrariamente o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica."

"**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.**— La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII, del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de

que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación, que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución, y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique."

"**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SÓLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.**— Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia."

**SEXTO.**— La parte quejosa hace valer los agravios que a continuación se transcriben:

"La determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al desechar por notoriamente improcedente la demanda de garantías que interpuso en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, me agravia en forma por demás ostensible, ya que la procedencia de la demanda de garantías aludida resulta incuestionable, en virtud de que con independencia de que el artículo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señale que las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, tal disposición no debe interpretarse como una prohibición para que los empleados al servicio del Poder Judicial de la Federación, que no seamos Jueces o Magistrados, podamos acudir al juicio de garantías, o bien, al recurso de revisión administrativa, para que sean revisados los actos de autoridad que transgredan nuestras garantías individuales, como erróneamente interpretó el Juez referido dicho artículo, pues de ser así se verían disminuidos mis derechos como ciudadana, al privárseme de la posibilidad de acudir ante la Justicia Federal con la finalidad de que se me restituya en el goce de mis garantías constitucionales violadas, además que no debe perderse de vista que el juicio de amparo está para enmendar todo tipo de violaciones a los derechos individuales que cometa cualquier autoridad, pues tal derecho está

consagrado por la Constitución y actuar en la forma en que lo hizo el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es emitir un acto contrario a la Carta Magna, ya que lo menos que debe saber un Juez Federal es que detenta un puesto en el cual se le ha colocado como guardián de las garantías que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se afirma lo anterior, en virtud de que sostener criterio diferente sería tanto como dejar al arbitrio de un órgano netamente administrativo, en el caso, el Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene la calidad de Juez y parte, la imposición de sanciones, sin que las personas sujetas al procedimiento administrativo respectivo, tengan la más mínima posibilidad de inconformarse, por tanto, en una sana interpretación de lo dispuesto por el artículo 122 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que se apoya en el artículo 100 constitucional, incuestionablemente que se refiere a la irrecurribilidad de las decisiones que tome dicho Consejo, pero sólo en sede administrativa, ya que de lo contrario se deja sin posibilidad de revisión actos trascendentales de un órgano que emite resoluciones meramente administrativas, lo cual, se insiste, resulta violatorio de las garantías de igualdad, seguridad jurídica y de debido proceso legal, disposiciones constitucionales que en forma alguna deben ser violentadas como se pretende.— Debe señalarse que incluso una resolución como de la que se trata, transgrede lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, que textualmente señala: 'Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ...'. En efecto, tal parece que el Consejo de la Judicatura Federal se ha convertido en un tribunal especial al pretender que sus resoluciones sean inatacables desde el punto de vista de que los que no somos Jueces ni Magistrados no las podemos impugnar mediante el juicio de amparo, lo cual resulta absurdo en un Estado de derecho como en el que vivimos, pues si bien es cierto, en todo acto de autoridad debe existir el principio de definitividad, en la especie, dicho principio no es aplicable, pues no debe entenderse que no sean recurribles a través de la interposición del juicio de garantías, sino más bien mediante la formulación de recursos ordinarios y en el caso concreto, el juicio de garantías no es ningún recurso sino un juicio independiente, al que todo agraviado constitucionalmente tenemos derecho a acudir cuando se vean violentadas nuestras garantías individuales.— Máxime que dicho artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es un dispositivo que pugna con lo dispuesto por el artículo 10. constitucional que establece que todo individuo gozará de las garantías que establece esta Constitución, es decir, va en contra de la garantía de igualdad, pues no es posible que únicamente, en forma privilegiada, los Jueces y Magistrados puedan impugnar las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura,

dejándonos a los que no lo somos en completo estado de indefensión, lo cual de ninguna forma debe ser permisible.— Asimismo se menciona que el artículo 100 constitucional, mismo que rige al 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguno de sus párrafos contempla la destitución de los empleados que no somos Jueces ni Magistrados.— Nada más alejado del espíritu del Constituyente de 1917, el pretender aplicar las leyes privativas, sin dar oportunidad al gobernado de recurrirlas mediante el juicio de garantías, pues precisamente esta injusticia es el origen del movimiento revolucionario, por lo que, resulta innegable que pretender interpretar el mencionado artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo realizó el Juez de Distrito de que se trata, pugna con la más elemental lógica jurídica, pues al dejar a los empleados que no somos Jueces ni Magistrados sin recurso alguno, nos pone en total estado de indefensión ante resoluciones falaces, carentes de motivación, sin haber estudiado las diversas pruebas aportadas y con total abuso de autoridad, como la emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en mi contra, resultando contradictorio tal criterio con el espíritu del Constituyente que nos otorga el derecho inalienable de igualdad ante la ley, plasmado en el artículo 1o. constitucional, por lo que, estimar lo contrario, sería pretender de un plumazo terminar con dicho espíritu del Constituyente y de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fiel guardián de nuestra Carta Magna, por lo que el interpretar el citado dispositivo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como un artículo que privilegia a Jueces y Magistrados, sería tanto como aceptar una franca violación a los derechos de la mayoría de la población del Poder Judicial de la Federación, integrada precisamente por los secretarios, actuarios y empleados administrativos, perdiendo así con ello el más elemental espíritu de las leyes, la salvaguarda de los intereses de la sociedad en la cual debe privilegiarse a las mayorías por encima de las minorías, si no se regresaría a la época de la colonización en la que privaba el criterio de la protección de unos cuantos, para la emisión de ordenanzas y decretos; por todo ello se afirma categóricamente con base en las garantías individuales que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la especie incuestionablemente resulta procedente la admisión, trámite y resolución del juicio de garantías planteado, ya que tal y como se ha señalado, interpretar el artículo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que emana del 100 constitucional, en los términos antes citados, es acabar de un plumazo con las más elementales garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, según se ha planteado, por tanto, se repite, es evidente que la prohibición a que aluden dichos dispositivos legales es únicamente en sede administrativa."

SÉPTIMO.— Los agravios expuestos dirigidos a que la resolución reclamada no puede estimarse inimpugnable, son fundados y suficientes para revocar el auto desecharitorio que se revisa.

El acto reclamado consiste en la resolución de veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el expediente de denuncia 10/96, que determinó la destitución de la quejosa del cargo que ocupaba como secretaria proyectista del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito; esta determinación derivó de un procedimiento tramitado con motivo de una denuncia administrativa formulada contra dicha servidora pública.

La recurrente aduce que el desecharamiento de su demanda es ilegal, entre otras cuestiones, porque "... el juicio de amparo está para enmendar todo tipo de violaciones a los derechos individuales que cometa cualquier autoridad, pues tal derecho está consagrado por la Constitución ... una sana interpretación de lo dispuesto por el artículo 122 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que se apoya en el artículo 100 constitucional, incuestionablemente que se refiere a la irrecurribilidad de las decisiones que tome dicho Consejo, pero sólo en la sede administrativa ... Asimismo se menciona que el artículo 100 constitucional, mismo que rige al 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguno de sus párrafos contempla la destitución de los empleados que no somos Jueces ni Magistrados.".

Antes de emprender el análisis respectivo, debe indicarse que la materia de esta revisión, se limita a determinar si la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito es notoria y manifiesta y si, por ende, el desecharamiento de la demanda de amparo fue correcto o no. Consecuentemente, los razonamientos que se exponen para llevar a cabo dicho análisis, de ninguna manera prejuzgan sobre el fondo del asunto que desencadenó la destitución del cargo.

Conviene tener presente que la quejosa, desde que planteó su demanda de garantías hizo referencia a lo que ahora esgrime en sus agravios, incluso, formuló un capítulo específico que denominó Procedencia de la demanda (que quedó transscrito en su integridad en el resultado segundo de este fallo), en donde señaló, entre otras cuestiones: "que con independencia de que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señale que las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, serán definitivas e inatacables, tal disposición no debe interpretarse como una prohibición para que los em-

pleados del Poder Judicial de la Federación que no seamos Jueces y Magistrados, podamos acudir al juicio de garantías para que sean revisados los actos de autoridad que transgredan nuestras garantías individuales ... una sana interpretación de lo dispuesto por el artículo 122 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, incuestionablemente que se refiere a la irrecurribilidad de las decisiones que tome dicho Consejo, pero sólo en la sede administrativa ... Asimismo se menciona que el artículo 100 constitucional, mismo que rige al 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguno de sus párrafos contempla la destitución de los que no somos Jueces ni Magistrados.".

El análisis lógico, jurídico y sistemático de las referidas alegaciones, ponen de manifiesto que son dos los argumentos torales de la quejosa, tanto para justificar la procedencia del amparo, como para combatir la constitucionalidad del acto reclamado, a saber:

- a) Que si bien por disposición constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inimpugnables, salvo la excepción hecha por cuanto a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que pueden interponer el recurso de revisión administrativa en los casos previstos por el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, pero para el resto de los servidores públicos del Poder Judicial Federal esa regla sólo opera en el ámbito administrativo, mas no comprende, por tanto, al juicio de amparo.
- b) Que el juicio de garantías se instituyó para enmendar todo tipo de violaciones a los derechos individuales cometidas por cualquier autoridad, pues tal derecho está consagrado por la Constitución; sostener lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio de un órgano netamente administrativo, en el caso, el Consejo de la Judicatura Federal que tiene la calidad de Juez y parte, la imposición de sanciones, sin que las personas sujetas al procedimiento administrativo tengan la más mínima posibilidad de inconformarse, además de quebrantarse el Estado de derecho en que vivimos. Luego, la interpretación del octavo párrafo invocado en consonancia con su correlativo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incuestionablemente que se refieren a la irrecurribilidad de las decisiones tomadas por el Consejo, pero sólo en sede administrativa.

Como una cuestión de orden preferente, resulta imperativo puntualizar que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la naturaleza de una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional.

Así es, conforme al primer párrafo del artículo 100 constitucional a dicho Consejo le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, es indudable que la competencia del Consejo se limita al orden administrativo, máxime si se toma en consideración que esas atribuciones originalmente correspondían a este Alto Tribunal y la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro tuvo como uno de sus objetivos principales ese, es decir, quitar funciones administrativas a la Corte y otorgárselas al Consejo; este aserto se corrobora plenamente a partir del análisis de la iniciativa del presidente de la República de la citada reforma constitucional que dio origen, precisamente, a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, cuya parte conducente a continuación se inserta:

"... Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.— La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la unión de la República, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.— En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entra-

ñan un paso sustutivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de derecho pleno.— La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.— Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas ... La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.— Debemos reconocer que

incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes ... Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.— Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los Jueces y Magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.— La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de Ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación se propone la reducción en el número de Ministros que integran la Suprema Corte.— A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente se propone que los Ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los Ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza

que la función jurisdiccional se ejerza con independencia ... A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.— En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente sustancialmente el número de sesiones del Pleno. ... Solución de conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación. Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás Tribunales Federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.— Administración del Poder Judicial de la Federación. La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.— Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el Tribunal Pleno un número

creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la Defensoría de Oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.— En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los Jueces, Magistrados y Ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.— Integración del Consejo de la Judicatura Federal. De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el Ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los Jueces de Distrito, uno electo por los Magistrados de Circuito y dos designados por el presidente de la República. Salvo en el caso del presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.— Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.— Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales a fin de respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.— Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuen-

tran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces y Magistrados, es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.— De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que éstos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.— El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de Justicia Federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los Jueces, Magistrados y personal.— Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.— Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia."

Proyecto de decreto y discusiones en las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores (Diario de los Debates de 16 de diciembre de 1994), a saber:

"El Consejo de la Judicatura Federal, tal como se propone en la iniciativa de ley (sic), de ninguna manera significará un fraccionamiento de funciones en el Poder Judicial de la Federación, más bien representa una redistribución de las mismas, en aras de obtener una mejor administración de la justicia.— Es necesario aclarar y puntualizar que las funciones que desempeñará el Consejo de la Judicatura serán preponderantemente administrativas, por lo que no se contrapondrán a las funciones eminentemente jurisdiccionales, que de ahora en adelante ha de desempeñar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es un avance que conviene resaltar y que hemos de valorar en todo su significado: de ahora en adelante estas funciones se dividirán para su ejercicio, pero se ejercerán de manera complementaria y jerárquica.— La Suprema Corte de Justicia seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina.— El desempeño de ese tipo de funciones no jurisdiccionales por parte de un órgano distinto, da su adecuado lugar a la Suprema Corte y la coloca en la pirámide judicial. Ahora, un organismo subordinado a ella, permitirá que nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional.— También resulta pertinente hacer notar que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimientos discrecionales u oficiosos ... Otro de los puntos medulares de la reforma, con los cuales esta comisión ha declarado su coincidencia, consiste en asignar al Consejo de la Judicatura Federal competencia para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores. El sistema actual para resolver tales conflictos, previsto en la fracción XII del artículo 123, no ha sido siempre el más eficaz, debido, principalmente, a los temores y excesiva prudencia que en algunos funcionarios judiciales, puede producir el demandar respeto a sus derechos labores, cuando éstos son violados por sus superiores jerárquicos en el sistema actual, la propia Suprema Corte ..."

Cabe destacar que, no obstante las anteriores razones expresadas por la Comisión redactora, parecieran indicar la susceptibilidad de control constitucional de las decisiones del Consejo de la Judicatura, el proyecto que presentó para ser aprobado como reforma a la Carta Magna, en el artículo 100, párrafo octavo, expresamente decía:

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables."

Debate y Dictamen aprobado por el Pleno del Senado (Diario de Debates de 17 de diciembre de 1994).

La aparente incongruencia entre los motivos y el proyecto sometido a votación, fue advertida por el entonces senador Guillermo del Río Ortegaón, en los términos siguientes:

"La propuesta de controlar el marco totalmente arbitrario para el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público es incompleta; la imprecisión refleja así en el texto mismo de la norma constitucional, y antes bien se establece categóricamente que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. ¿Cómo entonces la Corte Suprema va a subordinar al Consejo de la Judicatura? Se afirma, por otro lado, que el Consejo de la Judicatura Federal, tal como se propone en la iniciativa, de ninguna manera significará un fraccionamiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación, pero en otra parte del dictamen se nos dice que de ahora en adelante las funciones administrativa y jurisdiccional se dividirán para su ejercicio, pero se ejercerán de manera complementaria y jerárquica ¿De qué modo?, pregunto, ¿de qué modo se ejercerá esa jerarquía, si como señalamos las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables?"

Ninguno de los senadores que hizo uso de la palabra con posterioridad aludió a la observación destacada en el párrafo transrito.

El senador Trinidad Lanz Cárdenas sólo hizo saber que la comisión había realizado 13 (trece) modificaciones al proyecto original, para que se le diera lectura y fueran votadas:

"Señor presidente, por mi conducto las Comisiones Unidas, presentan 13 modificaciones al proyecto tal como fue distribuido, le ruego ordenar, que se le dé el trámite que establece el reglamento, que sean leídas y sometidas a la consideración de la Asamblea. Muchas gracias."

Entre las modificaciones presentadas, se encontraba la reforma al artículo 100, octavo párrafo, que se examina aprobada con el texto literal vigente en la actualidad, es decir, estableciendo la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, salvo las que se refieran a designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, revisables ante la Suprema Corte, que quedó en los términos siguientes:

"Artículo 100. ... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Fue hasta la aprobación de ese documento, cuando se instituyó la procedencia del recurso de revisión administrativa, en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sin ninguna razón expresada en los dictámenes ni en los debates públicos por el Senado.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales en la Cámara de Diputados (Cámara revisora), respecto del proyecto de decreto presentado por el Senado (20 de diciembre de 1994).

En ese documento, se reitera que el Consejo de la Judicatura Federal está subordinado a la Suprema Corte, sin entraña un control paralelo al que realiza ésta, sino para preservar su función jurisdiccional, acogiendo la proposición legislativa del Senado, pero sin aludir en absoluto a la inatacabilidad de las resoluciones del primero:

"... En el texto que se comenta, destaca la figura del Consejo de la Judicatura Federal que al estar subordinado a la Suprema Corte no entraña un control paralelo y cuya creación responde al propósito de preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, encargándose así al Consejo funciones de administración, vigilancia y disciplina, características que claramente se contienen en el artículo 100 de la minuta con proyecto de decreto que se dictamina ..."

En lo tocante a las modificaciones aprobadas por el Senado, el dictamen se limitó a relacionar la que interesa, del modo siguiente:

"... 5. El artículo 100 es modificado en su primer y penúltimo párrafos y se adiciona un tercer párrafo, referidos todos ellos a reglas sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, estableciéndose que será el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal quien resolverá sobre los mismos, así como excepcionando dichas resoluciones de la definitividad e inatacabilidad que se establece para las decisiones del Consejo, previéndose que en los casos mencionados podrán

ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente para verificar que se hayan apegado a las reglas de la ley orgánica respectiva."

Discusión y aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados (21 de diciembre de 1994):

El diputado José Eduardo Escobedo Miramontes se limitó a expresar lo siguiente:

"Hay desde luego otros aspectos vinculados todos a los tres grandes apartados referidos que se detallan y razonan en el dictamen (sic). ... la no definitividad y en consecuencia la revisión por la Corte, de decisiones del Consejo cuando se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces ..."

Por su parte, el diputado Alejandro Zapata Perogordo expresó únicamente:

"Se dota al Consejo de la Judicatura, como ya se mencionó, de facultades administrativas y sus resoluciones llevan consigo el principio de la definitividad (sic), complementándose con la atribución revisora otorgada a la Suprema Corte de Justicia en la verificación de la observancia normativa, exclusivamente en lo que atañe a los nombramientos, adscripciones y remociones de Jueces y Magistrados ..."

Finalmente, en torno al problema jurídico que se aborda, el diputado Amado Jesús Cruz Malpica, al rectificar hechos, mencionó:

"... Ese famoso Consejo de la Judicatura, que además está muy mal fundamentado en el dictamen senatorial, establece de alguna manera que ese Consejo de Judicatura (sic) es un organismo subordinado a la Suprema Corte; eso no es cierto, señores.— En el artículo 100 del proyecto de Ernesto Zedillo, y que ya tocó al Senado, esta Judicatura no aparece subordinada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos administrativos y no jurisdiccionales, y se está separando en dos partes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por una parte, las cuestiones jurisdiccionales, donde sí es soberana, y por otra parte, las cuestiones administrativas y de fiscalización, donde no es soberana. Se está partiendo en dos y se están vulnerando la unicidad y la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ningún otro diputado abordó el tema que interesa.

En el caso, la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal en el auto que se revisa, no es notoria y manifiesta, precisamente, en virtud de las alegaciones a las que se hizo alusión con anterioridad (contenidas en los agravios y la demanda de garantías) y que pasaron inadvertidas por el *a quo*.

En efecto, es cierto que, como lo determinó el Juez de Distrito, conforme al referido octavo párrafo del artículo 100 constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, serán definitivas e inatacables, salvo ciertas excepciones, entre las que no se encuentra el acto reclamado, pues éste se refiere a la destitución del cargo de secretaria de un Tribunal Unitario de Circuito y dichas excepciones sólo operan respecto de la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

De igual forma, es menester acudir a lo que determinan los artículos 94, 97, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto vigente y el artículo 97, quinto párrafo, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que respectivamente, dicen:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.— En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.— La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.— El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competía conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asun-

tos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.— La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.— La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.— Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.— Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Texto anterior a la reforma de diciembre de 1994.

"Art. 97. (quinto párrafo). Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

Texto vigente.

"Art. 97 (cuarto párrafo) La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial." (texto vigente).

Las facultades conferidas a los titulares de los órganos de impartición de justicia concernientes a la relación de trabajo, conforme al texto de los preceptos constitucionales transcritos se conservaron en la reforma del artículo 97, párrafo cuarto, por cuanto al nombramiento y remoción del

personal a su cargo, de tal forma que las resoluciones que, sobre el particular pronuncien, podrán ser motivo del ejercicio de una acción ante la Comisión Sustanciadora, conforme lo establecen los artículos 152 y 158, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del precepto 123 constitucional.

Mayormente se comprende la intención seguida por el Constituyente Permanente de tutelar situaciones y derechos pertenecientes con anterioridad a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, si se acude al artículo décimo segundo transitorio del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que textualmente dice:

"... Décimo segundo. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente ..."'

En lo referente a las atribuciones para conocer de cuestiones relacionadas con la imputación de faltas concernientes a responsabilidad por el desempeño en la función pública, por los servidores adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, es de destacarse que la reforma constitucional no privó a los titulares de esos órganos de impartición de justicia, de la posibilidad y facultades de tramitar y resolver ese tipo de procedimientos, porque estos estaban reservados a los Jueces y Magistrados, sin que la Suprema Corte en aquel entonces tuviera la facultad en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer de esos trámites y resoluciones administrativas. Para mejor comprensión de lo anterior, es conveniente transcribir el acuerdo número 7/89, emitido por el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que se encuentra publicado en el Tomo IV, Primera Parte, página 401, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.— El artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de dicha ley, así como para aplicar las sanciones correspondientes en los términos

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.— SEGUNDO.— El citado artículo 47 se refiere a las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.— TERCERO.— El artículo 20 de la citada ley define quiénes son los sujetos de la misma.— CUARTO.— La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los órganos a través de los cuales se ejerce el Poder Judicial Federal y señala cuáles de ellos son los encargados del nombramiento de funcionarios y empleados, de su vigilancia y, en su caso, de su sanción.— QUINTO.— Para determinar cuál debe ser el órgano competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, para imponer las sanciones correspondientes, debe atenderse a la gravedad de la falta; a la naturaleza de la sanción; a la organización jerárquica y a las facultades para expedir los nombramientos de los servidores públicos.— SEXTO.— El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: ‘Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión; IV. Destitución del puesto; V. Sanción económica; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.’.— En consecuencia, y con apoyo en los preceptos legales citados, este Tribunal en Pleno expide el siguiente acuerdo: De los Órganos.— PRIMERO.— Son órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IV. La Comisión de Gobierno y Administración; V. Los Tribunales Colegiados de Circuito; VI. Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito; VII. Los Jueces de Distrito; VIII. El superior jerárquico del servidor público a quien se atribuye responsabilidad.— SEGUNDO.— La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el

servicio público, será aplicado por la autoridad jurisdiccional a la que, en términos de ley, corresponda establecer tal sanción por responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial Federal.— TERCERO.— Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación imponer las sanciones administrativas por faltas en que hayan ocurrido: I. Los Magistrados de Circuito; II. Los Jueces de Distrito; III. Todos los demás servidores cuyo nombramiento le competía, o que no dependan específicamente de otro órgano. Tratándose de los servidores públicos referidos en esta última fracción, el Pleno debe intervenir necesariamente cuando la falta amerite suspensión, destitución o sanción económica; cuando no sea así, la sanción puede ser aplicada por el superior jerárquico.— CUARTO.— Para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan ocurrido los servidores públicos del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes, el presidente de la Suprema Corte de Justicia tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este acuerdo y los demás ordenamientos aplicables.— QUINTO.— Correspondrá a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, a la Comisión de Gobierno y Administración, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan ocurrido los servidores públicos cuyo nombramiento les competía, así como imponerles las sanciones que ameriten.— Los órganos o titulares mencionados en el párrafo anterior intervendrán necesariamente cuando la falta amerite suspensión, destitución o sanción económica; cuando no sea así, la sanción puede ser aplicada por el superior jerárquico que corresponda.— SEXTO.— Cuando en los mismos hechos u omisiones sancionables administrativamente, estén involucrados varios servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a distintos funcionarios u órganos del Poder Judicial Federal, será competente el de mayor jerarquía para identificar, investigar y determinar la responsabilidad administrativa de todos los implicados, así como para aplicarles las sanciones correspondientes. Si los funcionarios u órganos son de igual jerarquía, serán competentes de manera sucesiva; el que hubiere prevenido resolverá sobre el servidor público cuyo nombramiento le incumba, después de lo cual remitirá copia de lo actuado a la otra autoridad, para que ésta resuelva lo pertinente en relación con el servidor público que le corresponda.— SÉPTIMO.— Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes y organismos públicos distintos del Poder Judicial de la Federación, que actúen en auxilio de la Justicia Federal, será competente para investigar a dichos servidores el funcio-

nario u órgano del Poder Judicial Federal en cuyo auxilio actúen. La intervención de éstos se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.— De los procedimientos.— OCTAVO.— La queja administrativa deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado, Unitario o Juzgado de Distrito a que corresponda el servidor público contra quien se haga valer. En dichas oficinas se pondrán avisos visibles en tal sentido.— NOVENO.— En el caso del artículo séptimo, la queja administrativa deberá presentarse en la Oficina de Correspondencia del funcionario u órgano del Poder Judicial Federal en cuyo auxilio se actúe.— DÉCIMO.— En casos que así lo ameriten, a juicio de la autoridad competente, la queja administrativa podrá presentarse en forma verbal, levantándose acta de la diligencia.— DÉCIMO PRIMERO.— Las quejas en contra de los servidores públicos señalados en las tres fracciones del artículo tercero de este acuerdo, serán turnadas al Ministro inspector o a la Comisión de Gobierno y Administración, en su caso; éstos formularán el dictamen que proceda y, si el caso lo amerita, lo someterán al conocimiento del Pleno, quien decidirá, atendiendo a la seriedad de la instancia y a la gravedad de la falta atribuida, si es el caso de investigar los hechos.— Si resuelve en contra de la práctica de la investigación, se archivará el expediente.— DÉCIMO SEGUNDO.— En el caso de que se ordene la investigación, ésta será realizada por el Ministro inspector o por la comisión que designe el Pleno.— DÉCIMO TERCERO.— El Ministro inspector o la comisión, en su caso, practicará la investigación valiéndose de todos los medios que considere pertinentes, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. La indagación debe culminar con un dictamen que se someterá a la decisión final del Pleno.— DÉCIMO CUARTO.— Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estima que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenará archivar el expediente; si resuelve que se comprobó su responsabilidad, impondrá en su caso, las sanciones que procedan. La resolución se notificará al interesado y se darán los avisos a los órganos correspondientes.— DÉCIMO QUINTO.— Los órganos y titulares especificados en las fracciones de la II a la VII, del artículo primero de este acuerdo, se valdrán, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos cuya vigilancia les compete, de los medios que estime pertinentes, pero en todo caso respetarán la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: I. En la cita del presunto responsable a la audiencia se le hará saber la responsabilidad

o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.— Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días hábiles siguientes, el titular u órgano competente resolverá si existió o no responsabilidad; en caso afirmativo impondrá al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes y dará los avisos a los órganos competentes. En todo caso, notificará la resolución al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes. III. La audiencia podrá diferirse si lo solicita el interesado con causa justificada a juicio del titular u órgano respectivo; asimismo, si éstos encuentran que no hay datos suficientes para resolver, o advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrán disponer la práctica de mayores investigaciones y citar para otra u otras audiencias, o bien, turnar el asunto al órgano o titular que resulte competente.— DÉCIMO SEXTO.— Los órganos y titulares especificados en las fracciones de la I a la VII, del artículo primero de este acuerdo, podrán decretar, al inicio de la investigación o en cualquier momento de ésta, la suspensión de los presuntos responsables en sus cargos, empleos o comisiones mientras se resuelve su situación, si a su juicio conviene esa medida para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión es puramente procesal y no prejuzga sobre la responsabilidad del suspendido. Al determinarse la medida provisional se hará constar expresamente esta salvedad y se fijará el sueldo que debe disfrutar el suspendido, que no podrá exceder del cincuenta por ciento que tenga asignado.— Con esta excepción la medida a que se refiere este artículo suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas de personal que correspondan. La medida suspensiva podrá ser levantada por el órgano que la hubiere dictado, cuando lo estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.— Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirá el remanente de las percepciones que debieron obtener durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.— DÉCIMO SÉPTIMO.— Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación y que, conforme a este acuerdo, puedan ser aplicados por el superior jerárquico del servidor público presuntamente respon-

sable, el procedimiento será oral; podrán reducirse los términos a que se refiere el artículo décimo quinto, y siempre se dará oportunidad al afectado de ser oído.— DÉCIMO OCTAVO.— El presente acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General de la República, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los demás ordenamientos legales aplicables."

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto vigente hasta antes de la expedición, publicación y vigencia de la nueva ley orgánica, que se basó en la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en sus diversas fracciones, solamente otorgaba facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en materia de responsabilidad administrativa, conociera de las correspondientes a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de los servidores públicos adscritos al más Alto Tribunal, lo que se advierte del contenido de las fracciones VIII, XVI, XVII, XXXIII, XXXIV y XXXV, que textualmente dicen:

"Artículo 12. Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes: ... VIII. Dictar las medidas necesarias que estime convenientes para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales; ... XVI. Remover, por causa justificada, a los servidores públicos de confianza de las oficinas generales, y resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos; XVII. Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito; ... XXXIII. Suspender en sus cargos a los propios funcionarios a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para ser probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.— La suspensión en sus cargos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto

Ilegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo; XXXIV. Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución; XXXV. Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de algún delito."

Dentro del orden secuencial, que se deriva de la reforma constitucional y en particular del artículo 97, se puede derivar que si el Consejo de la Judicatura Federal se constituyó como un órgano que asumió funciones administrativas que antaño correspondieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta no tuvo facultades para conocer y resolver acerca de procedimientos y resoluciones concernientes a imputación de responsabilidad oficial, en concreto de servidores públicos pertenecientes a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, queda evidenciado que las atribuciones en lo conducente se conservaron en quienes desde aquel entonces ya las tenían, que son los titulares de esos órganos de impartición de justicia.

Es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 133 del mencionado ordenamiento orgánico, que establece quiénes son los órganos competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con la culminación de facultades de imponer las sanciones previstas por el propio ordenamiento, para cuyo efecto se transcribe el referido dispositivo legal que a la letra dice:

"Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

"I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los Ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

"II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

"III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

"IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

"Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III, de este artículo.

"El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo."

En la parte que interesa de la regulación del precepto transcrita, resalta que la fracción III, otorga atribuciones al Consejo de la Judicatura Federal para conocer sobre trámite administrativo de imputación de responsabilidad, exclusivamente en torno a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sin comprender ningún otro tipo de servidor público, ni menos hacer referencia a los adscritos a ellos como titulares.

En la fracción IV, del precitado numeral, se menciona que existirá un órgano colegiado, que determine el propio Consejo de la Judicatura Federal, para los casos no comprendidos en la fracción precedente, lo cual en su párrafo subsecuente circunscribe a casos en los que de un mismo acto se derive responsabilidad por falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; situación esta que viene a significar que solamente en el caso en que concurran actos o conductas conjuntas de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, con algún otro servidor público de su adscripción, se actualizará la condición para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la atribución para conocer de trámite sobre cuestiones de responsabilidad en el servicio público y de las sanciones que en su caso procedan.

El último párrafo del mencionado numeral, refiere a la potestad del Consejo de la Judicatura Federal, para expedir acuerdos generales que determinen los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad, los cuales, según se evidencia del acuerdo 8/1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, tienen que ver con la falta de cumplimiento a la obligación de presentar su manifestación de situación patrimonial, dentro de los plazos, en los casos y con las formalidades que exigen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con vigencia al día siguiente, porque ninguna de sus fracciones otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para conocer y resolver procedimientos de responsabilidad en el servicio, del personal adscrito a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, salvo lo correspondiente a faltas por incumplimiento relacionado con las obligaciones de manifestación de situación patrimonial, que tienen diferente normatividad específica.

Se afirma lo anterior, porque la fracción II, del citado artículo 81 de la ley orgánica mencionada, refiere a atribuciones para expedir reglamentos interiores en materia de administración de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, en función de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de ninguna manera regula a servidores públicos diversos a los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, en tanto que se circumscribe exclusivamente a Magistrados y Jueces Federales, todo ello en relación con el ejercicio de facultad reglamentaria pero no operativa.

La fracción XII, del mencionado artículo 81, refiere a facultades del Consejo de la Judicatura Federal, para conocer de quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos, en términos de lo que dispone la propia ley, la que en ninguna de sus restantes fracciones refiere a procedimientos y sanciones administrativas sobre responsabilidad, concernientes a los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La fracción XXXVI, del multicitado precepto 81, establece la facultades para investigar y determinar, las responsabilidades y sanciones a los ser-

vidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria.

Como las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece términos, procedimientos, órganos competenciales y sanciones concernientes en específico a los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ni existe reglamento o acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal que, con base en alguna disposición clara y concreta, otorgue esas facultades y precisiones, es de concluirse que aparentemente, carece de sustento esta fracción para atribuir competencia al citado Consejo para conocer y resolver sobre procedimientos en materia de responsabilidad en el servicio público.

Finalmente, la fracción XXXIX, del artículo 81 de la ley orgánica en cita, establece facultades de índole administrativo-distributivas, para que el Consejo de la Judicatura Federal dicte medidas o reglas internas para mejorar el servicio y disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, sin que ello signifique que asuma atribuciones para conocer de procedimientos y sanciones administrativas relativas a imputación de responsabilidad por el desempeño en el servicio público, por un secretario o empleado adscrito a alguno de esos órganos de impartición de justicia. Antes bien, lo que puede derivarse de esta fracción, es que las medidas consistentes en reglas a seguir para el mejor desempeño y disciplina de los servidores públicos, serán causa o motivo de vigilancia por los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, quienes deberán en su caso procurar el seguimiento de esas normas conductuales de servicio y comportamiento del personal a su cargo; empero, en el evento de que el Magistrado o Magistrados o bien el Juez de Distrito, adviertan que los servidores públicos a su cargo incumplen esas normas internas y llegan a incurrir en algún acto que implique alguna de las conductas previstas por el artículo 131, de la propia ley orgánica, serán los mismos titulares quienes deberán de dar apertura al trámite del procedimiento correspondiente sobre responsabilidad en el servicio público y, en su caso, quienes podrán imponer las sanciones previstas por el artículo 135 del citado ordenamiento.

En este mismo orden de ideas, es pertinente dejar señalado que si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal

tiene atribuciones circunscritas a conocer de imputación de responsabilidad en el servicio público de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ello determina que las resoluciones que emita respecto de otros servidores públicos como son los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pudiera considerarse en primera fase, que no se encuentren dentro del ámbito de competencia que requiere apoyo constitucional o legal de la autoridad y, por tanto, no es de concluirse que esas resoluciones revistieran la característica de tenerse como de naturaleza terminal y que resulten inimpugnables, como incorrectamente lo consideró el Juez de Distrito en el auto materia del recurso de revisión.

De ahí que, las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la investigación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, queden circunscritas a los límites previstos por los artículos 97 cuarto párrafo, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como casos de excepción a reglas de inimpugnabilidad que solamente se limitan a los titulares de esos órganos de impartición de justicia.

Se hace comprensible lo anterior, porque a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se les otorga la atribución de impugnar sanciones administrativas o decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que el Constituyente Permanente consideró de gran trascendencia, como son las relativas a la designación, adscripción o remoción del encargo, para cuyo efecto el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les otorgó la posibilidad del recurso de revisión administrativa a cargo del conocimiento y resolución del más Alto Tribunal, a quien corresponderá analizar el debido seguimiento de un procedimiento formal, con posibilidad de defensa para el afectado, que culmine con una resolución que contenga los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de aplicación y observancia exacta de la ley.

No significa ello, que la expresión de resolución definitiva e inatacable, referente a procedimientos administrativos de responsabilidad, deba hacerse extensiva a resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes a servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, porque esto no se debe interpretar de manera alguna del texto del artículo 100 de la Constitución, que es limitativo en cuanto a su referencia exclusiva a los titulares de los mencionados órganos de impartición de justicia y no de los servidores públicos de su adscripción, quienes requieren por ende de un tratamiento diverso con suficientes

posibilidades de defensa frente a un acto de autoridad emitido en su contra, como puede serlo la resolución que emita el referido Consejo de la Judicatura Federal, en torno a cuestiones concernientes a responsabilidad por el desempeño en el servicio público.

Dentro de tal supuesto, queda patente que las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a las acciones de investigación y determinación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se circunscriben a los límites mencionados y no es aceptable de manera alguna, el principio de inimpugnabilidad que atribuyó el Juez de Distrito a la resolución reclamada de dicha autoridad, al grado tal de considerar como improcedente el juicio de garantías en contra de dicho acto, porque éste difiere de la clasificación de resoluciones que se estimen inimpugnables, conforme al artículo 100 de la Constitución General de la República, en tanto que esa irrecorribilidad se entiende en función de un acto administrativo y de un recurso de similar naturaleza, lo que descarta que se deba hacer extensiva esa definición al juicio de garantías.

Como se ha indicado, la finalidad de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra definida por la doctrina de la siguiente forma:

"La reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro creó el CJF como órgano constitucional administrativo con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del PJF. Con ello se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas." (Melgar Adalid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. 2a. Edición, página 90. Editorial Porrúa. 1997).

Para mejor claridad de lo expresado, debe indicarse que el octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, en su parte inicial establece como decisiones del Consejo de la Judicatura Federal definitivas e inatacables, aquellas concernientes a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que no constituyan designación, adscripción o remoción de tales servidores públicos y, por vía de consecuencia basada en el principio de exclusión, resulta que acudiendo a lo que establece el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán tenerse como inimpugnables las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal que en relación a los Magistrados y Jueces mencionados, les impongan sanciones consistentes en apercibimiento

privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica o suspensión temporal del encargo precisamente de esos titulares de las respectivas unidades de impartición de justicia.

El Constituyente Permanente ha buscado siempre facilitar a los gobernados el acceso a la impartición de justicia y, en lo concerniente a una institución, como la del juicio de amparo que procura constituirse en un medio de protección frente a los actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, y que busca tutelar esos derechos públicos, ha sido una constante tender a eliminar en la Constitución las causales de improcedencia, a efecto de que los particulares gocen de la posibilidad de impugnar dichos actos de autoridad y que sus pretensiones sean resueltas en cuanto al fondo de sus planteamientos.

Un aspecto que hace aún más evidentes los rasgos distintivos que nos ocupan, es el relativo a que en el procedimiento administrativo que se inicia desde la denuncia o queja administrativas, la instrucción (requerimiento de informes del servidor público, objeto de cualesquiera de esos dos tipos de acusaciones, ofrecimiento de pruebas, etcétera), así como el dictado de la resolución que imponga la destitución como sanción por una falta administrativa de las contenidas en el numeral 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el servidor público sancionado puede hacer valer los medios de impugnación establecidos por los artículos 70, 71 y 73, del propio ordenamiento, es decir, es optativo interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad sancionadora, o bien acudir directamente, al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya resolución definitiva es atacable a través del juicio de amparo directo, supuesto del cual están excluidos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que actualmente son cerca de catorce mil, puesto que prácticamente rige para aquellos servidores públicos de la administración pública federal.

Empero, de interpretar literalmente la expresión enunciativa del párrafo octavo del precepto 100 constitucional, en cuanto las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, bajo la excepción que ahí mismo se refiere enfocada a la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones de dicho órgano colegiado relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, nos conduciría a estimar que única y exclusivamente ese medio de defensa está circunscrito para esos funcionarios y qué ocurre, entonces, con los demás servidores públicos que eventualmente pueden ser sancionados, como aconteció con la quejosa, quien fue destituida

del cargo que venía desempeñando como secretaria de un Tribunal Unitario de Circuito.

En atención a ello, una interpretación letrista del precepto examinado, que además no regula las relaciones entre el Consejo de la Judicatura Federal y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, nos llevaría sin duda, a sostener que como esas resoluciones están revestidas de las características de ser definitivas e inatacables; luego, el medio de defensa extraordinario que es el juicio de amparo tampoco procedería en su contra, conclusión que resulta incongruente con nuestro sistema jurídico salvaguardado por los numerales 103 y 107 de la Carta Fundamental encargados de la institución del juicio de amparo contra todo acto de autoridad que, como ya quedó aclarado en líneas precedentes, la resolución pronunciada por el Consejo de la Judicatura Federal, en la que sancione a un servidor público del Poder Judicial Federal, distinto a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al estar emitida por un órgano administrativo y revestir todas las características de un acto de autoridad, es decir, la necesidad de un marco legal de sujeción de atribuciones, además de que es ejecutable, debe estar adecuadamente fundada y motivada, así como haber observado las reglas esenciales del procedimiento, hasta que no se demuestre lo contrario; precisamente aquí es donde se abre la posibilidad para sustentar la procedencia del juicio de garantías contra ese tipo de resoluciones, porque de lo contrario, se romperían las reglas que sustentan el juicio constitucional instituido exprofeso contra los actos de las autoridades que lesionen derechos públicos subjetivos de los gobernados y que, además, no guarda justificación alguna posible el que se hubiera querido hacer una excepción que no tiene razón de ser, ni humana, ni jurídica, ni justa.

En este punto, conviene transcribir la parte conducente de la intervención que, en uso de la palabra tuvo el senador Amador Rodríguez Lozano, en la sesión que tuvo lugar en el recinto parlamentario el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que, refiriéndose al Poder Judicial de la Federación como organismo de impartición de justicia, lo describió de la siguiente forma:

"Un Poder Judicial efectivo, eficiente, al alcance de todos, es la única garantía para que los ciudadanos se sometan a la ley, conscientes de que sus intereses legítimos son respetados ..."

En aras de lo expuesto, este tribunal como máximo intérprete de la Constitución General de la República, desde luego, no puede pasar

inadvertido el hecho de que como producto de un ejercicio intelectual serio y más allá de la mera expresión gramatical de un conjunto de vocablos y con una óptica abierta y despojada de atavismos que, en ocasiones llegan al grado de dogmas, amplíe el criterio de interpretación y de forma integradora y sistemática desentrañe el verdadero sentido de la ley, con un enfoque cada vez más humano y justo. Todavía más, la propia Constitución Federal no puede concebir un tratamiento que provoque tal estado de indefensión, respecto de actos que importan privación de derechos como es la destitución de un empleo, cargo o comisión dentro de uno de los poderes del Estado encargado, precisamente, de administrar justicia, excepción hecha de la contenida en el multicitado párrafo octavo del precepto 100 constitucional.

Como una cuestión que debe ser tratada junto con los aspectos destacados en párrafos precedentes, ahora corresponde ligarlos con otras consideraciones inherentes a la reforma del artículo 100 constitucional, como veremos a continuación.

Así, como nadie puede dudar que la intención fundamental del Constituyente Permanente al crear el Consejo de la Judicatura Federal, era liberar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cargas de trabajo administrativo y, a través de este mecanismo, darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, tampoco se puede poner en tela de juicio que era también propósito del legislador que la Suprema Corte continuara siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un mero auxiliar –valioso sin duda– para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina. "Ahora –dice una de las acertadas transcripciones del Diario de los Debates– ... un organismo subordinado a ella, permitirá que nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional."

En esta misma línea de pensamiento, no podemos soslayar que el legislador jamás pensó que el Consejo de la Judicatura pudiera tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que su intención estuvo dirigida a crear un órgano que le estuviera jerárquicamente subordinado, en atención a que, en última instancia, la facultad de decidir sobre las cuestiones internas del Poder Judicial de la Federación le corresponde originariamente a este órgano supremo, habida cuenta que, si bien la parte del procedimiento llevado a cabo por el Consejo, como ya se dijo, es de carácter eminentemente administrativo, mas como trasciende a la esfera jurídica de intereses de un servidor público, quien a su vez no pierde el carácter de gobernado y sujeto de todas las prerro-

gativas que como tal le confiere la Carta Magna, en este momento, ese acto administrativo se convierte en un acto de autoridad susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo y, entonces, ya entra en el campo jurisdiccional que le toca a este Alto Tribunal decidir, conforme a la reglas de competencia establecidas por la ley, tratándose de la vía indirecta, a los Jueces de Distrito.

De este modo, no resulta lógico que, por un lado, el Constituyente se hubiese propuesto crear un órgano subordinado a la Suprema Corte; un órgano de inferior jerarquía, dependiente, auxiliar de ella; y, por el otro, que no le concediera la facultad de examinar la legalidad, por lo menos, de algunas de sus decisiones a través del juicio de garantías, ya sea por sí (por medio del recurso de revisión administrativa), o bien, por conducto de los demás tribunales de amparo, de acuerdo con las reglas ordinarias establecidas al efecto.

Las ideas hasta aquí expuestas, lejos de lo que pudiera pensarse para quienes, como el *a quo*, del párrafo octavo del artículo 100 constitucional desprenden una interpretación gramatical o literal, e indebidamente indiscriminada, son un motivo para reforzar el punto de vista contrario, que se respeta dentro del presupuesto fundamental de división de las funciones jurisdiccionales y administrativas, por un lado; y, por otro, se conserva a la Suprema Corte de Justicia como la cabeza de todo el sistema judicial, amén de extender la tutela de los derechos públicos subjetivos a todo gobernado contra cualquier acto de autoridad que los vulnere, de tal suerte que no existe razón legal que justifique que tratándose de una resolución administrativa emitida por un órgano del mismo carácter, no sea susceptible de ser analizada por el Poder Judicial Federal.

De hecho, no existe razón alguna que justifique que las resoluciones de un órgano eminentemente administrativo no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo, máxime si sus actos revisten las características de todo acto de autoridad, la necesidad de sujeción a un marco legal de atribuciones, son ejecutables, deben estar fundados y motivados y ajustados al principio de legalidad y al debido proceso, de no ser así, entonces, el servidor público afectado quedaría en completo estado de indefensión, al ya no poder someter al examen de un órgano jurisdiccional la legalidad de esos actos administrativos.

Por otro lado, sí se desprende del citado proceso de reforma que el Poder Revisor, en ningún momento, tuvo la intención de crear un órgano igual o superior en jerarquía a la Suprema Corte, sino uno que le estu-

viese subordinado encargado de la parte administrativa del Poder Judicial Federal, a excepción del propio Alto Tribunal, además de que expresamente se dijo que el Consejo estaría sometido, como cualquier otra autoridad, a los principios constitucionales y a la garantía de legalidad, lo cual hace suponer que la idea del Reformador Constitucional, no era declarar improcedente el juicio de amparo, sino solamente tratándose de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quienes reservó el medio de impugnación consistente en el recurso de revisión administrativa que, al ser de la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, conforme a la letra del precepto tantas veces invocado y por el diverso 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es evidente que contra una resolución de esa naturaleza ya no procede recurso alguno, ni el juicio de amparo mismo, acorde con la fracción I, del precepto 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Otro punto a destacar, radica en que la procedencia del amparo no pugna con la intención del Poder Revisor de la Constitución de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura Federal; por el contrario, se abre la posibilidad para el afectado de acudir al medio extraordinario en defensa de sus derechos, ante la falta de recursos ordinarios, estimación que es congruente con lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, que se limita a regular las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de responsabilidad en el servicio público únicamente en torno a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a quienes inclusive otorgó la posibilidad de contar con el recurso administrativo de revisión para ser del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que a otros servidores públicos no los incluyó dentro de los supuestos del precepto 100 de la citada Ley Fundamental, con el significado de que su situación dentro de sus derechos, obligaciones y responsabilidades, deban estimarse con una regulación diversa, prevista además con el resto de las normas fundamentales que rigen el juicio de garantías, así como las específicas que salvaguardan esos derechos supremos.

A mayor abundamiento, el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental previene varias garantías específicas del gobernado, entre las que destaca la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a recibir justicia, la independencia de los tribunales instituidos, su imparcialidad y la ejecución de sus resoluciones. Así, lo podemos deducir de su contenido:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.— Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.— Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.— Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

La primera de las garantías enunciadas se explica por sí sola, en razón a que en la actualidad, ya no concebiríamos una sociedad como la nuestra, en la cual no existieran tribunales creados exprofeso para dar solución a la compleja variedad de problemas que se suscitan en los distintos ámbitos materiales de validez del orden jurídico; incluso el número tan elevado de ellos, ha conducido a establecer, en las grandes ciudades de nuestro país, la especialización como una forma de obtener con promptitud y dominio de la materia, el dictado de resoluciones que revistan las características exigidas por el precepto analizado.

Asimismo, el derecho de toda persona a que se le administre justicia revestida de las cualidades de ser pronta, completa e imparcial, además de gratuita, en la actualidad, más que concebirse como un derecho individual, posee un alto contenido social y, a la par, debe materializarse en la realidad, es decir, no quedarse en el ámbito estrictamente formal o declarativo, porque de nada serviría que estuviera tutelado en la Constitución Federal como un derecho público subjetivo, si quien quisiera ejercitarse esa facultad de acudir a la jurisdicción del Estado en sus distintas esferas de competencia, en busca de la solución a una controversia determinada, simplemente se desechara esa petición sin motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Y si por su parte, el Estado tiene la obligación de establecer la administración de justicia como un servicio público, este acceso, desde luego, no puede ser coartado, vedado o restringido, bajo ningún concepto, toda vez que esa negativa iría contra, en forma palmaria, de ese imperativo del Estado, a través de los tribunales que crea, los cuales "dicen el derecho" respecto de todo problema susceptible de ser resuelto a la luz de las disposiciones del orden jurídico, de lo contrario, la garantía examinada quedaría nula.

La otra parte, relativa a la independencia de los tribunales, la imparcialidad de los Jueces encargados de dictar las resoluciones y hacer que

se ejecuten, implica otras de las condiciones fundamentales del ejercicio de la jurisdicción y, a su vez, se convierten en una garantía para quien hace uso de ese ejercicio de recibir una administración de justicia eficiente, en el sentido de que a quien asista la razón y el derecho se le reconocerá hasta el grado que lo exija cada caso concreto, de tal suerte que ese fallo, una vez que adquiere el carácter de cosa juzgada, debe ejecutarse con todas las consecuencias de derecho que ello traiga aparejadas.

Bajo este contexto, desde luego, no puede quedar al margen la situación que guardan aquellos servidores públicos que son sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal ante la imputación de hechos relacionados con la comisión de alguna falta administrativa a que se refiere el artículo 131 y, eventualmente, hacerse acreedores a la destitución del puesto prevista por el diverso 135, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se hace patente que, de no admitir la procedencia del juicio de amparo contra esa clase de determinaciones, el afectado por ese acto de autoridad quedaría en completo estado de indefensión, al cerrársele la posibilidad de que alguno de los tribunales instituidos, tramitara y resolviera el juicio de garantías, con base en una interpretación restringida, aislada y letrista, además de perjudicial para los gobernados y contraria al demás entorno normativo constitucional, como ya tantas veces ha sido destacado a lo largo de esta resolución; interpretar de manera distinta el octavo párrafo del numeral 100 del Pacto Federal, choca abiertamente con el ánimo que debe conducir a todo impartidor de justicia y, con mayor razón, tratándose del Máximo Tribunal del país; por tanto, más que concebirse a manera de un ideal, como corroboramos con la breve exposición acerca del precepto 17 supremo, la postura adoptada por este Tribunal Pleno, responde a observar, en sus exactos términos, la voluntad del Constituyente y del Poder Revisor.

Sentadas las anteriores premisas, al haber quedado demostrado que la resolución de destitución del cargo de la quejosa, reclamada del Consejo de la Judicatura Federal, no constituye un acto definitivo e inatacable, a través del juicio de garantías, lo que descarta que opere la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo, se hace menester abordar el examen de la procedencia del juicio de garantías, por ser del conocimiento del Juez Federal, no obstante que desde el punto de vista orgánico administrativo, pudiera estimarse que exista subordinación jerárquica.

En este sentido, es pertinente reiterar que la intención fundamental del Constituyente Permanente al crear al Consejo de la Judicatura Federal, era liberar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cargas de trabajo administrativo y así darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, que son las más importantes y trascendentas que desarrolla este Poder de la Unión, lo que significa que el más Alto Tribunal continuará siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un organismo auxiliar –valioso sin duda– para el desempeño de las funciones administrativas, para tal efecto cabe remitirse al Diario de Debates del Constituyente, que en lo concerniente a dicho Consejo lo definió como "... un organismo subordinado a ella, permitirá que en nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional ...".

Acorde con lo expuesto, queda evidenciada la voluntad del Constituyente y del Poder Revisor de dividir las funciones jurisdiccionales y las administrativas del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que el estudio de la constitucionalidad de una resolución administrativa a través del juicio de amparo, no es ya una función administrativa, sino eminentemente jurisdiccional.

Es conveniente también hacer notar que en otra parte de las transcripciones del Diario de Debates parlamentario, se indica lo siguiente: "... que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen ... esto es –continúa diciendo el Diario de Debates (pág. 21)–, que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas, como las de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad. ... como las de cualquier autoridad, al principio de legalidad.", es decir, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, o sea, valga la redundancia, que el Consejo de la Judicatura también está sujeto al cumplimiento, como cualquier autoridad, de las garantías individuales, con la consecuencia de que el juicio de amparo pueda proceder en su contra, porque de otra suerte no podría asegurarse que el citado Consejo, en efecto, esté cumpliendo con la garantía individual que, prácticamente implica el control de todo el orden jurídico.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que no exista algún antecedente en la formación legislativa de la reforma constitucional, que sólidamente permita advertir la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal y que de la pretensión

pueda conocer un Juez de Distrito, puesto que la subordinación de este último solamente debe entenderse desde el punto de vista de funciones administrativas, pero no en el desempeño de la primordial función de ese órgano que es la de impartición de justicia concerniente al trámite de resolución de juicios de garantías, en los cuales al Consejo de la Judicatura Federal pueda tenerse como autoridad responsable en vista del acto que como tal emitió en contra de un particular, como en el caso lo es la quejosa.

De no considerarse así, en cuanto a establecer la diferenciación clara de las facultades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, que sólo en esa materia determinan una subordinación para con él por un Juez de Distrito y, por otro lado, las que desarrolle este último en la función jurisdiccional, en la que conserva como tal los principios de independencia y autonomía de su encargo, ello desde luego, sujetos sus actos a la posibilidad de revisión a través de recursos que, en su caso, competan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales de Circuito; por lo tanto, el citado Juez Federal cuenta con las atribuciones dentro de esa función jurisdiccional, para conocer y resolver acerca de la demanda de garantías interpuesta por la quejosa en su carácter de secretaria de un Tribunal Unitario de Circuito, frente al acto de autoridad que esgrime como violatorio de garantías individuales y que proviene del citado Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior se ve claramente cristalizado en el sexto párrafo del artículo 100 constitucional que dispone: "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.".

Lo antes apuntado implica que los juzgadores del Poder Judicial Federal (Jueces y Magistrados), cuentan con el apoyo constitucional (que al mismo tiempo implica un compromiso) para actuar con independencia en su función jurisdiccional, lo que se traduce, en libertad de actuar y resolver, desde luego, sin más límites que la ley y el prudente arbitrio; lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que inclusive establece como obligación del Consejo de la Judicatura Federal el observar la independencia de las funciones de impartición de justicia de los tribunales federales, norma que textualmente dice:

"El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último."

El objetivo principal del criterio adoptado, se dirige a tratar de preservar todos los principios constitucionales y, sobre todo, el derecho de defensa de una gobernada afectada por un acto de autoridad que estima violatorio de garantías individuales, a efecto de que a través del juicio de amparo pueda impugnar el acto emitido por el mencionado Consejo, que reúne las características requeridas para ser considerado como autoridad responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues emitió un acto que evidentemente afectó la esfera de derechos de la promovente del amparo, al determinar su destitución del cargo que desempeñaba como secretaria del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

Por lo tanto, procede revocar el auto desecharitorio y ordenar al Juez de Distrito que admita la demanda de garantías promovida por la quejosa, en el entendido de que tendrá a salvo sus atribuciones para advertir, si durante el curso del juicio apareciere probada fehacientemente, una causal de improcedencia diversa y, proceda en su caso, el sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**— Se ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.**— Se revoca la resolución que se revisa.

**TERCERO.**— Se ordena al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García contra el acto y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con sendos testimonios de esta resolución, devuélvase al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el toca 3392/97, al juzgado de su procedencia, los autos del expediente auxiliar 215/97; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro (presidente en funciones), Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza, se aprobó el punto resolutivo primero; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza

y presidente en funciones Castro y Castro, revocar la resolución que se revisa y ordenar al Juez de Distrito del conocimiento, admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García contra el acto y autoridades precisados en el resultando primero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia votaron en contra, por la confirmación del auto recurrido y la improcedencia del juicio de amparo; asimismo, manifestaron que formularán voto de minoría. Se encargó al señor Ministro Humberto Román Palacios la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. Ministro presidente Aguinaco Alemán, en causa de impedimento.



## Voto de Minoría

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JUAN DÍAZ ROMERO Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCÍA GARCÍA.

Los suscritos estiman que debe confirmarse el auto recurrido y desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al existir una evidente causa de improcedencia del juicio de garantías.

Para sustentar el sentido del presente voto, se analizarán los antecedentes del caso, los elementos abordados por la mayoría para sostener la procedencia del juicio de amparo, tanto en las sesiones que precedieron a la resolución del asunto, como los fundamentos que sustentaron la decisión, para, finalmente, razonar, a juicio de los suscritos, el contenido y debido alcance del artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal, la naturaleza jurídica y conformación del Consejo de la Judicatura Federal y las consecuencias que, material y jurídicamente, produce la decisión mayoritaria.

### I. Antecedentes.

1. La Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito denunció ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, el contenido del acuerdo emitido el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis y anexos consistentes en diversas actas administrativas, donde se hicieron constar hechos que pudiesen configurar causa de responsabilidad administrativa en contra de Maribel García García, secretaria proyectista adscrita a dicho órgano jurisdiccional.

2. Previa rendición del informe correspondiente y pruebas por la mencionada secretaría, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió que es fundada la denuncia registrada bajo el número de expediente 10/96, determinando imponer a Maribel García García la destitución del puesto que venía desempeñando.

3. Los motivos expuestos en la resolución respectiva se hicieron consistir, sucintamente, en que la citada secretaría proyectista recibía llamadas, en el Tribunal Unitario al que estaba adscrita, de una persona que había sido secretario de dicho órgano jurisdiccional, para comentar los asuntos a su cargo y aceptar su auxilio para proyectarlos, con lo cual se estimó que reveló asuntos reservados o secretos de los que tenía conocimiento con motivo de su función. Asimismo, que solicitó de manera oculta diversos diskettes que contenían proyectos de resolución elaborados por secretarios adscritos al mismo órgano jurisdiccional. Finalmente, que con su conducta consistente en sacar del local donde se encuentra el mencionado tribunal dos computadoras que contenían información sobre diversos proyectos de sentencia, libros y ejemplares del *Semanario Judicial de la Federación y Gacetas*, para llevarlos a su domicilio, desatendiendo la indicación de la Magistrada denunciante de que se abstuviera de sus traer tales pertenencias hasta que se elaborara el acta correspondiente.

En consecuencia, por estimar que se está en presencia de conductas señaladas como graves por los ordenamientos legales aplicables, se consideró procedente adoptar medidas severas a fin de evitar su repetición.

4. Inconforme con la resolución anterior, Maribel García García presentó demanda de amparo, señalando como actos reclamados la referida resolución y su ejecución.

5. La Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, al considerar que el artículo 100 constitucional establece una notoria causa de improcedencia para conocer en amparo de los actos reclamados, al ser definitivos e inatacables los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

6. En contra de la determinación precedente, la quejosa interpuso recurso de revisión, que fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos integrantes determinaron remitir

los autos a la Suprema Corte de Justicia para que ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto. El recurso se admitió por acuerdo de Presidencia de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

## II. Elementos que fueron abordados por la opinión mayoritaria durante las sesiones que precedieron a la votación del asunto.

Conviene precisar, en relación con este apartado, que conforme a la práctica judicial, en el análisis de cada asunto por un órgano colegiado se parte de la formulación de un proyecto de sentencia bajo la responsabilidad del ponente. Posteriormente se estudia y discute por todos los integrantes del cuerpo colegiado y se somete a votación, lo que implica, necesariamente, si la votación es contraria al proyecto, que las consideraciones esgrimidas convencieron a quienes se pronunciaron de ese modo.

Lógicamente parecería que el engrose que se haga deberá reflejar con fidelidad lo esgrimido en la sesión, pero no es forzoso que así ocurra, puesto que para dar unidad a las consideraciones es factible que a unas se les dé mayor énfasis, mientras otras se expresen marginalmente o, incluso, se eliminen. Sin embargo, como el engrose es una tarea posterior a que el asunto es votado, resulta evidente que el pronunciamiento refleja la convicción a que se llegó después de la discusión y, por lo mismo, resulta valedero referirse en un voto de minoría a los argumentos que se dieron en favor de la postura que, finalmente, prevaleció.

Las consideraciones que, en el asunto a estudio, se dieron en las sesiones en que fue discutido, y que se encuentran en las versiones taquigráficas correspondientes, fueron, en esencia, las siguientes:

- a) Se mencionó que, en relación con el Consejo de la Judicatura Federal, existe un vicio constitucional de origen, consistente en hacerlo depositario del ejercicio del Poder Judicial Federal, siendo que tiene funciones específicas, advirtiendo la posibilidad de establecer medios extraordinarios de defensa para algunas de sus actuaciones, en virtud de que no se trata de un órgano terminal en lo jurisdiccional, sin que sea óbice la subordinación administrativa que le guardan los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, por ser de naturaleza diversa, lo que genera la autonomía e independencia de estos últimos para resolver el juicio de amparo respectivo.

- b) Se explicó el porqué respecto de ciertas situaciones de mayor importancia sea el Pleno, a través de la revisión administrativa, quien resuelva, y respecto de casos menos importantes se admita la procedencia del amparo.
- c) Se resaltó la importancia de que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo, en su caso, solamente debe versar sobre aquellas que sean emitidas dentro de las facultades que le son legal y constitucionalmente conferidas, mas no rige tal aserto si está excediendo su límite competencial. Por tanto, dado el planteamiento de incompetencia, no puede negarse de entrada el acceso a la jurisdicción, sino admitir la demanda y será en la sentencia cuando se dilucide el planteamiento.
- d) También se dijo que la interpretación del artículo 100 de la Constitución, con apoyo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a concluir que la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura se refiere sólo a los actos relacionados con Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, siendo que las sanciones disciplinarias del personal corresponde imponerlas a los titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos.
- e) Por otra parte, se resaltó la tendencia del Poder Revisor de la Constitución, de eliminar las causas de improcedencia previstas en la Carta Magna, siendo que las existentes tienen un matiz político o de Estado, dada la inconveniencia de que los tribunales de amparo conozcan de ellos.
- f) Que la improcedencia constitucional en lo tocante al Tribunal Electoral se sustenta en que se trata de un órgano formal y materialmente jurisdiccional, en un proceso de dos instancias, mientras que el Consejo de la Judicatura Federal es una autoridad administrativa que se erige en los procedimientos como parte acusadora y Juez.
- g) Se hizo hincapié en que el amparo es un medio de defensa que procede contra cualquier acto autoritario que vulnere o restrinja garantías individuales, aludiendo también a la procedencia del amparo contra el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, máxime que en la exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro se expresó que los actos del Consejo de la Judicatura no podían escapar del control de legalidad, como cualquier autoridad, al estar subordinado a la Suprema Corte, por lo que no existe contradicción o incongruencia entre las razones expresadas en la

citada exposición de motivos y la interpretación que se da al artículo 100 constitucional, con lo que se conserva a este Alto Tribunal como cabeza de todo el sistema judicial, porque, de lo contrario, se ubicaría al Consejo por encima de aquél.

h) Por otra parte, se aludió a que en el orden jurídico español las resoluciones del Consejo de la Judicatura sí son recurribles.

i) Que no se trata de hacer decir a la Constitución lo que no expresa, sino realizar una labor interpretativa más allá de su texto literal, destacando el ejemplo de los precedentes en materia de controversias constitucionales que otorgaron legitimación para promoverlas a los Municipios, cuando el texto expreso era omiso en ese aspecto. Se agregó que la Carta Magna no puede establecer límites al derecho de defensa sin justificación alguna.

En sesión pública de once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se expresó por los Ministros que integran la mayoría, que la razón de su voto se sustentaría, esencialmente, en lo consistente en que la interpretación del artículo 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, conduce a que las excepciones a la inimpugnabilidad y definitividad de las decisiones del Consejo de la Judicatura se refieren exclusivamente a las relativas a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito y que deben dictarse conforme a sus atribuciones competenciales; que dicha improcedencia no puede aplicarse a autoridades que funcionan en sede administrativa y no son terminales, en aras de obtener un sentido justo al citado dispositivo constitucional.

### III. Razonamientos que sustentan el fallo mayoritario.

a) Se define, con base en la exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, al Consejo de la Judicatura Federal como una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional, con las atribuciones que en aquel rubro correspondían anteriormente a la Suprema Corte.

b) Son los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, distintos de la Suprema Corte, y no el Consejo de la Judicatura Federal, los competentes para efectuar, en el ámbito laboral, el nombramiento y remoción del personal a su cargo, en términos del artículo 97, párrafo cuarto, constitucional, siendo que por virtud del transitorio décimo segundo de la aludida reforma constitucional se preservaron

los derechos laborales de los servidores públicos, con lo que no se privó a Jueces y Magistrados del ejercicio de dicha facultad, máxime que la Suprema Corte, en su momento, carecía de esas atribuciones, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Acuerdo del Tribunal Pleno 7/89, especialmente en su considerando cuarto y puntos primero, fracciones V a VIII, tercero, quinto, octavo y décimo sexto, y el artículo 12, fracciones VIII, XVI, XVII, XXXIII, XXXIV y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada por la norma vigente en la actualidad. Por tanto, si el Consejo de la Judicatura sustituyó en el ejercicio de sus atribuciones a la Suprema Corte, resulta claro que aquél carece de facultades para sancionar al personal que labora en los órganos jurisdiccionales.

- c) Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 133, fracciones III y IV, de la ley orgánica vigente, que otorga competencia al Consejo para conocer sólo de la imputación de responsabilidad administrativa de Jueces y Magistrados y, en el caso de su personal, sólo cuando la responsabilidad se vincule con la de los titulares, destacando que corresponderá al órgano colegiado que determine el Consejo y no a éste, conocer de la responsabilidad administrativa del personal de los órganos jurisdiccionales federales.
- d) En ninguna de las fracciones del diverso artículo 81 del citado ordenamiento legal se otorgan facultades al Consejo para resolver procedimientos de responsabilidad del personal adscrito a juzgados y tribunales, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas con la manifestación de su situación patrimonial. Ello porque las fracciones II, XII, XXXVI y XXXIX, se refieren a la facultad de expedir reglamentos sobre carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario, que no incluyen a personal diverso de los titulares de los órganos judiciales; de conocer de quejas administrativas y responsabilidad de servidores públicos que no incluyen a los secretarios y empleados; "investigar y determinar, las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley ..." (foja 94), y el dictado de reglas para mejorar el servicio y de disciplina cuya aplicación corresponde a los titulares de dichos órganos.
- e) Resulta comprensible que la excepción a la inatacabilidad prevista en el artículo 100 constitucional, mediante el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte, se refiera sólo a las impugnaciones de gran trascendencia, inimpugnabilidad que no comprende al personal

adscrito a juzgados y tribunales, quienes requieren diversa posibilidad de defensa, a través del juicio de amparo. Lo anterior genera que las únicas resoluciones inatacables sean las que impongan a los titulares sanciones menores como apercibimientos, amonestaciones, multas o suspensión temporal en el cargo.

f) Se destaca la tendencia de eliminar las causales de improcedencia constitucional, acentuando el hecho de que para los casos en que se determine responsabilidad administrativa de un servidor público, el afectado puede interponer recurso de revocación o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 73 de la ley de esa materia, por lo que de vedar, con un criterio dogmático y atávico, la posibilidad de defensa se afectaría a cerca de catorce mil empleados del Poder Judicial Federal, lo que es incongruente con el sistema jurídico que salvaguardan los artículos 103 y 107 constitucionales, en torno a la procedencia del juicio de amparo al alcance de todos los gobernados.

g) El Constituyente Permanente y legislador nunca tuvieron en mente que el Consejo de la Judicatura pudiese tener un rango igual o superior a la Suprema Corte, sino de un órgano subordinado, por lo que los actos del primero, de carácter administrativo, son susceptibles de examen por la segunda, para verificar su ajuste a los principios de legalidad y debido proceso, al entrar en el ámbito de lo jurisdiccional, a través del amparo indirecto ante un Juez de Distrito. Lo anterior es congruente con la reforma constitucional en el sentido de que la Corte sea liberada de sus tareas administrativas, puesto que en el juicio de amparo se ocupará de su labor jurisdiccional como tribunal de constitucionalidad. Además, el Juez de Distrito que conozca del amparo no estará subordinado al Consejo, puesto que tal subordinación sólo se entiende en funciones administrativas, mas no en su desempeño jurisdiccional, en el que puede examinarse la actuación de éste como autoridad responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, autonomía e independencia que se consagra como principio del desempeño de su encargo en el artículo 100 constitucional y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

h) Se resalta que la decisión es acorde con la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, porque tal preventión sería inútil si quien ejerce la acción en busca de solución a una controversia le es desechada sin motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual no puede ser coartado, vedado o restringido bajo nin-

gún concepto, derecho del que no pueden quedar al margen los servidores públicos sancionados por el Consejo de la Judicatura.

#### IV. Análisis jurídico del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Previamente a realizar el examen que da título al presente apartado, no puede dejarse de mencionar el desacuerdo con el criterio mayoritario en el sentido de realizar la interpretación directa de un precepto constitucional en relación con un acuerdo de desechamiento de la demanda, en la cual nunca se planteó formalmente dicha cuestión por la parte quejosa, lo que se estima contrario a las reglas del juicio de amparo, al decidir sobre un aspecto no propuesto.

Resulta obvio conforme a la técnica del juicio de amparo que aun en la sentencia sólo se puede examinar lo expresamente planteado en los conceptos de violación y si bien en la evolución de este juicio extraordinario se ha generalizado la suplencia de la deficiencia de la queja, ello no puede traer el alcance de examinar la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando no ha sido propuesto ese tema en la demanda y, menos aún, cuando se examina si el Juez de Distrito la desechó correcta o incorrectamente.

Una vez sentado lo anterior, dado el análisis interpretativo efectuado en el fallo mayoritario, se procede, en primer término, a la reproducción literal del mencionado precepto constitucional:

"Artículo 100. ... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

El texto literal del precepto transcritto refiere que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables y definitivas, salvo las referidas a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los rubros descritos en el propio numeral.

El carácter de inatacable, gramaticalmente significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho. Por su parte, lo definitivo alude a lo que decide, resuelve o concluye. Consecuentemente, el simple análisis literal de la disposición constitucional en comento no permite llegar a

una conclusión distinta a la consistente en que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no permiten ser impugnadas por los afectados a través de ningún medio de defensa, salvo las que limitativamente son consignadas en la Carta Magna.

Ahora bien, dentro del marco legal, la inatacabilidad de las decisiones del mencionado órgano se refuerza con el contenido de los artículos 122, 124, 128 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que así lo establecen, salvo por lo que hace a las resoluciones sobre nombramiento, adscripción y remoción de los titulares de los órganos jurisdiccionales, que serán revisables por el Pleno de la Suprema Corte:

"Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa."

"Artículo 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento."

"Artículo 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales."

"Artículo 140. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa."

Por otra parte, en torno al juicio de amparo, jurisprudencialmente se han distinguido las llamadas causas de improcedencia por disposición constitucional que así la establezca. Los preceptos de la Carta Magna que han vedado la procedencia del juicio de amparo en diversas épocas son los siguientes:

a) Artículo 3o., fracción II (vigente hasta reforma de 28 de enero de 1992):

"Art. 3o. ... II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno ..." "

El párrafo transcritto no prevé específicamente la improcedencia del juicio de amparo, sino genéricamente la de cualquier medio de impugnación. Dicha prohibición también fue interpretada por el Poder Judicial Federal como una improcedencia del juicio de garantías, según se observa de las tesis siguientes:

"EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUE NIEGAN O REVOCAN LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR. ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.— Del texto del artículo 3o., fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que en relación a la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público, en favor de los particulares, para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; la misma puede ser negada o revocada, sin que en contra de la resolución respectiva, por disposición del propio Constituyente, dada la naturaleza del acto de que se trata, proceda juicio o recurso alguno; es decir, en la especie, se está ante un caso de improcedencia del juicio de garantías contenida en el propio texto constitucional; resultando aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado artículo 3o., de la Constitución Federal."

(*Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 157-162, Séptima Época, Sexta Parte, página 75. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Admi-

nistrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1560/81. Alicia del Moral y Álvarez. 1o. de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez).

"EDUCACIÓN SECUNDARIA, EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE. LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR.— La obligación consignada en el artículo 39 de la Ley Federal de Educación, consistente en la reubicación de los alumnos para que éstos no sufran perjuicios, surge en el momento de la revocación de la autorización que se había concedido al plantel, revocación que surte efectos de inmediato y no queda supeditada a la interposición de recursos o juicios porque del texto expreso del artículo 3o., fracción II de la Constitución Federal se ordena que en caso de revocación de la autorización para impartir, entre otras, educación secundaria, contra dicha revocación no procede juicio ni recurso, es decir, se trata de un caso en el cual por mandato expreso de la Norma Fundamental del país, la revocación de la autorización debe ejecutarse de inmediato."

(*Semanario Judicial de la Federación*. Tomo 217-228, Séptima Época, Sexta Parte, página 265, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1005/85. Martha Alaniz de Figueroa. 24 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota).

b) Artículo 27, fracción XIV (parcialmente modificada en reforma de 12 de noviembre de 1947 y derogada en reforma de 6 de enero de 1992):

"Art. 27. ... XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras." (párrafo reformado en 1947).

La improcedencia del juicio de amparo en este supuesto, primero total y después parcial, estaba específica y expresamente determinada en la Constitución, por lo que se estima ocioso aludir a los numerosos criterios jurisprudenciales que así lo reiteraron.

c) Artículo 60, último párrafo. Este precepto ha regulado la calificación de las elecciones de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

En reforma de 15 de diciembre de 1986 se instituyó al Tribunal Contencioso Electoral y a los Colegios Electorales de cada Cámara como últimos órganos de dicha calificación, de la manera siguiente:

"Art. 60. .... Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables."

En reforma de seis de abril de 1990, el precepto anterior quedó como sigue:

"Art. 60. .... Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

"Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables."

El precepto fue nuevamente reformado el 3 de septiembre de 1993, para quedar así:

"Art. 60. .... Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley

establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

Finalmente, en la reciente reforma de 1996, el numeral en análisis, vigente en la actualidad, se modificó para establecer:

"Art. 60. ... Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

Cabe destacar que la improcedencia del juicio de amparo establecida en el numeral 60 de la Constitución, contiene la misma previsión textual que el artículo 100 vigente, respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, consistente en que dichos actos son "definitivos e inatacables", por lo que, en una congruente apreciación, es dable concluir que al ser consagrada en los mismos términos literales, procede también considerarla como causa de improcedencia prevista en la Carta Magna.

En relación con esta improcedencia constitucional, se transcribe también el contenido actual del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I a IX, que refuerza el carácter inatacable y definitivo de las resoluciones a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal:

"Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

"I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

"II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

"VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

"VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

"VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

"IX. Las demás que señale la ley."

Como puede observarse, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral en las hipótesis anteriores son "definitivas e inatacables", lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa que las modifique o revoque, incluyendo desde luego al juicio de amparo, por tratarse de una improcedencia que deriva del propio texto de la Constitución. Así puede advertirse también de los artículos 189, fracción I, incisos a) al h) de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que reproducen y desarrollan la inimpugnabilidad a que se ha hecho mención.

En lo conducente a los conflictos laborales del Tribunal Electoral con sus trabajadores, el artículo 241 de la mencionada ley orgánica, expresamente señala que las facultades sobre el particular, corresponden a la Sala Superior del Tribunal Electoral, situación que supone que la decisión de ésta tampoco es impugnable a través del juicio de garantías, como se corrobora con la iniciativa presidencial de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, a la que se hace alusión en la decisión mayoritaria:

"Artículo 241. La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y el sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del tribunal.

"Los servidores del tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo."

Sobre la causal en estudio, si bien la opinión doctrinal ha sido unánime en el sentido de considerar de que se trata de una improcedencia constitucional por motivos políticos, se carece de tesis que expresamente determinen esa circunstancia, existiendo sólo el siguiente criterio, que sobreseyó en el juicio por tratarse de materia electoral, en cuanto a las decisiones del entonces Tribunal Contencioso Electoral:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL.— Conforme a lo dispuesto por los numerales 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción VII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de aquélla, el juicio de amparo resulta**

improcedente para combatir las resoluciones o declaraciones –en sentido amplio–, de los organismos o autoridades en materia electoral. Por otra parte, aun cuando el tribunal citado no es un ‘organismo electoral’, por no estar contemplado en el precepto 162 del Código Federal Electoral, su carácter sí responde al de una autoridad en esa materia pues el texto constitucional le asigna la elevada función de garantizar la juridicidad de los actos que desarrolle los organismos referidos; y señala que sus resoluciones serán obligatorias y modificables, únicamente, por los Colegios Electorales de cada Cámara. Además, la ley secundaria, código federal enunciado, reitera esa conclusión al calificarlo en su precepto 352, como un organismo autónomo, de carácter administrativo y dotado de plena autonomía, esto es, que no guarda dependencia con los señalados en el diverso artículo 162 de ese ordenamiento. Por ende, cuando se reclama del Tribunal de lo Contencioso Electoral un acto que versa exclusivamente sobre aspectos contencioso-electORALES, y la función de la autoridad se limita a ellos, el juicio de garantías no es procedente por disposición de los artículos 60, último párrafo, de la Constitución y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. Así, cuando se reclama de dicho tribunal la determinación de no tener por ofrecidas determinadas pruebas en un procedimiento de índole electoral, el juicio de amparo es notoriamente improcedente tanto por el carácter de la autoridad como por la naturaleza del acto, en la medida que se contienen en la circunscripción electoral."

(*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 605, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Improcedencia 1783/88. Juan Manuel Gómez Morín y otros. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo).

d) Artículos 110, en sus tres últimos párrafos, y 111, vigentes desde la reforma de 28 de diciembre de 1982 hasta la actualidad.

Dichos preceptos establecen los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia (desafuero), respecto de los servidores públicos enlistados en los propios artículos. En ambos se asienta textualmente:

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Al igual que respecto del artículo 60 de la Constitución, no existen criterios del Poder Judicial Federal que resulten aplicables a los numerales

110 y 111 en vigor, pues los existentes aluden a casos presentados con anterioridad a su vigencia, en la cual no se encontraba prevista expresamente la causal de improcedencia constitucional relativa.

Como se ha visto, los diferentes preceptos constitucionales aludidos, en diversas palabras aunque con igual significado, establecieron la inimpugnabilidad de las resoluciones o actos de autoridad previstos en la propia Carta Magna, los cuales se han considerado como motivos de improcedencia para la promoción del juicio de garantías, lo que lleva a concluir que la prevención de definitividad e inatacabilidad respecto de los actos del Consejo de la Judicatura que contempla el artículo 100, igualmente debe conllevar a determinar la improcedencia del amparo.

Considerar lo contrario, como lo hace la mayoría, propicia la inseguridad jurídica, pues los destinatarios de la norma constitucional (todos los gobernados y autoridades del Estado mexicano), quedarían en incertidumbre, dado que ante dos previsiones gramaticalmente idénticas se darían dos sentidos o alcances diametralmente opuestos, destacando que jurídicamente lo que genera los derechos y obligaciones derivados de la ley son las descripciones normativas, las que sólo admiten interpretación para desentrañar su significado cuando sean oscuras o ambiguas al entendimiento normal de tales destinatarios, puesto que cuando no quedan dudas respecto de lo establecido en la ley, la labor interpretativa se torna innecesaria, por lo que lejos de evitar la confusión en su alcance, la genera.

Por lo anterior, resulta irrelevante si la tendencia de la Potestad Revisora de la Constitución es o no la de eliminar las causas de improcedencia consagradas en la Carta Magna, puesto que a lo que debe atenderse es a su texto expreso y su aplicabilidad al caso concreto y no a un examen estadístico en cuanto al número de ellas que subsisten, las cuales podrían ser desvirtuadas con base en los argumentos del criterio mayoritario.

Se sostiene en la decisión mayoritaria que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, conforme al texto del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, se entiende sólo referida a actos relacionados con Jueces y Magistrados distintos de los enumerados en la propia norma.

No es posible aceptar esa postura, pues, jurídicamente, cuando una norma establece una regla, sus excepciones deben ser interpretadas de ma-

nera estricta. En el caso, la hipótesis jurídica general consagra que las decisiones del Consejo, sin distinción, son inimpugnables y definitivas, para después enumerar sus excepciones y el medio a través del cual pueden combatirse.

El método interpretativo de la mayoría se basa en entender la excepción a la regla incluyendo en ella la hipótesis de regulación general, lo que no es admisible jurídica ni lógicamente, dado que con ello se propicia la evidente confusión e indefinición de la materia de regulación, para llevar a decir lo contrario al texto legal expreso.

En efecto, si la regla general comprende un universo de destinatarios y la excepción a ésta sólo se refiere a una parte de ellos, la delimitación congruente de la excepción únicamente puede comprender lo que está expresamente señalado en la norma de manera específica, como excluido de la generalidad. Así, por ejemplo, si la norma señala que sus destinatarios son los habitantes de todo el país, con excepción del Distrito Federal, las reglas de interpretación no pueden implicar a otras entidades federativas dentro de la no aplicabilidad de la norma (aun cuando así pudiese desprenderse de exposiciones de motivos, pues éstas, como ya se dijo, no son parte integrante de la ley ni de su descripción normativa).

En la especie, el universo que comprende la hipótesis normativa general está constituido por todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, dado que la construcción legal respectiva no distingue, por lo que el intérprete no debe distinguir; por su parte, la excepción a dicha regla genérica se expresa respecto de las resoluciones sobre designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, por lo que resulta evidente que la disposición sobre inatacabilidad abarca todas las decisiones, salvo las expresamente enumeradas y no las que no están contempladas para los sujetos descritos en la excepción, como resulta de la opinión de la mayoría. La simple dificultad para la comprensión de tal determinación revela por sí misma su inexactitud.

Lo anterior no significa que tal ejercicio lógico constituya una consideración letrista, dogmática o atávica, sino simplemente atender a la lógica dentro de la comunicación y el lenguaje humano, que deben ser reconocidos por el derecho. Si el sistema jurídico mexicano se sustenta fundamentalmente en la palabra de la ley, es a ésta a la que hay que atender, puesto que de no hacerlo así, como se dijo con antelación, se genera confusión e incertidumbre.

La inexacta interpretación mayoritaria va ocasionando que sus conclusiones se aparten del real sentido de la norma. Así, se expresa que la excepción a la inimpugnabilidad sólo comprende las decisiones sobre imposición de sanciones menores a Jueces y Magistrados.

Al respecto, es evidente que si el Revisor Constitucional consideró, al establecer la excepción a su regla general, que las resoluciones emitidas por el Consejo en relación con los titulares de los órganos jurisdiccionales eran de especial importancia para admitir su impugnación por algún medio, y de éstas sólo consagró como combatibles, a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte, las referidas a su designación, adscripción y remoción, no resulta congruente que el resultado del ejercicio interpretativo de la opinión mayoritaria sea en el sentido de que la procedencia de la impugnación sea la regla general, quedando restringida la inatacabilidad sólo a los sujetos respecto de los cuales se estableció la excepción, por resoluciones no contempladas en la hipótesis legal.

La incongruencia destacada puede ejemplificarse fácilmente: si un empleado del Poder Judicial Federal es sancionado con amonestación por el Consejo de la Judicatura, tiene a su alcance el juicio de garantías para impugnar la resolución relativa; en cambio, si un Juez de Distrito es sancionado de igual manera, la decisión correspondiente no es susceptible de combatirse, bajo los argumentos de la opinión mayoritaria. El ejemplo anterior pone en evidencia lo desacertado de la conclusión que rige el sentido del fallo en este aspecto.

En conclusión a lo que se ha venido diciendo, de aceptar la interpretación mayoritaria, se transforma el sentido del texto constitucional que literalmente dice: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia ..." en un postulado que lleve a entender que: "Las decisiones del Consejo son provisionales e impugnables, salvo las que se refieran a los Magistrados y Jueces en cuestiones ajenas a su designación, adscripción y remoción. Las resoluciones que aborden los aspectos señalados podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia ...".

Por otra parte, tampoco asiste razón a la mayoría en lo tocante a que el juicio de amparo procede contra todo acto de autoridad, dado que la tendencia del Poder Revisor de la Constitución es en el sentido de eliminar las causas de improcedencia en la Carta Magna.

Sobre este particular, debe tenerse presente que la Constitución, entre otros aspectos, es la expresión de la manera de ser de un Estado, documento en el cual se establecen los lineamientos fundamentales de su estructura competencial y la denominada parte dogmática consagra los derechos de los gobernados, es decir, las instituciones jurídicas y políticas son plasmadas por el Constituyente Originario y su Potestad Revisora en dicho documento, de acuerdo con las decisiones fundamentales que se tomen en cierto momento histórico. Corresponde a los Poderes Constituidos, entre ellos, especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, velar porque sus prevenciones sean respetadas en su cabal sentido.

Asimismo, es en la Constitución donde se establecen las directrices de control de los órdenes jurídicos parciales que conforman al Estado federal mexicano (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios), así como las atribuciones y los medios de control de los actos provenientes de las autoridades de los diversos niveles estatales. Así, la propia Constitución establece como medio de defensa (extraordinario, por no ser propio de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, sino de control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad), al juicio de amparo, detallando sus reglas de procedencia y características, en los artículos 103 y 107. Si en la Constitución no se hubiese previsto este medio de defensa, no habría recurso o juicio de control de dicha regularidad constitucional, sino únicamente medios de defensa ordinarios asignados por las autoridades legislativas de los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal.

Del mismo modo, cada ordenamiento legal atribuye situaciones jurídicas conforme a su ámbito competencial de validez. Esto significa que cuando en un reglamento se dice que algún acto es definitivo, debe entenderse exclusivamente en sede administrativa; si la prevención de definitividad se da en una Constitución Local, como ocurre respecto de las decisiones de varios Consejos de la Judicatura estatales, lógicamente tal inatacabilidad se entiende sólo dentro del sistema de la entidad jurídica correspondiente.

En esa virtud, si es en la Constitución donde se pueden consagrar (o dejar de hacerlo) los medios extraordinarios de defensa (amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad), la propia Carta Magna puede disponer su improcedencia que, de establecerse de modo general y absoluto, como se hace en el artículo 100, deberá interpretarse en el sentido de que no existe medio de control para el acto de que se trate.

En efecto, como en la Constitución se establecen las disposiciones relativas al control de la regularidad constitucional, no puede exigirse que todo acto de autoridad esté sujeto a dicho control y, menos aún, autorizar su procedencia cuando expresamente ha sido vedada, aun cuando las razones que motiven ese proceder sean dirigidas por principios de justicia y humanitarios, como los que inspiran el sentido del fallo.

Lo anterior significa que el órgano de control, en este caso la Suprema Corte, no puede sustituirse a la propia Constitución para que, bajo el argumento de interpretar sus prevenciones, cambie su sentido de manera diametral e inclusive le exija establecer alguna hipótesis de control no prevista expresamente, con lo cual, lejos de salvaguardar la Carta Magna, la viola, al colocarse por encima de ella en sus decisiones fundamentales.

Cabe recordar que la Constitución, en su propia definición lleva su esencia de permanencia e inmutabilidad, hasta que el propio órgano revisor la modifique, no pudiendo alterarse sus principios y disposiciones aun por la protección a la confianza de alguno o algunos de los gobernados tengan en los tribunales, porque de ser así, nuevamente, lejos de provocarse la seguridad jurídica que se pretende proteger, se generaría anarquía interpretativa por la falta de certidumbre en el alcance y sentido de las disposiciones constitucionales.

Sobre el mismo tópico, en las discusiones previas a la resolución del asunto se aludió a criterios de esta Suprema Corte en que se permitió la procedencia del amparo contra actos del Ministerio Público y de las controversias constitucionales en favor de los Municipios, cuando no existía precepto legal que así lo autorizara expresamente, lo que se estimó robustecía la postura mayoritaria.

Tales ejemplos se estiman inconducentes para respaldar la decisión, porque en ambos casos se estaba en presencia de normas permisivas de impugnación de ciertos actos.

En el caso del Ministerio Público, la Suprema Corte interpretó el artículo 21 constitucional, en cuanto consagra la posibilidad de impugnar, por vía jurisdiccional, las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, en los términos que prevea la ley. La resolución relativa determinó la procedencia del juicio de amparo para atacar tales actos, ante la falta de regulación legal, es decir, la Carta Magna permitía la impugnación de esos actos de autoridad, sólo que la ley que debía

desarrollar las prevenciones conducentes no ha sido expedida. Existía autorización constitucional para realizar el control de la legalidad, faltando sólo la pormenorización legal.

En lo tocante a los Municipios, la procedencia de las controversias constitucionales estaba constreñida, en lo conducente, a los conflictos entre poderes de un mismo Estado. Lo que se realizó por la Suprema Corte fue asimilar al Municipio a un poder, dadas sus atribuciones y características constitucionales, para conferirle acción en contra de otros poderes de la entidad. También en este caso el medio de control estaba autorizado por la Carta Magna, siendo que sólo se asimiló la calidad jurídica del Municipio a la de la parte que gozaba del derecho de acción expresamente.

El caso del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, es plenamente distinto, pues se trata de una prohibición expresa y no de una norma permisiva de control de legalidad o constitucionalidad, como en los ejemplos anteriores, por lo que éstos no pueden ser aptos para respaldar el criterio mayoritario.

Tampoco se considera que la garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna pueda apoyar la decisión del fallo, puesto que el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales, tanto ordinarios como extraordinarios, supone la idoneidad o procedencia de la vía que se intenta. Así, no puede fundamentarse en dicho precepto que sea admitida una demanda de amparo en que se actualiza un motivo manifiesto o indudable de improcedencia, puesto que atenta precisamente contra la prontitud de la administración de justicia, el tener que tramitar un procedimiento que deberá ser declarado improcedente, además de que, como ya se dijo, no es exigible que la Constitución prevea medios de control para todos los actos de autoridad ni tampoco es posible vedar la facultad de restringir su procedencia en los casos que así se establezca, como en la especie.

De igual manera, no existe base jurídica para sostener que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura se refiera sólo a medios ordinarios de defensa procedentes en sede administrativa, puesto que la materia primordial de la Constitución es la regulación del orden total o de control de la actuación de las autoridades, en sus diferentes niveles; es decir, si la Carta Magna puede establecer y detallar todos los medios de defensa de control constitucional, dado que las autoridades constituidas, en ejercicio de su competencia, sólo pueden establecer

los juicios o recursos referidos al nivel de gobierno de que se trate. Por tanto, la prohibición de la procedencia de medios impugnativos establecida en la Ley Fundamental, jurídicamente debe entenderse a los recursos y juicios de carácter constitucional, y no a los de carácter legal u ordinarios.

En este mismo tenor de ideas, se expresa en la resolución que no puede darse la improcedencia del juicio de amparo cuando el Consejo de la Judicatura no actúe dentro del marco de sus facultades competenciales, realizando un estudio legal comparado para demostrar la carencia de éstas en cuanto a la imposición de sanciones administrativas al personal que labora en Juzgados y Tribunales Federales, aspecto de fondo que se abordará con posterioridad en este voto.

En lo tocante al análisis de la eventual falta de competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se considera que tal examen rompe con las reglas de técnica jurídica que rigen el juicio de garantías, dado que para demostrar la inexistencia de una causa de improcedencia, se examina, aunque se diga que sea de modo aparente, el fondo del asunto, lo que es indebido.

La causal de improcedencia se hizo derivar de que las resoluciones de dicho Consejo son inatacables, siendo el argumento mayoritario en el sentido de que debe verificarse su competencia para que se ubiquen dentro de la hipótesis constitucional de inimpugnabilidad.

En primer lugar, se destaca que un análisis sobre competencia no puede decirse que sea aparente o provisional, porque si las facultades de una autoridad derivan de normas jurídicas que le conceden posibilidad de actuar, y se ha decidido, indebidamente, verificar tal aserto para estimar que la demanda no es notoriamente improcedente, con tal proceder implícitamente se está resolviendo el fondo del amparo, porque si las atribuciones se plasman en normas abstractas cuya valoración ha dado como resultado que el Consejo de la Judicatura Federal carece de competencia para emitir el acto reclamado, se le deja imposibilitado a dicho órgano para aportar prueba alguna que pueda demostrar su legal actuar, puesto que, se repite, la competencia deriva de la ley y no de pruebas relacionadas con actos concretos.

En síntesis, la resolución mayoritaria da lugar a que, al resolver un recurso de revisión respecto del desechamiento de una demanda de amparo implícitamente se esté decidiendo la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que es propio de la sentencia definitiva.

Asimismo, de adoptar el argumento de la mayoría se daría lugar a evadir fácilmente cualquier causa notoria de improcedencia, constitucional, legal o jurisprudencial, que se refiera al órgano emisor del acto reclamado. Bajo dicha óptica, no podría desecharse una demanda de amparo en que se reclamara un acto emitido por el Pleno de la Suprema Corte donde se contuviera un argumento de incompetencia, pues se tendría que decir que aun y cuando el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo dispone la improcedencia en contra de actos del Máximo Tribunal, tal prevención sólo opera en tratándose de aquellos en que sea legalmente competente para emitirlos, debiendo verificar dicha competencia desde el auto de admisión de la demanda, con lo que se decidiría el fondo del asunto y se llegaría a conceder implícitamente un amparo en contra de un acto de la Suprema Corte, contra toda lógica jurídica.

Cabe destacar que la razón de existencia de las causas de improcedencia constitucional a que se ha hecho alusión en este apartado, radican en que en la Constitución se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos que por su conformación o la trascendencia social de su actuación, ha considerado que no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.

El error de apreciación de la mayoría radica en pretender que todos los actos deban necesariamente someterse a la potestad de los tribunales federales a través del amparo, o forzosamente contar con medios de impugnación para verificar su legalidad, siendo que, en la Carta Magna se ha asignado la decisión terminal sobre ciertos asuntos a órganos diversos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, como se verá a continuación.

En el desdoblamiento actual de la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal (Suprema Corte, Consejo de la Judicatura y Tribunal Electoral), puede advertirse la independencia y exclusión de las materias que conoce cada uno: control de constitucionalidad y juicios federales, vigilancia y disciplina de órganos jurisdiccionales federales, y materia electoral, respectivamente, por lo que es dable concluir que la intención de establecer la inatacabilidad de las resoluciones de los dos últimos órganos, fue la de reservar a la Corte el conocimiento exclusivo de su competencia constitucional y de asuntos relacionados con su personal, sin interferir en la materia electoral y las funciones administrativas cuyo conocimiento corresponde al resto del Poder Judicial, salvo los casos de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y la revisión administrativa de las formalidades legales en el nombramiento, ads-

cripción y remoción de Magistrados y Jueces, excepciones previstas claramente en la Carta Magna; es decir, cada uno de los órganos del Poder Judicial Federal, por estructura constitucional, se erige como órgano terminal de competencia exclusiva sobre una clase de asuntos.

Ahora bien, lo biinstancial de la materia electoral no ocurre en todas las controversias sometidas a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 53, fracción I, inciso a), 83, fracción I, inciso a), y 87 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha Sala Superior conocerá en única instancia del juicio de inconformidad contra la elección de presidente de la República, del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano (en los casos de falta de obtención de credencial para votar, no inclusión o indebida exclusión en la lista nominal de electores, durante los procesos electorales federales) y del juicio de revisión constitucional electoral, lo que demuestra que la existencia de recursos o medios de defensa dentro de la estructura orgánica, no es un elemento constante que sirva para justificar la impugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal y no las del Tribunal Electoral.

Finalmente, cabe destacar que, por prevención constitucional, las decisiones disciplinarias y laborales respecto de los empleados del Tribunal Electoral son resueltas por su Sala Superior, sin tener la posibilidad de ser impugnadas en amparo, lo que provoca que un órgano de competencia jurisdiccional electoral resuelva también cuestiones laborales y administrativas, que no son de suyo especializadas de dicho tribunal, lo que no parecería del todo ortodoxo bajo la opinión mayoritaria.

Además de las autoridades citadas, como ya se vio, existe improcedencia constitucional del amparo contra las decisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores emitidas en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia (desafuero), conforme los artículos 110 y 111 de la Constitución, órganos que tampoco tienen el carácter de jurisdiccionales, al igual que lo que se dice respecto del Consejo de la Judicatura, cuya naturaleza jurídica y conformación se abordará con posterioridad en este voto.

En lo tocante a los órganos de última instancia, precisamente la prohibición de impugnabilidad que prevé la Constitución, provoca que las decisiones de los órganos, independientemente de la naturaleza que se les atribuya: administrativa, política o jurisdiccional, tengan aquella característica de autoridad de decisión terminal.

Asimismo, como la Carta Magna establece que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables, y éste se entiende como el órgano integrado por sus siete miembros (con el quórum respectivo), también dicha autoridad tiene el carácter de "terminal" o de "última instancia". Lo mismo podría decirse de las Cámaras de Diputados y Senadores, en ejercicio de su competencia tratándose de juicio político y declaración de procedencia. De aceptar la postura mayoritaria, las decisiones de esta índole también deberían ser revisadas a través del amparo por no ser emitidas por una autoridad jurisdiccional, sin que en la actualidad valga el argumento de que subyace una cuestión política o de Estado, puesto que, como ya se vio, al dotarse a la Suprema Corte de facultades para conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, no puede decirse que el examen de asuntos con matiz político se encuentre vedado para el Máximo Tribunal hoy día.

Cabe agregar que la naturaleza de la autoridad no ha sido una característica consustancial a la inatacabilidad de las decisiones provenientes de autoridades, a lo largo de nuestra historia constitucional. En el estudio realizado en párrafos precedentes se aludió a las improcedencias constitucionales que se establecieron en los artículos 30., fracción II, y 27, fracción XIV, de la Carta Magna, en las cuales los órganos emisores de las resoluciones respectivas eran administrativos: Secretaría de Educación Pública (revocación de la autorización para impartir educación) y Secretaría de la Reforma Agraria (dotación y restitución de tierras), órganos que al emitir actos que no eran susceptibles de control mediante el juicio de amparo, cuidaron siempre que estuvieran apegados a los principios de legalidad, por lo que se considera que la característica de ser autoridades administrativas tampoco puede normar el sentido interpretativo que rige la resolución, pues no existe precepto constitucional que así lo autorice, sino que el argumento deriva de la conveniencia práctica de que sea un órgano formal y materialmente jurisdiccional el que decida sobre la legalidad de un acto de autoridad, aspecto que no se encuentra respaldado por ninguna norma jurídica constitucional.

Todo lo que ha sido expuesto en el presente apartado lleva a los suscritos a concluir que el único sentido que puede atribuirse al artículo 100, párrafo octavo, constitucional, consiste en la imposibilidad de impugnar por la vía del juicio de amparo las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Examen de la naturaleza, conformación y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

La opinión mayoritaria sostiene que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo y no jurisdiccional, al haber sustituido a la Suprema Corte en su competencia de carácter administrativo respecto de los órganos jurisdiccionales, con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro.

Con tal postura, queda sostenida, de inicio, la integración formal del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por el artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución, en cuanto que:

"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución."

Conforme al texto anterior, el Consejo de la Judicatura se integra por cuatro titulares de órganos jurisdiccionales federales, lo que de suyo implica que la mayor parte de su conformación sea de perfil judicial, aun cuando el ámbito de las atribuciones a su cargo sea de carácter eminentemente administrativo. Al respecto, también cabe destacar, retomando el estudio hecho al final del apartado anterior de este voto, que son de especial importancia los requisitos que deben satisfacer los tres restantes miembros del Consejo, consistentes en ser personas distinguidas por su capacidad, honorabilidad y honestidad en ejercicio de actividades jurídicas, que también deben satisfacer los requisitos para ser nombrados Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mecanismo de selección de los integrantes del Consejo de la Judicatura, en los términos previstos por la Constitución, garantiza, en sus decisiones, por un lado, la opinión y criterio de cuatro personas que, en su labor cotidiana, resuelven controversias de índole jurisdiccional, en su mayoría de carácter constitucional, a través del juicio de amparo; y, por otra parte, la aportación de tres distinguidos juristas cuya honorabilidad y capacidad debe encontrarse fuera de duda.

Con lo anterior se explica de modo evidente el porqué en la Constitución se estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura no de-

bían ser susceptibles de impugnación, aun cuando en opinión de la mayoría se trate de un órgano administrativo dentro de un procedimiento uniinstancial, salvo las resoluciones referidas a la designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, en virtud de que, al ser un órgano mixto en su conformación, que engloba funcionarios judiciales y juristas destacados, el resultado de su actuar no puede ser otro sino una importante labor jurídica que de suyo presupone el respeto a los principios de legalidad y debido proceso, cuando se trate de la imposición de sanciones de carácter disciplinario, como ocurre en la especie, destacando que el conocimiento del recurso de revisión administrativa consagrado como excepción a la regla de inatacabilidad de dichas decisiones, dada su importancia y trascendencia, fue conferido en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a un órgano de control unipersonal, como lo es un Juez de Distrito.

Con la decisión mayoritaria se provoca que la resolución de un cuerpo colegiado de carácter mixto, sea sometida al examen de un órgano jurisdiccional unitario, que en el caso será el Juez *a quo*, lo cual, además de tener serios cuestionamientos acerca de la imparcialidad del resolutor del amparo, que serán abordados en el siguiente apartado, implica que el fallo votado por siete distinguidos juristas, cuatro de ellos pertenecientes a la judicatura federal, pueda ser nulificado por sólo una autoridad con igual investidura que uno de éstos.

Asimismo, cabe agregar que si la sentencia del Juez de Distrito es impugnada mediante el recurso de revisión, eso daría lugar, en principio, a que un Tribunal Colegiado pueda resolver en definitiva el juicio de amparo, con lo que podría nulificar la decisión del Consejo, siendo aplicable la misma crítica efectuada en el párrafo anterior, en lo conducente. Ahora bien, si se solicita a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción y se accede a ésta, con ello queda desvirtuada la esencia de la reforma constitucional, porque se le regresaría, vía juicio de amparo, el conocimiento de las cuestiones administrativas del que se le trató de excluir para que se concentrara de modo exclusivo en lo jurisdiccional y, preferentemente, sobre aspectos constitucionales y no de legalidad.

Por otra parte, tanto en las discusiones previas como en la resolución mayoritaria, se destaca la intención de la reforma de consagrar al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano auxiliar y subordinado de la Suprema Corte, en ejercicio de las facultades que antes de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, correspondían a esta última en materia administrativa, con base en la iniciativa presidencial y dictámenes que formaron parte del proceso legislativo correspondiente.

Sobre este particular, teniendo presente la exposición realizada en el apartado precedente, sobre las actuales facultades de los órganos que conforman el Poder Judicial Federal: Suprema Corte, Tribunal Electoral y Consejo de la Judicatura, debe decirse que el hecho de que a los dos últimos se les conceda autonomía y definitividad al dictar sus resoluciones, no significa que con ello la Corte pierda su carácter de cabeza de dicho poder, como a continuación se explica.

Si el ejercicio de facultades relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Suprema Corte y las relativas a la designación, adscripción y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, corresponde en definitiva al Consejo de la Judicatura Federal, no puede decirse que por limitar la injerencia de la Corte a esos aspectos, con ello el Consejo no se encuentre subordinado a ésta, pues lo mismo ocurre jurídica y competencialmente con el Tribunal Electoral, quien es órgano máximo de decisión en esa materia, salvo lo relativo a acciones de inconstitucionalidad de carácter político.

En efecto, la autonomía y carácter de órgano de decisión terminal que, de modo general, ostentan tanto el Consejo de la Judicatura como el Tribunal Electoral, son congruentes con su integración dentro del Poder Judicial Federal, puesto que en el ejercicio de tales funciones auxilian a la Suprema Corte en el despacho de asuntos que originariamente le corresponderían como cabeza de dicho poder, al asignarle la Constitución la tarea primordial de fungir como tribunal de constitucionalidad, como se destaca de la iniciativa y dictámenes transcritos en el fallo, para ocuparse de manera exclusiva de los asuntos de mayor trascendencia nacional, corriendo a cargo de los citados órganos auxiliares el despacho general de los asuntos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, respectivamente.

Resultaría incoherente con el propósito primordial de la iniciativa, consistente en descargar de la Suprema Corte el conocimiento de cuestiones administrativas, asignarle nuevamente esa tarea, así sea por conducto, en primera instancia, de los Jueces de Distrito, mediante la resolución del juicio de amparo.

A este respecto, respalda la postura de los suscritos el examen que se realiza en el fallo mayoritario sobre la carencia de facultades de la Suprema Corte para sancionar al personal adscrito a los órganos jurisdiccionales federales, habiendo correspondido dicha atribución a sus

titulares, hasta antes de la reforma constitucional y la expedición de la ley orgánica actualmente en vigor.

De conformidad con los razonamientos del fallo, del artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; del Acuerdo del Tribunal Pleno 7/89, especialmente en su considerando cuarto y puntos primero, fracciones V a VIII, tercero, quinto, octavo y décimo sexto, y del artículo 12, fracciones VIII, XVI, XVII, XXXIII, XXXIV y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, la competencia para determinar sanciones administrativas del personal adscrito a Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito se fincaba en los titulares de estos órganos jurisdiccionales y no en la Suprema Corte.

En consecuencia, si el régimen jurídico aplicable con anterioridad de la multicitada reforma constitucional, consagraba en favor de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito la imposición de sanciones administrativas a su personal, y la intención de la reforma constitucional fue la de asignar tales tareas, que se incluyen dentro de la vigilancia y disciplina dentro del Poder Judicial Federal, al Consejo de la Judicatura, no sólo en cuanto a los titulares de los órganos jurisdiccionales sino también de su personal, como se verá después, resulta obvia la conclusión de que la improcedencia del amparo radica también en eximir a los órganos jurisdiccionales federales del conocimiento de estas cuestiones.

Así se desprende de la parte de la iniciativa de reforma constitucional transcrita en la foja 62 del fallo, que para mejor comprensión se reproduce enseguida:

"... El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de Justicia Federal, pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de Jueces, Magistrados y personal ..." "

Por consiguiente, si la intención de la reforma fue liberar de la carga de la vigilancia, disciplina y sanción, de los miembros del Poder Judicial Federal, a quienes hasta el momento de la reforma tuvieran competencia para ello, actividad dentro de la cual se encuentra el decidir sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes de los órganos jurisdic-

cionales federales, para asignarla a un órgano de nueva creación, queda patentizada, una vez más, la justificación de la improcedencia del amparo contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, pues con ello se releva del conocimiento de cuestiones administrativas, a través de cualquier medio de control, de los órganos jurisdiccionales, quienes deberán abocarse en exclusiva a resolver asuntos de índole judicial y no administrativo.

Por otra parte, en la resolución mayoritaria se examinan las facultades de los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, para nombrar y remover a los funcionarios y empleados que se encuentren adscritos a ellos, en los términos del artículo 97, párrafo cuarto, constitucional, y los que establece la ley respecto de la carrera judicial, para concluir que contra tales actos procede una acción de naturaleza laboral en términos de los artículos 152 y 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respaldando su consideración en que los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial Federal quedaron preservados por el artículo décimo segundo transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro.

Se estima que la anterior conclusión es inconducente para respaldar el voto mayoritario, porque en el caso lo que se pretendió demostrar es la carencia de facultades del Consejo de la Judicatura Federal para sancionar administrativamente al personal que labora en los órganos jurisdiccionales, mas no dilucidar cuestiones que se refieran a la relación que, en el ámbito laboral, los une con los titulares relativos, por lo que al tener una naturaleza jurídica diferente tal cuestión, respecto del caso que nos ocupa, no puede servir de apoyo para sustentar la decisión.

A continuación, se abordan las consideraciones que, según la mayoría, demuestran, aparentemente, la incompetencia del Consejo de la Judicatura Federal para emitir la resolución reclamada, con base en el examen de los artículos 133, fracciones III y IV, y 81, fracciones XII, XXXVI y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, porque tales dispositivos establecen que será un órgano determinado por el propio Consejo y no éste, quien resuelva sobre la responsabilidad administrativa del personal de un juzgado o tribunal, contando sólo con facultades para ello cuando exista concurrencia con su titular y los restantes preceptos no contemplan dicha competencia de manera expresa.

A pesar de que conforme a lo expresado en la parte final del apartado anterior, el examen de una cuestión de fondo para decidir sobre la pro-

cedencia del juicio es contraria a la técnica jurídica, dada la trascendencia del presente asunto, los suscritos estiman que resulta necesario dejar patentizada la competencia del Consejo de la Judicatura para emitir la resolución reclamada por la parte quejosa.

Se considera que el examen de los preceptos jurídicos realizado por la mayoría es inexacto, en primer lugar, porque el texto literal del artículo 81, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confiere competencia al Consejo de la Judicatura para emitir resoluciones como la reclamada:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"..."

"XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte (sic) en materia disciplinaria."

La prevención legal transcrita no deja lugar a dudas que el legislador le confirió al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de resolver sobre la procedencia de sanciones por responsabilidades de los servidores públicos y empleados de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, entre las cuales obviamente se encuentran las de carácter administrativo derivadas de quejas o denuncias, pues donde el legislador no ha establecido distinción no cabe realizarla.

No obstante la conclusión anterior, existen otros preceptos de la invocada ley que reiteran las atribuciones del Consejo para emitir la resolución reclamada. En principio se cita el artículo 133, en sus fracciones III y IV, que también fue examinado por la mayoría en la resolución:

"Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley;

"..."

"III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las san-

ciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

"IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

"Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

"El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo."

La mayoría interpreta la fracción IV del precepto transcrita en el sentido de que el órgano colegiado determinado por el Consejo de la Judicatura debe forzosamente ser distinto de éste, lo cual se considera inexacto. En efecto, el texto del precepto no prohíbe al Consejo que determine ser él mismo quien resuelva los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que al cumplir el requisito de ser un órgano de integración colegiada como lo exige la ley, es evidente que cuenta con competencia para emitir el acto reclamado.

Cabe hacer hincapié que el método interpretativo utilizado por la mayoría para analizar el artículo 133 de la mencionada ley orgánica, es diametralmente opuesto al utilizado en el examen del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, dado que incurre en el rigorismo literal que en su momento criticó.

Efectivamente, en contraposición con el análisis efectuado en relación con el precepto constitucional, la opinión mayoritaria se limita a verificar el texto de la ley de manera aislada, sin advertir siquiera la intención del legislador y, al no observar que expresamente se aluda al Consejo de la Judicatura Federal, también omite relacionar la prevención del artículo 133 con los numerales 80 y 81, fracción XXXVI, que de modo literal confieren competencia a dicho Consejo para resolver las quejas por responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos del Poder Judicial Federal, siendo que ni siquiera se transcribe la última disposición en el fallo. El texto del precitado artículo 80 es el siguiente:

"Artículo 80. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

Del contenido del precepto anterior se advierte que si el Pleno del Consejo de la Judicatura estima que un asunto no puede resolverse a través de una comisión, tiene la facultad de resolverlo directamente, lo que corrobora la conclusión sobre la posibilidad de que dicho órgano resuelva directamente una queja administrativa sobre un empleado de un juzgado o tribunal, sin que forzosamente deba asignar su dictado a diverso ente.

Al respecto, se destaca que ha sido reiterado criterio del Poder Judicial Federal el consistente en que cuando la ley confiere facultades a una autoridad para designar el órgano competente para emitir un acto, esto también implica la atribución para abocar competencia y llevarlo a cabo directamente, bajo el principio general del derecho que establece que "quien puede lo más puede lo menos". Por tanto, si el Consejo de la Judicatura tiene la aptitud de designar al órgano colegiado para que conozca de las quejas por responsabilidad administrativa de empleados del Poder Judicial Federal, cuando de su conducta no se derive responsabilidad del titular del órgano jurisdiccional, así como de determinar los casos en que no puede asignarse a una comisión su resolución, no existe razón jurídica para considerar que no puede emitir la resolución respectiva directamente.

Respalda la conclusión precedente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 78, Sexta Parte, página 67, que dice:

"REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA.— En principio, cuando la ley otorga ciertas facultades a 'la secretaría', refiriéndose a una secretaría de Estado, debe estimarse que esas facultades han sido otorgadas al titular de la misma, y que independientemente de que haya delegado o no, en un funcionario subalterno, si el titular hizo uso de tales facultades al dictar una resolución el subalterno no puede revocarla sin autorización o acuerdo expreso del propio titular, que es quien, como superior jerárquico, posee originalmente la facultad de que se trata, independientemente de la legalidad material o intrínseca de la revocación, ya que lo expuesto se refiere sólo a competencia por facultades."

Además de los preceptos de la ley orgánica a que se ha hecho mención, existen otros que, interpretados con aquéllos de manera sistemática,

conllevan a concluir en la competencia del Consejo de la Judicatura Federal para determinar responsabilidades administrativas de los empleados de los órganos jurisdiccionales e imponer las sanciones correspondientes. Los preceptos relativos más representativos de la conclusión de los suscritos se contienen en las fracciones II, XII, XVIII, XIX, XXVII y XXVIII del artículo 81, en los términos siguientes:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"..."

"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"..."

"XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

"..."

"XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

"XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

"..."

"XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales representativas e

instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

"XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal."

En consecuencia, si además de las facultades expresas para resolver las quejas administrativas en contra de servidores públicos del Poder Judicial Federal, en los términos antes descritos, el Consejo de la Judicatura Federal puede expedir reglamentos y acuerdos relativos al régimen disciplinario de dicho poder, establecer criterios, normatividades y métodos de evaluación respecto de procedimientos administrativos internos, disposiciones sobre remoción de personal administrativo de juzgados y tribunales y funcionamiento de éstos, así como sancionar a quienes falten al respeto a miembros del multicitado poder, no se puede llegar a conclusión diversa a la de reconocerle competencia para emitir la resolución reclamada.

En otro orden de ideas, aun y cuando no formaron parte de los razonamientos de la resolución mayoritaria, en las sesiones de discusión del presente asunto, se expresaron opiniones en el sentido de que, en los procedimientos de determinación de sanciones, el Consejo de la Judicatura se erige como Juez y parte, conclusión que no se comparte por los suscritos, puesto que tal y como se advierte de los antecedentes del presente asunto, la queja o denuncia que motiva la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, no se presenta por el Consejo, sino por diversa persona, que generalmente se trata de un particular o del titular del órgano jurisdiccional respectivo, última hipótesis que fue la acontecida en la especie. En tal virtud, si el denunciante o quejoso es persona diversa de quien determina sobre la responsabilidad administrativa del servidor público, no puede existir la confusión entre Juez y parte como se adujo.

En las discusiones preliminares a la resolución del asunto, también se dijo que, en España, las resoluciones del Consejo de la Judicatura sí son recurribles y que como la reforma en México le adscribió a dicho órgano las facultades que tenía conferidas la Suprema Corte en el ámbito administrativo, con ello queda también justificada la procedencia del amparo.

En primer término, debe decirse que las normas jurídicas que sirven para sustentar las decisiones de los órganos jurisdiccionales en México, especialmente en materia constitucional, son sólo las del derecho nacional, por lo que el orden jurídico extranjero no puede aplicarse por analogía, aun cuando las instituciones fueran tomadas de aquél y puedan en un momento dado ser significantes para la formación de doctrina, pues nada impide que en la Constitución se puedan imprimir características distintivas a las figuras creadas en otros ámbitos jurídicos.

Lo anterior se respalda con el contenido textual del artículo 133 de la Constitución, que consagra las normas máximas aplicables dentro del Estado Mexicano, entre las cuales no se establecen las disposiciones internas de otros países:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Al margen de la inaplicabilidad del derecho extranjero que se ha destacado, los suscritos estiman conveniente realizar un breve estudio sobre el régimen jurídico español, en cuanto pueda tener un significado para efectos doctrinales, con el propósito, de destacar las similitudes y diferencias en relación con la regulación del Consejo de la Judicatura Federal mexicano.

Es necesario dejar asentado, previo el estudio respecto del Consejo General Español, que el origen de estos órganos (llámense Consejo Superior de la Magistratura en Italia, Consejo Supremo Judicial en Grecia, Consejo de la Magistratura en Portugal, Consejo de la Judicatura en Venezuela, Consejo Superior de la Magistratura en Turquía, Consejo Nacional de la Magistratura en Perú, Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador, Consejo Judicial en Panamá, Consejo Superior de la Judicatura en Colombia, Consejo de la Magistratura en Paraguay, etc.) como garantes de la independencia judicial, se encuentra en la Constitución Francesa de la posguerra (1946), la que en su título IX, consagró al Consejo Superior de la Magistratura que sirvió de modelo para la creación del Consejo Superior de la Magistratura en Italia, bajo la intervención del ilustre jurista Piero Calamandrei (Constitución Italiana de

1947), "más tarde, siguiendo su ejemplo, la Constitución española de 1978"<sup>1</sup> adoptaría el órgano garante de la independencia en estudio.

Ahora bien, el objetivo fundamental que persiguió el reformador constitucional español al establecer en su Ley Fundamental al Consejo General fue el de desapoderar al Poder Ejecutivo de toda decisión respecto del estatuto personal tanto de Jueces como de Magistrados "para de este modo, perfeccionar el esquema del Estado de derecho asumido constitucionalmente y preservar en mayor medida la independencia judicial".<sup>2</sup>

Cabe mencionar que la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial Español de 1870 confiaba al Ejecutivo las funciones de gobierno del Poder Judicial, lo que en palabras de jurisconsultos peninsulares constituía una invasión de competencias entre los poderes legalmente constituidos. Consecuentemente, en cada caso concreto dicha invasión era realizada por parte del Ejecutivo en merma del Judicial, por lo que en palabras del tratadista español Luis Mosquera, la justificación de la creación del Consejo General estribaba "en la necesidad de garantizar la independencia institucional del Poder Judicial respecto del Ejecutivo, como instrumento a su vez, para garantizar la independencia de cada Juez o Magistrado, a la que hay que considerar como uno de los derechos políticos fundamentales del ciudadano".<sup>3</sup>

En lo conducente, el tratadista Fernando Ledesma menciona "el Consejo General ha sido creado para desapoderar, para sustraer del Poder Ejecutivo todas las competencias que venía reteniendo en relación con el gobierno del Poder Judicial".<sup>4</sup>

De trascendencia aún mayor es la opinión que han sostenido los Magistrados del Tribunal Constitucional<sup>5</sup> Español en sentencia de 26 de julio de 1986, de la que puede repetirse: "las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al gobierno para intentar influir sobre los Tribunales: de un lado el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos;

<sup>1</sup> Manuel José Terol Becerra, "El Consejo General del Poder Judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 53.

<sup>2</sup> Pascual Sala Sánchez, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", p. 38.

<sup>3</sup> Citado por José Manuel Bandrés, "Poder Judicial y Constitución", Ed. Bosch, S.A., Barcelona, España, p.

<sup>4</sup> Citado por José Manuel Bandrés, Ob. cit., p. 40.

<sup>5</sup> Dicho tribunal es el intérprete supremo de la Constitución en España, conforme al artículo 161 del ordenamiento jurídico precitado.

de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. La finalidad del Consejo es pues, privar al gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado".<sup>6</sup>

Como puede observarse de lo anterior, en México, a diferencia de España, las facultades referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al Poder Ejecutivo como sucedía en el país europeo, de lo que resultaba que este Alto Tribunal se constituía en el órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, que por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor el 27 de mayo de 1995, fueron transferidas al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que en palabras del consejero Mario Melgar Adalid "se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas"<sup>7</sup>, mientras que en el orden jurídico español la creación del Consejo General tuvo como finalidad desapoderar al Poder Ejecutivo de la injerencia que realizaba dentro del Poder Judicial, por lo que es de concluirse que, desde su origen, los Consejos español y mexicano guardan diferencias esenciales.

Por otro lado, el numeral segundo del artículo 122 de la Constitución Española se limita a mencionar que el Consejo General es "el órgano de gobierno del mismo" (Poder Judicial), dejando a la Ley Orgánica del Poder Judicial Español<sup>8</sup> la determinación de su estatuto, el régimen de incompatibilidad de sus miembros "y sus funciones en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario" lo que ha llevado a afirmar al tratadista español Manuel José Terol Becerra que "no parece que sea aventurado sostener que esta parquedad del texto constitucional respecto del Consejo General responde a la expresa voluntad del Constituyente, como así parece deducirse de los debates parlamentarios sobre el Proyecto de Constitución, donde ya en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso se discutieron algunas enmiendas de distintos grupos parlamentarios encaminadas a incluir en la norma constitucional determinados extre-

<sup>6</sup> Citado por José Manuel Bandrés, Ob. cit., p. 38.

<sup>7</sup> "El Consejo de la Judicatura Federal", Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 90.

<sup>8</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial Español del primero de julio de 1985 fue la que marcó en definitiva el régimen jurídico del Consejo General, pues previa a ésta dicho Consejo se regía por la Ley Orgánica 1/1980 de fecha 10 de enero. Véase José Manuel Terol Becerra, "El Consejo General del Poder Judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1990, págs. 60 y 61.

mos que afectaban directamente a la institución, tales como los principios básicos que habían de presidir su actuación, el régimen jurídico de sus actos –haciéndose alguna mención a su recurribilidad–, el régimen de incompatibilidades de sus vocales, así como una definición más amplia de las funciones del Consejo que contemplase la inspección y las reglas y procedimientos a seguir en los nombramientos y ascensos de Jueces y Magistrados. Pues bien, la pretensión constitucionalizadora que perseguían todas esas enmiendas fue rechazada en base al argumento genérico de que las materias sobre las que versaban debían ser objeto de regulación mediante ley orgánica y no en la Constitución. De ahí que, aunque la citada comisión aceptara, como hizo, algunas de las propuestas de fondo a que se referían, fuese recurriendo al expediente de incluirlas en la fórmula de remitir a una ley orgánica su regulación definitiva. De donde cabe presumir, por otro lado, que para el Constituyente era bastante con que la creación del Consejo produjese el efecto de reforzar esa vertiente de la independencia del Poder Judicial en sus relaciones con los restantes poderes del Estado, ya mencionada, de cuyas intenciones al respecto no cabe duda, a la vista de las continuas apelaciones al órgano como garante de la independencia judicial que se advierten en esos debates iniciales sobre el Anteproyecto de Constitución.<sup>9</sup>

Como puede fácilmente advertirse de lo anterior, existe otra incompatibilidad entre la forma de regulación del Consejo General español con el Consejo de la Judicatura Federal mexicano, consistente en que las bases y prevenciones del primero son establecidas en la ley ordinaria, dado que el reformador constitucional únicamente tuvo en mente desincorporar el poder que sobre Jueces y Magistrados venía ejerciendo el Ejecutivo, mientras que en México fue a través de la Constitución como se integró al Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial Federal, asignándole la competencia administrativa que venía desarrollando su cabeza jerárquica, a saber, la Suprema Corte y, además, considerando que como su actuación es de especial relevancia, decidió plasmar en la propia Carta Magna y no delegar en el legislador ordinario, las bases fundamentales para su actuación.

Siguiendo con el estudio del Consejo General de España, la Ley Orgánica del Poder Judicial Español en su libro II, título I artículo 104, numeral segundo rotulado "Del gobierno del Poder Judicial, de los órganos de gobierno del Poder Judicial, disposiciones generales" establece que el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del mismo, el que ejerce sus competencias en todo el territorio español conforme

<sup>9</sup> Ob. cit., págs. 58 y 59.

al artículo 122 de la Constitución española. Respecto de sus atribuciones, el artículo 107 de la ley orgánica precitada establece en su numeral cuarto:

"El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

"..."

"4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados."

Asimismo, en cuanto a los actos a cargo del Consejo, es necesario mencionar que aun teniendo importante reconocimiento constitucional su funcionamiento interno "es el propio de una organización administrativa y los acuerdos del Pleno y de sus comisiones, el paradigma de los actos administrativos de los órganos colegiados"<sup>10</sup>, por lo que el artículo 142.1 de la multicitada ley orgánica señala: "En todo cuanto no se hallare previsto en esta ley, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que en ningún caso sea necesario la intervención del Consejo de Estado.", de lo que resulta que la única diferencia entre los actos dictados por las administraciones públicas españolas y los actos del Consejo, radica en que estos últimos en ningún caso precisan de la intervención del Consejo de Estado.

Ahora bien, la semejanza entre el régimen jurídico de los actos singulares del Consejo y el de los dictados por las diversas administraciones públicas pone de manifiesto, conforme al pensamiento de Terol Becerra, que cuando el Consejo General español procede a la mera ejecución de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, realiza una actividad que hasta cierto punto y al menos objetivamente, se aproxima a la que desarrollan las administraciones públicas mencionadas, con la diferencia apuntada en líneas anteriores. Por tanto, es acertado que sea la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo<sup>11</sup> la que conozca de los recursos

<sup>10</sup> Leopoldo Tolivar Alas, "Derecho Administrativo y Poder Judicial", Ed. Tecnos, S.A., Madrid, España, 1996, p. 82.

<sup>11</sup> Que conforme al artículo 123 de la Constitución Española se erige en el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materias de garantías constitucionales de las que conoce el Tribunal Constitucional Español.

contra los actos y disposiciones procedentes del Consejo General del Poder Judicial en única instancia, siempre y cuando se refieran a los actos emanados del Pleno de dicho Consejo, pues cuando se trate de actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones definitivas de la Comisión Permanente y la Comisión Disciplinaria –ambas del Consejo General– serán impugnables en alzada ante el Pleno del Consejo en estudio, como lo señala el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español.

Dichos actos y disposiciones del Consejo General, conforme al pensamiento del tratadista Pascual Sánchez serán revisados vía recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, cuando éstos versaren respecto del estatuto de los Jueces o sus acuerdos de naturaleza reglamentaria, "fuera de este caso, y a salvo de eventuales recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, contra actos del Consejo confirmados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que se entiendan lesivos de derechos fundamentales, o de conflictos constitucionales de competencias, sustanciados, también, ante el supremo intérprete de la Constitución, ninguna instancia, dentro del ordenamiento jurídico español, puede cuestionar o incumplir las decisiones del órgano de gobierno del Poder Judicial.". <sup>13</sup>

Las consideraciones desarrolladas en párrafos precedentes ponen de manifiesto que la regulación legal del Consejo General español le atribuye directamente la naturaleza de un órgano administrativo, sujeto al control de legalidad ante tribunales en esa materia por aplicación de sus disposiciones procesales, así como a la revisión de la constitucionalidad de sus actos ante el Tribunal Constitucional por lo que hace al recurso de amparo. No obstante, no pueden asimilarse las características de la institución española a la mexicana, pues, como se ha visto, la Constitución integró dentro del Poder Judicial Federal al Consejo de la Judicatura como su órgano auxiliar, a quien corresponde aplicar disposiciones procesales del orden jurisdiccional, por tanto, si bien lleva a cabo funciones materialmente administrativas dentro de dicho poder, la conformación del órgano y los requisitos que deben satisfacer sus integrantes, así como su expresa inclusión dentro del Poder Judicial de la Federación

<sup>12</sup> "... órgano supremo de garantía de la Constitución ...", "... intérprete supremo de la Constitución, único en su orden ...". Alfonso Pérez Gordo, "El Tribunal Constitucional y sus funciones", Ed. Bosch, S.A., Barcelona, España, 1982. Véase artículo 161 de la Constitución Española y el artículo 1o. y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>13</sup> Pascual Sánchez, Ob. cit., p. 40.

revelan las razones por las cuales se determinó la inatacabilidad de sus resoluciones.

En síntesis, dado que la génesis, desarrollo constitucional y legal, y naturaleza jurídica y formal de las instituciones a estudio, son abiertamente diferentes, resulta imposible equiparar el Consejo General español con el Consejo de la Judicatura Federal mexicano, con la finalidad de sostener la procedencia del juicio de amparo contra los actos de este último.

Todo lo dicho en este apartado, en cuanto a la forma de integración, naturaleza jurídica, facultades constitucionales y legales del Consejo de la Judicatura Federal, así como sus diferencias con la institución que realiza las funciones administrativas de vigilancia y disciplina en el Poder Judicial español, lleva a los suscritos a concluir que contra las decisiones del primero no es procedente el juicio de garantías y, además, que cuenta con competencia para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales federales.

#### VI. Implicaciones que trae aparejada la decisión de la mayoría.

El desarrollo del presente apartado tiene como finalidad dejar evidenciadas las consecuencias que produce la decisión mayoritaria, diversas de las que han sido enumeradas con antelación, las cuales tienen importantes repercusiones en el ámbito jurídico y material, por lo que se estima que su producción, la cual es contraria incluso a los ideales que pretende proteger el fallo, es un elemento que también robustece los razonamientos expresados a lo largo del presente voto.

La más evidente y seria de tales consecuencias consiste en que un Juez de Distrito o los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, subordinados jerárquicos del Consejo de la Judicatura Federal, sean quienes puedan decretar la invalidez de los actos de este último, con lo que revocaría una resolución dictada por un órgano conformado por siete distinguidos juristas, cuatro de ellos funcionarios judiciales federales de igual o superior jerarquía. Del mismo modo, de ejercerse la facultad de atracción en la revisión, se le regresa a la Suprema Corte el conocimiento de cuestiones administrativas, aspectos señalados en el apartado anterior.

Sobre la materia de examen en el juicio de amparo y recurso de revisión, cabe destacar también que el órgano jurisdiccional que los resuelva

tendrá la posibilidad de analizar los reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, con lo que se estima que se acosa a dicho órgano en la autonomía e independencia con que debe contar para realizar la vigilancia e investigación en juzgados y tribunales.

En efecto, en primer lugar, puede darse el caso de que un subordinado jerárquico, Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, resuelva sobre la legalidad de un acto con efectos generales que indirectamente lo involucre en su actividad jurisdiccional. Así, si se señala como acto reclamado un reglamento o acuerdo en materia disciplinaria que comprende en sus hipótesis también al propio juzgador de amparo, resulta impropia la decisión respectiva, porque el sujeto a quien va dirigida la norma coercitiva decide directamente sobre su validez.

Por otro lado, si es la Suprema Corte quien decide la legalidad de la norma general disciplinaria, al atraer el recurso de revisión relativo, nuevamente se involucra en el marco de actuación del Consejo y en las funciones administrativas de las que la reforma constitucional pretendió deslindarle, en detrimento del ejercicio autónomo e independiente de las atribuciones conferidas a este último órgano, con lo que se ve mermando su carácter de auxiliar de la Suprema Corte.

Paralelamente a esta situación, se advierte que el ánimo del Juez de Distrito, y en su caso de los Magistrados del Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo o revisarlo, no puede, objetivamente, gozar de la imparcialidad que requiere su función jurisdiccional.

Al respecto, en la decisión de la mayoría se expresa que la subordinación destacada no constituye un obstáculo para que se realice un debido control constitucional de un acto del Consejo mediante el juicio de amparo, puesto que esa subordinación se da sólo en el ámbito administrativo y no en el jurisdiccional, máxime que los Jueces y Magistrados cuentan con autonomía e independencia para dictar sus resoluciones, la cual debe ser mayormente acatada por el propio Consejo, al ser la autoridad encargada de velar por su respeto.

No se comparte el sentir de la mayoría, puesto que las funciones de vigilancia y disciplina que desarrolla el Consejo de la Judicatura en relación con los titulares de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, provocan, desde un punto de vista objetivo, que éstos no gocen de la tranquilidad de ánimo necesaria para decidir de una manera plenamente imparcial sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados de su superior jerárquico.

En efecto, en la resolución mayoritaria se distingue de manera absoluta el perfil administrativo y la función jurisdiccional que realizan los Jueces de Distrito, como si fuesen dos actividades que no se realizaran de modo concomitante ni tuvieran relación directa con las atribuciones del Consejo de la Judicatura, lo que no es así.

La subordinación administrativa de los titulares de órganos jurisdiccionales federales con el citado Consejo, queda patentizada especialmente con las atribuciones de este último, establecidas en el artículo 81, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresan:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"..."

"VII. Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

"..."

"VIII. Acordar las renuncias que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito;

"IX. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

"X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

"La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX, del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el Juez o Magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

"XI. Suspender en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;

"XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

"..."

"XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

"XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación."

De conformidad con los preceptos transcritos, el Consejo de la Judicatura tiene facultades para nombrar, ratificar, adscribir, suspender y remover de su cargo al Juez de Distrito y a los Magistrados de Circuito que conozcan del juicio de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de actos del primero. Asimismo, en su caso, debe acordar sobre su renuncia y retiro forzoso, determinar su responsabilidad administrativa, y realizar visitas extraordinarias de investigación sobre faltas graves cuando estime que se haya actualizado la comisión de ellas.

Como puede apreciarse de lo anterior, el Consejo de la Judicatura tiene decisión directa sobre los aspectos más relevantes relacionados con la actividad cotidiana del Juez de Distrito y Magistrados de Circuito a los que les llegue a corresponder el conocimiento del juicio de amparo contra sus actos, que pueden afectar desde su permanencia y ascenso en el cargo, hasta su libertad personal y patrimonio.

En ese estado de cosas, el ánimo de una persona normal no puede permanecer inalterado cuando se trata de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de un acto de quien, en su carácter de superior jerárquico puede, a su vez, colocarlo en una situación de afectación igual o de mayor gravedad que la que tiene el quejoso del juicio de garantías sometido a su conocimiento, máxime que si, como es el sentir de la mayoría, en el presente caso, el Consejo se encuentra actuando fuera de su órbita competencial, dado que es acorde con la naturaleza humana establecer mecanismos de defensa para evitar perjuicios que previsiblemente se pueden presentar al emitir una decisión, lo cual evidentemente provoca que ésta no pueda ser plenamente imparcial; luego, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que es el argumento toral que sustenta el voto de la mayoría, no es susceptible de realizarse con la plenitud necesaria que garantice el cumplimiento de su noble fin.

Son refuerzo de la anterior consideración, las causas de impedimento previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que tienen como finalidad evitar que los titulares de los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan controversias en las cuales no puedan emitir su fallo con plena imparcialidad, entre las que destacan las previstas en el artículo 146, fracciones XI y XII, en relación con la fracción XVIII, que literalmente establecen:

"Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"..."

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

"..."

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

Las dos primeras fracciones del numeral reproducido, establecen los impedimentos para conocer de juicios en los que se haya externado

una promesa en favor o en contra de alguna de las partes, y la de tener un nexo jurídico que implique contar la posibilidad de ejercitar un derecho o el deber de cumplir una obligación en relación con las partes, siendo que la última fracción admite la analogía en la aplicación de causales no previstas expresamente.

Los suscritos consideran que la subordinación, en la esfera administrativa, del Juez de Distrito y Magistrados de Circuito respecto del Consejo de la Judicatura Federal actualiza, por identidad de razón en cuanto a la parcialidad producida en el ánimo de los primeros para resolver el juicio de amparo en que su superior figure como autoridad responsable, las dos causas de impedimento a que se ha hecho alusión, porque la sola existencia del nexo jerárquico entre dichos órganos genera que, ante la obligación constante y permanente de demostrar ante el Consejo que han cumplido con las obligaciones inherentes a su función, para no incurrir en responsabilidad y ser sancionados en los términos antes apuntados, no cuentan con una absoluta libertad decisoria en el amparo sometido a su consideración, dado que su ánimo, por su calidad de subordinados jerárquicos, se encontrará comprometido ante su superior, aunque la magnitud de dicho compromiso pueda ser variable de acuerdo con la personalidad específica del funcionario jurisdiccional de que se trate, siendo evidente que, por propia naturaleza humana, resulta particularmente difícil juzgar actos provenientes de entes que a su vez pueden investigar y vigilar la actividad cotidiana del juzgador.

Las razones expresadas respaldan aún más el porqué la prevención general y excepción consagradas en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, no pueden tener el alcance de permitir la procedencia del juicio de garantías contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, como lo sostiene la mayoría, puesto que el recurso de revisión administrativa, en los casos que proceda, se resolverá por la Suprema Corte, órgano que no tiene, a diferencia de los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, un nexo de dependencia jurídica con el citado Consejo, por lo que las decisiones relativas no adolecen del vicio de parcialidad que puede presentarse en los juicios de amparo, por la existencia de una relación de subordinación jerárquica.

Otros aspectos estrechamente vinculados con el que ha sido desarrollado, radican en las cuestiones procesales que se susciten dentro del trámite del juicio de garantías, en las cuales, dado el nexo de subordinación jerárquica destacado, resulta paradójico que el presidente del Consejo de la Judicatura, que también es presidente de la Suprema Corte

de Justicia, deba rendir informes justificados y previos, sometiéndose a la jurisdicción de un órgano jerárquicamente inferior. Además, tampoco es viable pensar que el Juez de Distrito pueda ejercer plenamente su imperio para hacer cumplir determinaciones que impliquen, por ejemplo, formular apercibimientos y hacerlos efectivos al Consejo en su carácter de autoridad responsable.

En este mismo matiz de ideas, puede llegar incluso al extremo de que, en el evento de que sea otorgado el amparo a la parte quejosa, el presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, junto con los demás integrantes de este último, pueda ser destituido por incumplimiento de la ejecutoria, lo que de suyo es incongruente con la estructura competencial del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se explica.

Los artículos 94, párrafo segundo, 97, párrafo quinto, y 100, párrafo segundo, de la Constitución, establecen la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección de su presidente y la conformación del Consejo de la Judicatura, en los términos siguientes:

"Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas."

"Artículo 97. ... Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior."

"Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; ..."

Del texto constitucional transcritto aparece que el presidente de la Suprema Corte es el representante del Tribunal Pleno y, además, con dicha calidad, también preside el Consejo de la Judicatura Federal, esquema que deja evidenciada la subordinación de este órgano con el más Alto Tribunal, pues éste se encuentra encarnado en las decisiones respecto de la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales, es decir, la Suprema Corte tiene injerencia, a través de su presidente, en las cuestiones administrativas que le fueron relevadas por la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro.

Así las cosas, de concederse el amparo a la parte quejosa y, en caso de que no sea cumplida la ejecutoria mediante el procedimiento que

para tal efecto prevé la ley de la materia, resulta jurídicamente posible que se esté en aptitud de que el Pleno de la Suprema Corte llegue a decretar la destitución de uno de sus miembros, lo que adolece de lógica, puesto que su voluntad en la emisión del acto reclamado la hizo precisamente en nombre y cuenta de la propia Corte en el Consejo.

Finalmente, más que por tratarse de una consecuencia de la decisión de la mayoría, dado que uno de los motivos para estimar procedente el amparo lo fue la circunstancia de que el acto reclamado fue emitido en un procedimiento administrativo uniinstancial, con un propósito meramente ilustrativo, los suscritos consideran conveniente hacer hincapié en las formalidades deseables sobre el particular, atendiendo a cuestiones que fueron expuestas a lo largo del presente voto.

Los artículos 77 y 81, fracciones I, II, XIV, XVIII y XXXVI, confieren las siguientes atribuciones en favor del Consejo de la Judicatura:

"Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción."

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"..."

"XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

"..."

"XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

"..."

"XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria."

De conformidad con las facultades transcritas, el Consejo de la Judicatura Federal tiene competencia para trasladar sus atribuciones a las comisiones legalmente establecidas o las que el Pleno decida formar, señalando las bases generales de su organización. Asimismo, cuenta con la facultad para dictar los reglamentos interiores y acuerdos en materia disciplinaria y de responsabilidad administrativa, entre los que se encuentran los relativos a los sistemas y procedimientos administrativos internos.

En tales condiciones, resulta plenamente viable que a través de la comisión que el Pleno del Consejo de la Judicatura designe, se sustancien y resuelvan los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, distintos de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, estableciendo un medio de defensa para impugnar las decisiones de la comisión, cuya resolución deberá dictarse por el Consejo, con base en los lineamientos descritos en los reglamentos y acuerdos administrativos internos que al efecto se dicten.

Con la propuesta anterior quedaría superada la objeción mayoritaria en el sentido de que se está en presencia de un procedimiento donde el afectado carece de medios de defensa, la cual de ninguna manera implica la procedencia del amparo contra la resolución que sobre el particular emita el Consejo de la Judicatura ni tampoco que dicho órgano carezca de atribuciones para resolver sobre la responsabilidad administrativa del personal del Poder Judicial de la Federación, con sustento en los argumentos que han sido desarrollados por los suscritos a lo largo de este voto minoritario.

En estas condiciones, de conformidad con todo lo manifestado, se considera que lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido y desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo.



## **CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS**

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Reincidentes y sus Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de **INTERNET**, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**  
Será un honor servirle.



Esta obra se terminó de editar  
el 14 de octubre de 1999.

La primera reimpresión estuvo a cargo de  
Gama Sucesores, S.A. de C.V.,  
constando el tiraje de 1500 ejemplares.

